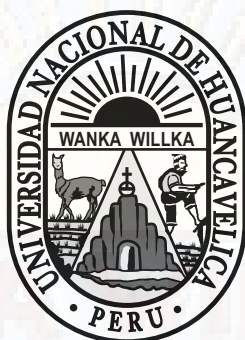


UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS
COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE
COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL –
JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2017"**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO**

**PRESENTADO POR:
Bach VILA HERRERA, María Angela**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

**HUANCAMELICA - PERÚ
2019**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Sala de Simulación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica, en la Ciudad Universitaria, a los 09 días del mes de diciembre del 2019, siendo las 11:00 a.m., se reúnen los miembros del Jurado Calificador conformado por:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA

Secretario : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE.

Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA

Aprobación de sustentación con Resolución Decanal N° 240-2019-RD-FDYCCPP-UNH, del 04 de diciembre de 2019.

Trabajo de Investigación:

"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CODIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA -2017"

Cuyo(a) autor(a) es:

Sr. (Srta.) Bachiller: VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA

A fin de proceder a la evaluación, se invita al público presente y al sustentante abandonar el recinto; y luego de la correspondiente deliberación por parte del jurado, se llegó al siguiente resultado:

APROBADO



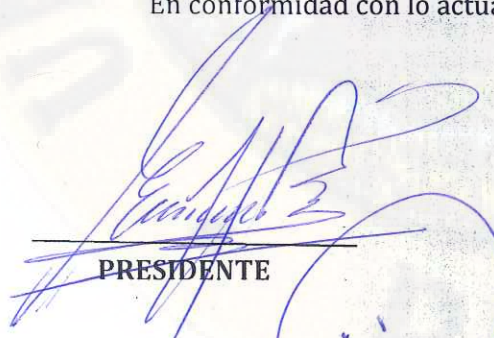
POR.....

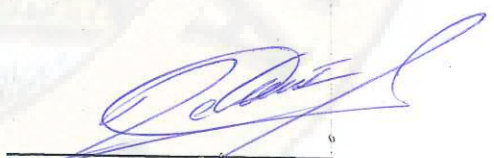


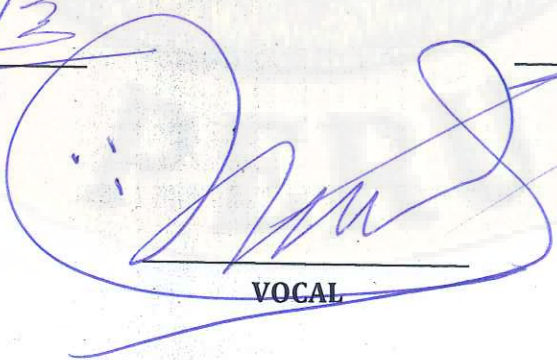
DESAPROBADO

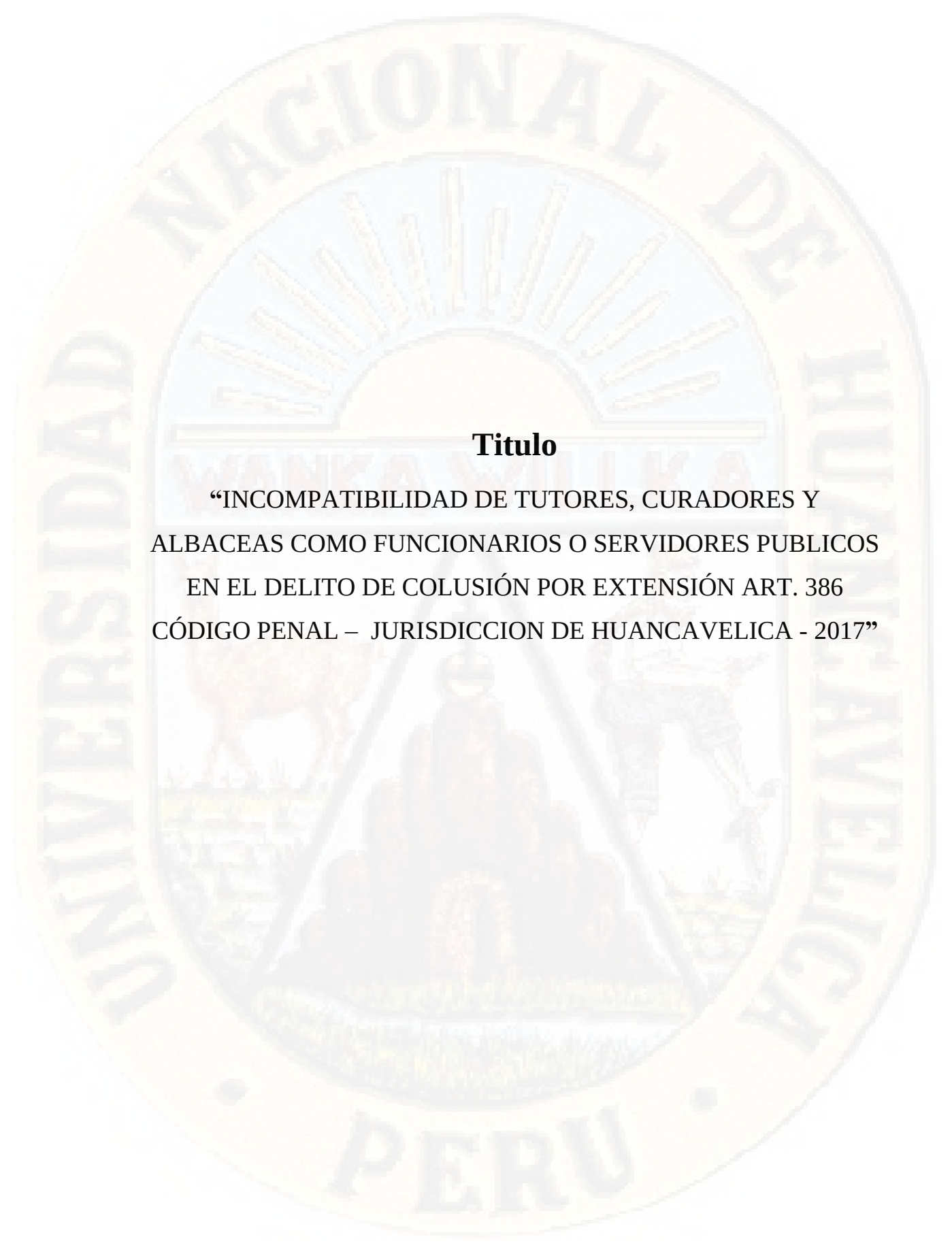
()

En conformidad con lo actuado, suscribimos al pie con nuestras firmas.


PRESIDENTE

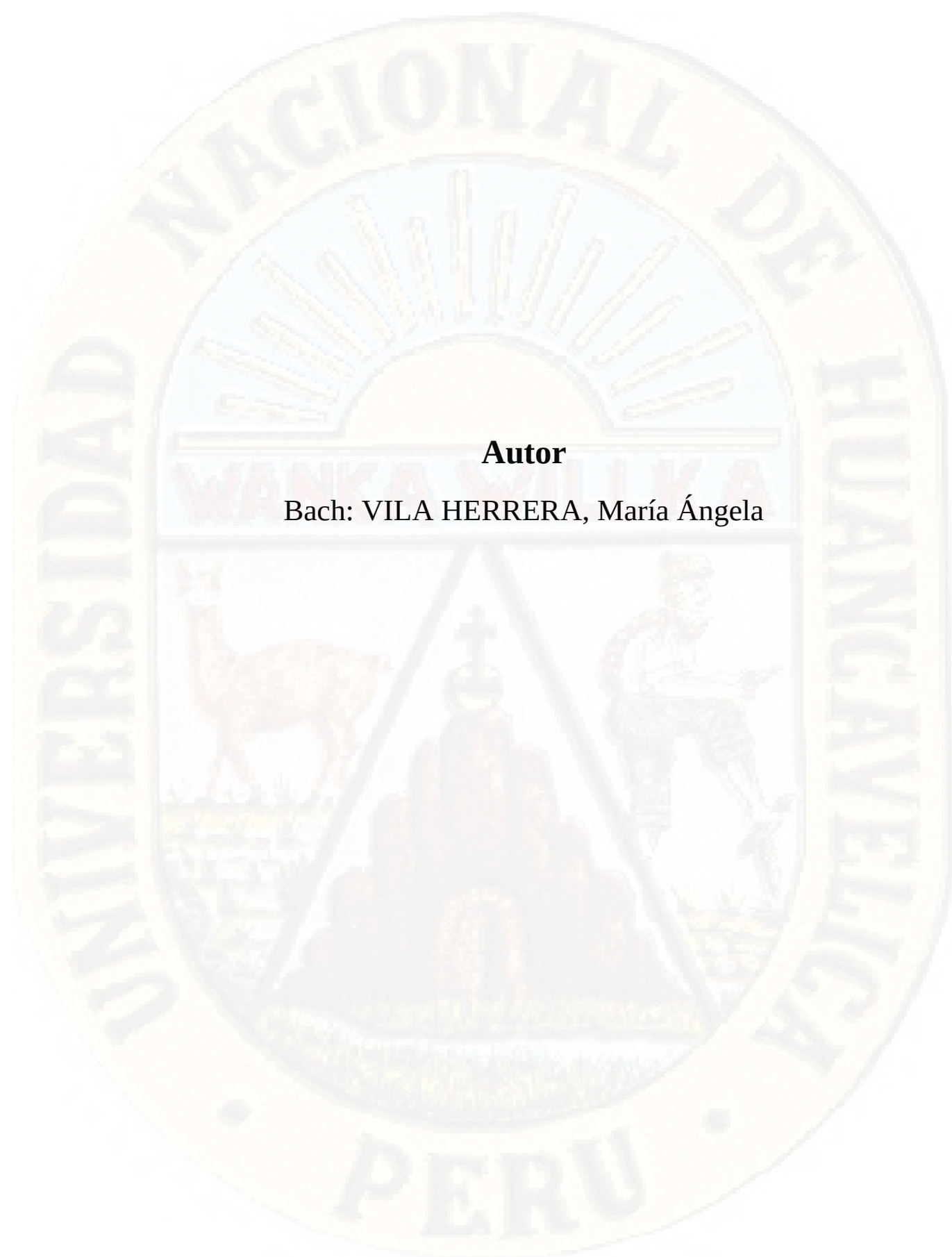

SECRETARIO


VOCAL



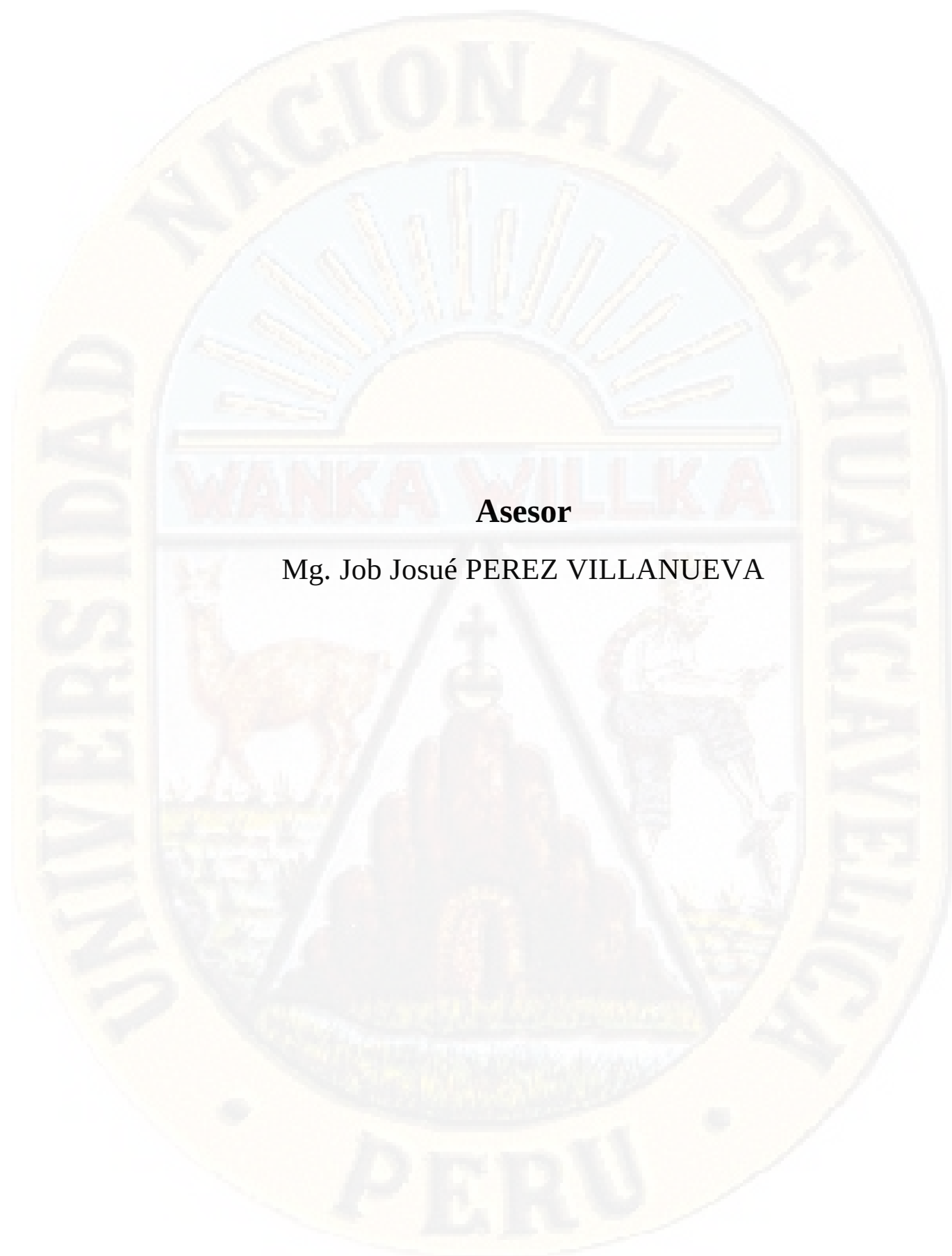
Título

**“INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y
ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS
EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386
CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA - 2017”**



Autor

Bach: VILA HERRERA, María Ángela



Asesor

Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA

Dedicatoria

Se divide en tres partes;
Para mis padres
Para mis hermanos
Para ti, que estás presente
En cada paso que doy
Hasta el final...

Agradecimiento

En primer lugar, doy gracias a Dios, por permitirme tener tan buena experiencia en la Universidad Nacional de Huancavelica y gracias por permitirme convertirme en la profesional en lo que tanto me apasiona, agradecer a cada maestro que hizo parte en este proceso de formación.

Índice

Portada.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Título	iii
Autor	iv
Asesor	v
Dedicatoria.....	vi
Agradecimiento	vii
Resumen.....	xi
Abstract.....	xii
Introducción	xiii

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.	15
1.2. Formulación del problema	19
1.2.1. Problema General.....	19
1.2.2. Problema Específico.....	19
1.3. Objetivos	20
1.3.1. Objetivo general	20
1.3.2. Objetivos específicos	20
1.4. Justificación	20
1.4.1. Conveniencia “Juridica”.....	20
1.4.2. Relevancia social.....	22
1.4.3. Implicaciones practicas	22
1.4.4. Valor teórico.....	23
1.5. Limitaciones.....	24

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes	25
2.1.1. A nivel nacional	25
2.1.2. A nivel local	28

2.2.	Bases Teóricas sobre el tema de investigación	28
2.2.1.	Historia.....	28
2.2.2.	Evolución del delito de Colusión	29
2.2.3.	Doctrina.....	36
2.2.4.	FUNCIONARIO PUBLICO	45
2.2.5.	SERVIDOR PUBLICO.....	46
2.2.6.	PROYECTO DE LEY N°1978	47
2.3.	Bases conceptuales.....	79
2.3.1.	Tutor.....	79
2.3.2.	Curador.....	80
2.3.3.	Albacea.....	80
2.3.4.	Funcionario Público	80
2.3.5.	Servidor Público.....	81
2.4.	Definición de Términos	81
2.5.	Hipótesis	85
2.5.1.	Hipótesis General	85
2.5.2.	Hipótesis Específicas	85
2.6.	Variables	86
2.7.	Operacionalización de Variables	87

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1.	Ámbito temporal y espacial	90
3.2.	Tipo de la investigación	90
3.3.	Nivel de investigación.....	90
3.3.1.	Método de investigación	91
3.3.2.	Diseño de investigación	91
3.4.	Población, Muestra y Muestreo	91
3.4.1.	Población.....	91
3.4.2.	Muestra.....	92
3.4.3.	Muestreo.....	92
3.5.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	92
3.6.	Técnicas y procesamiento de análisis de datos	92

CAPITULO IV
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información.....	94
4.2. Prueba de Hipótesis.....	114
4.2.1. Hipótesis General:.....	114
4.3. Discusión de resultados.....	116
Conclusiones	118
Recomendaciones	119
Referencias Bibliográficas.....	120
Apéndice.....	122

Resumen

La presente investigación se desarrolla en la ciudad de Huancavelica, el problema de la corrupción como fenómeno social, en especial el delito de colusión, teniendo como objeto el estudio el art. 386 del Código Penal Peruano, ya que existe la incompatibilidad entre los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos, sujetos activos.

Hay una clara clasificación o definición para entender al funcionario o servidor público, gracias a la Ley 28175, en específico el art. 4, es decir: el Funcionario es quien desarrolla las funciones netamente políticas en representación del Estado o de un sector de la población dentro de una entidad pública y el servidor público es por mérito académico previo concurso, tiene su clasificación siendo directivo superior, especialista, ejecutivo o apoyo.

En cuanto al bien protegido la figura del delito de colusión entiende a los siguientes: “Legalidad, probidad, lealtad e imparcialidad”, dichos elementos no tiene influencia ni relación con los sujetos activos en esta figura delictiva objeto de estudio.

Por ello, en la configuración de tutores, curadores y albaceas como sujetos activos en la art. 384, si llega a tener incompatibilidad, es decir, no se encuentra lógica jurídica al clasificar a los indicados sujetos activos y estos puedan cometer el delito de colusión.

Palabras clave: *Incompatibilidad, delito de colusión art. 386, tutor, curador, albacea.*

Abstract

The present investigation is carried out in the city of Huancavelica, the problem of corruption as a social phenomenon, especially the crime of collusion, with the object of the study art. 386 of the Peruvian Criminal Code, since there is incompatibility between tutors, curators and executors as public servants or servants, active subjects. There is a clear classification or definition to understand the official or public servant, thanks to Law 28175, specifically art. 4, that is to say: the Official is the one who develops the purely political functions in representation of the State or of a sector of the population within a public entity and the public servant is by academic merit prior contest, has its classification as senior manager, specialist, Executive or support. As for the protected good, the figure of the crime of collusion understands the following: "Legality, honesty, loyalty and impartiality", said elements have no influence or relationship with the active subjects in this criminal figure under study. Therefore, in the configuration of tutors, curators and executors as active subjects in art. 384, if it becomes incompatible, that is, no legal logic is found in classifying the indicated active subjects and they may commit the crime of collusion.

Key words: *Incompatibility, crime of collusion art. 386, tutor, curator, executor.*

Introducción

En el Capítulo I, se explica el problema de la presente investigación en el Departamento de Huancavelica ciudad, la cual tiene como objeto de estudio el delito de colusión, acto de corrupción como aquel fenómeno social que surge en toda sociedad, calificando a ésta como el aprovechamiento del poder de un cargo para una ventaja directa o indirectamente, dicho delito se encuentra en el Art. 386 de nuestro Código Penal Peruano, la misma hace entender que los tutores, curadores y albaceas son sujetos activos.

Continuando en la misma se plantea las siguientes preguntas, de manera general ¿Cómo influye la incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?, y de manera específica, ¿Cómo influye la incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?, ¿Cómo influirá la incompatibilidad entre los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017? Y ¿Cómo influirá la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017?

En el Capítulo II, se encuentra el Marco Teórico, empezando con el apartado de antecedentes, en esta investigación se tomó las investigaciones de Vidal Córdova (2018), de la Pontificia Universidad Católica del Perú, su tesis de investigación: “La ilegalidad de la colusión” y Mandujano Robin (2017), de la Universidad de Huánuco, Escuela de Post Grado, su tesis de investigación: “Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión”, no llegando a encontrar trabajos a nivel local.

Teniendo como bases teóricas en tratar los siguientes temas: El delito de colusión en el la legislación peruana, la cual muestra la evolución del indicado delito; El principio de legalidad a nivel internacional, la cual nos muestra la importancia de este principio con la demarcación de un tipo; Marco Doctrina derecho penal, distinguiendo los sistemas que rigieron o rigen el sistema penal peruano; Bases conceptuales, la Jurisprudencia respecto al art 386 de CP; algunas e importantes Definiciones de

Términos; entre ellas el contenido esencial del principio de legalidad; definiendo y entendiendo el significado de *in malam partem*; pasando a la Hipótesis; se identificaron las variables respectivas; luego de ellos se hizo la Operacionalización de Variables con el único objetivo de poder concluir y aplicar los instrumentos.

En el Capítulo III, denominado Metodología De La Investigación, se definió el Ámbito de estudio, siendo la jurisdicción de Huancavelica (comprendiendo el Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-Sede Huancavelica y Abogados Litigantes); en cuanto al Tipo de la investigación es la cuantitativa; en cuanto al Nivel de investigación es descriptiva; la Método de investigación es Científica; Diseño de investigación no siendo experimental; Población, Población de Estudio, Muestra y Muestreo, son los fiscales del Ministerio Público especializados en anticorrupción, Técnicas e instrumentos de recolección de datos fueron las preguntas dicotómicas; Técnicas de procesamiento y análisis de datos como el Procesamiento de recolección de datos fue el paquete estadístico *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3.

En el Capítulo IV, denominado Resultados, tenemos como el Análisis de información gracias al paquete estadístico *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3; en cuanto la Prueba de Hipótesis se **concluyendo con la aceptación de la hipótesis alterna (Ha) y rechazando la hipótesis nula del proyecto de investigación**, concluyendo con la Discusión de resultados .

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema.

Empezamos la presente investigación en el Departamento de Huancavelica ciudad que se fundó el 26 de abril de 1822, que se encuentra a una altura de 3.660 msnm, ubicado en el centro oeste del país, limitando al norte con Junín, al este y sur con Ayacucho, al oeste con Ica y al noroeste con Lima, con latitud sur $11^{\circ} 59' 10''$ y longitud oeste entre meridianos $74^{\circ} 34' 40''$ y $75^{\circ} 48' 30''$ con una población de 454.797 habitantes aproximadamente cuenta con 7 provincias y 97 distritos.

Por lo cual describiremos acerca de la corrupción como aquel fenómeno social que surge en toda sociedad, calificando a ésta como el aprovechamiento del poder de un cargo para una ventaja directa o indirecta, la cual causa un detrimento al estado repercutiendo en el ciudadano, o también la cooperación concertada de dos o más sujetos que actúan y de ello obtienen ventajas privadas a costa de terceros.

Se ha encontrado la incompatibilidad entre los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos, como se ha indicado en el título del presente trabajo de investigación, la existencia de la incompatibilidad de los 3 sujetos activos para con el delito de colusión en su modalidad de extensión tipificada en el art. 386 **Responsabilidad de peritos, árbitro y contadores**

particulares, en este tipo se agrega o se responsabiliza a los tutores, curadores y albaceas quienes claramente presentan una incompatibilidad con el tipo, ya que claramente no son ni funcionarios ni servidores públicos, los cual se asume como una tipificación fueran de los parámetros del tipo penal “Colusión”.

Que hay una gran diferenciación entre lo que es funcionario o servidor público, tal como lo diferencia el art. 4 de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la siguiente clasificación tanto del funcionario y servidor público:

1. Funcionario público.- El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

El Funcionario Público puede ser:

- a) De elección popular directa y universal o confianza política originaria. (Presidente, Congresistas, alcaldes, etc.)
- b) De nombramiento y remoción regulados. (Jefes de reguladores por ejemplo)
- c) De libre nombramiento y remoción. (Típico caso de ministros de Estado). (...)

3. Servidor público.- Se clasifica en:

- a) Directivo superior.- El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.
- b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional.
- c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional.
- d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.

Bien jurídico protegido, de conformidad con el art. 386 del actual código penal peruano, nos indica que el bien jurídico protegido es la “**legalidad, probidad, lealtad e imparcialidad**”. [Ver Marco doctrinario Derecho Penal]

En tal sentido de lo antes señalado empiezo indicando conforme el (Código Penal, 1991), en su Art. 384- Colusión Simple y Agravada, la misma que nos prescribe que:

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado

concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta días a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

De lo antes citado podemos plantear el problema si bien cierto desprendiendo tenemos como sujetos activos solo pueden ser aquellas personas que tienen la condición de funcionarios o servidores públicos. Pero ello no basta, es necesario que aquellos tengan dentro de sus atribuciones funcionales el deber específico de participar en cualquiera de las etapas de las adquisiciones o contrataciones de bienes, obras, servicios o concesiones representando al Estado, (*ver sujetos activos*). Entre ellos se tiene que él (Código Penal, 1991), precisa en su:

Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitro y contadores particulares

Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.

Conviene indicar que conforme indica, se incluye como responsables por el delito de colusión tipificada en el art. 384, a los **tutores, curadores y albaceas**. Asimismo, en cuanto al bien jurídico protegido en el delito de colusión desleal es el patrimonio administrado por la administración pública, y en tal sentido, constituye un delito de infracción de deber ya que el sujeto activo funcionario o servidor público debería asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional ya que como antes se ha mencionado el sujeto pasivo participa en cualquiera de las etapas contratación realizada por la administración pública.

Dicho lo anterior tomamos en cuenta la función del principio de legalidad que en el derecho penal es importante, se debe indicar que este principio es emanado desde la Constitución por tanto tiene dos finalidades, la primera de éstas es poder comunicar, es decir, dentro del catálogo de delitos del Código Penal se debe entender que ya debe estar anteriormente prescrita, previamente, de esta manera cumple el papel de comunicar como también se entiende el de publicidad, la segunda finalidad se refiere al sentido literal del tipo penal, dentro de esta encontramos las base de cada tipo penal, y de éstas sus extensiones, como se

indicado necesariamente las extensiones que estas pueden derivar se debe a la principal.

Esta es la base de la investigación, como se ha indicado el artículo 386 del código penal peruano, toma como base el delito de colusión simple y agravada siendo una extensión del artículo 384 creo que hay una justificación para que la extensión del delito de colusión que abarca tanto a los peritos, árbitros y contadores públicos, pero en el mismo artículo también indica que **se extiende este tipo penal a los tutores, curadores y albaceas**, que literalmente agrega a los bienes pertenecientes a los incapaces y testamentarias. Al respecto se formula una pregunta importante **¿Son compatibles como sujetos activos los tutores, curadores y albaceas?**

Es en este contexto la crítica que se realiza es que no hay una debida justificación para que se extienda el delito de colusión a estos sujetos que no cumplen el rol de funcionarios o servidores públicos entonces aquí desarrollamos a quienes se les considera funcionario o servidor público, es más, el bien jurídico protegido de este delito es el patrimonio estatal y la lealtad institucional, probidad funcional y la correcta administración del patrimonio del Estado, a diferencia de la protección que se le hace por extensión erróneamente a los bienes de quienes pertenece a los incapaces, de estos quienes los cuidan no llegan a ser tan poco funcionarios públicos, es esta la razón, de que haciendo un hincapié, no cumple con el tipo base en cuanto al bien jurídico, al sujeto activo y demás.

Tal como indica (Pariona Arana, El delito de colusión, 2017) que la extensión “de punibilidad del delito de colusión se aplica bajo la consideración de que los sujetos especiales intervienen en las tomas de decisiones que afectan o ponen en juego los intereses del Estado a propósito de un proceso de contratación pública” (pág. 91). Es claro la explicación, ya que la punibilidad se basa en que la acción o conducta de estos sujetos particulares, me refiero a los tutores, curadores y albaceas, además concluyo que los bienes que pertenecen a los incapaces o testamentarios no llegan a alcanzar el bien protegido por el Estado, sino que estos son bienes de particulares y de que estamos hablando si no es de la correcta administración del patrimonio del Estado como bien jurídico protegido en el delito de colusión.

Otro elemento importante dentro de la colusión tal como lo afirma (Pariona Arana, El delito de colusión, 2017) es que es necesario “un acuerdo colusorio aquí para perjudicar al Estado es altamente gravoso” (pág. 91).

Para justificar es necesario la intervención de los tres ya mencionados sujetos particulares quienes claramente pueden o tener una profesión, para actuar como tutor, curador y albacea, sin embargo, señalamos que para intervenir dentro de la administración pública el sujeto tiene una calidad especial es decir tener un vínculo laboral- funcional con la Administración Pública es más poder participar dentro de alguna de cualquiera de las etapas de contratación o adquisición de obras, concesiones del Estado para poder concertar con los interesados, y defraudar al Estado entonces no entendemos cómo es que los jurisconsultos pueden extender el tipo penal del artículo 386 y en este ser los sujetos activos personas particulares que no se encuentran inmiscuidos dentro de la administración pública.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo influye la incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?

1.2.2. Problema Específico

- a) ¿Cómo influye la incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?
- b) ¿Cómo influirá la incompatibilidad entre los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017?
- c) ¿Cómo influirá la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Conocer la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en el delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal y examinar el Derecho Comparado en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

1.3.2. Objetivos específicos

- a) **Describir** la incompatibilidad de los tutores curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.
- b) **Diferenciar** la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 del Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017.
- c) **Identificar** la incompatibilidad del delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017.
- d) **Proponer** la modificación del Art. 386 del Código Penal, respecto a la incorporación de los tutores, curadores y albaceas como sujeto activo en el delito de colusión por extensión.

1.4. Justificación

1.4.1. Conveniencia “Juridica”

En este momento interesa responder la siguiente interrogante, es decir, ¿Qué tan conveniente es la investigación?; esto es, ¿para qué sirve?

Tal como se menciona en el título de investigación “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL”, el problema identificado es la incompatibilidad de

los tres sujetos activos quienes pueden ser responsables del delito de colusión por extensión, de tal modo creo proporcional una conveniente descripción de la incompatibilidad que existe como sujetos activos entendidos como los tutores, curadores y albaceas, quienes claramente no deben estar comprendidos en este tipo penal, dicho de este modo, el presente trabajo nos permitirá entender su utilidad [sirve], al describir claramente el problema de la incompatibilidad de los 3 sujetos activos comprendidos en el art. 386 de nuestro actual Código Penal.

Entendiendo el problema planteado es decir, la incompatibilidad de los sujetos activos en el delito de colusión por extensión tipificada en el art. 386 de nuestro actual Código Penal Peruano, dicho estos, es **viable la modificación** la tipificación, a razón de que existe clara incompatibilidad de los sujetos activos como los son el Tutor, Curados y Albacea, conforme los sujetos activos establecidos en el art. 384, es decir en el delito de colusión simple y agravada.

Se ha notado que hay un problema en cuanto a que no cumple con los requisitos básicos del delito en este caso del tipo base el cual se encuentra en el artículo 384 del código penal, de tal manera, que ésta investigación servirá para poder solucionar en cuanto lo que está prescrito en el artículo 386 y lo que exige el principio de legalidad una forma de publicidad ante los ciudadanos y la otra que es básicamente el significado literal del delito, a la cual no se le puede agregar criterio de interpretación alguna, esta es la razón por la que se elabora de investigación, remarcando nuevamente que el principal problema de esta investigación es que el artículo 386 como una extensión del tipo base que se encuadra en el artículo 384 colusión simple y agravada no cumple con lo que es el sujeto activo, el bien jurídico, y en cuanto a la acción la cual en este caso es el concordar con los sujetos interesados y de ésta surge perjuicio del Estado, cosa que claramente no se da en los sujetos referidos quienes son tutores, curadores y albaceas.

1.4.2. Relevancia social

En cuanto a esta justificación interesa responder la siguiente interrogante, ¿quiénes se beneficiarán con los resultados de la investigación? y ¿de qué modo?

Una justificación de relevancia social, en cuanto al campo jurídico claramente es un avance que ayuda a resolver el problema de adecuación del delito de colusión ante la existencia de la incompatibilidad de los sujetos activos, que de cierto modo el legislador al configurar como sujetos activos para la comisión de este delito por extensión supuestamente basado en el tipo base de colusión no configura, de tal modo como se indicó anteriormente que el principio de legalidad tiene dos funciones la cuales son el de publicidad y lo que es la literal.

La primera claramente tienen mayor importancia, es decir me refiero a la función de publicidad, haciendo una breve explicación respecto a este principio en su función de publicidad es que dentro del catálogo de delitos los ciudadanos deben de saber que tales conductas son prohibidas y consecuentemente sancionadas, de tal manera también hace entender que dentro de sus clasificaciones ciertos sujetos son las que cumplen o en otras palabras son los cometidos delitos, por ello en esta investigación se explicara claramente este delito por extensión tipificado en el artículo 386 no está adecuado dentro de los delitos contra la administración pública, ya que no cumple con lo que es el bien jurídico protegido, los sujetos activos, y la conducta que es particular del delito de colusión de acuerdo al artículo 384, de cierta manera se estaría contribuyendo a aclarar que no estoy de acuerdo de tal tipificación en su modalidad por extensión en el código penal, claramente esto necesitará su modificación respectiva.

1.4.3. Implicaciones prácticas

En cuanto a las implicancias prácticas, se debe precisar que el derecho de por si estudia la conducta humana en sus diferentes formas, en este caso

particular hablaremos de lo que es el comportamiento ilícito encuadrado al delito de colusión, en el artículo 384 tiene una clara explicación, es más ya está definido cuál es el bien jurídico protegido, los sujetos activos, y la conducta que hace especial este tipo penal, de tal manera que viendo la extensión de este tipo penal no se aplica los mismos elementos que configuran el artículo 386, es decir, aplicando el principio de legalidad hay un error al momento de aplicar este artículo, es más hasta la actualidad no se ha visto un caso respecto que los tutores, curadores y albaceas hayan cometido este delito como una de las formas de afectación al Estado, como es claro dentro de los delitos contra la administración pública, en vista de que claramente no cumplen con los elementos típicos del artículo 384-colusion simple y agravada.

Como se indicó anteriormente el derecho es claramente práctico, por tal razón habría una incoherencia en cuanto a encuadrar las conductas de los sujetos supuestamente como funcionarios públicos, existe el error que ha cometido el legislador al tipificar el delito de colusión por extensión de estos sujetos, claramente se ha extralimitado sin dar una adecuada justificación a los sujetos ya antes indicados.

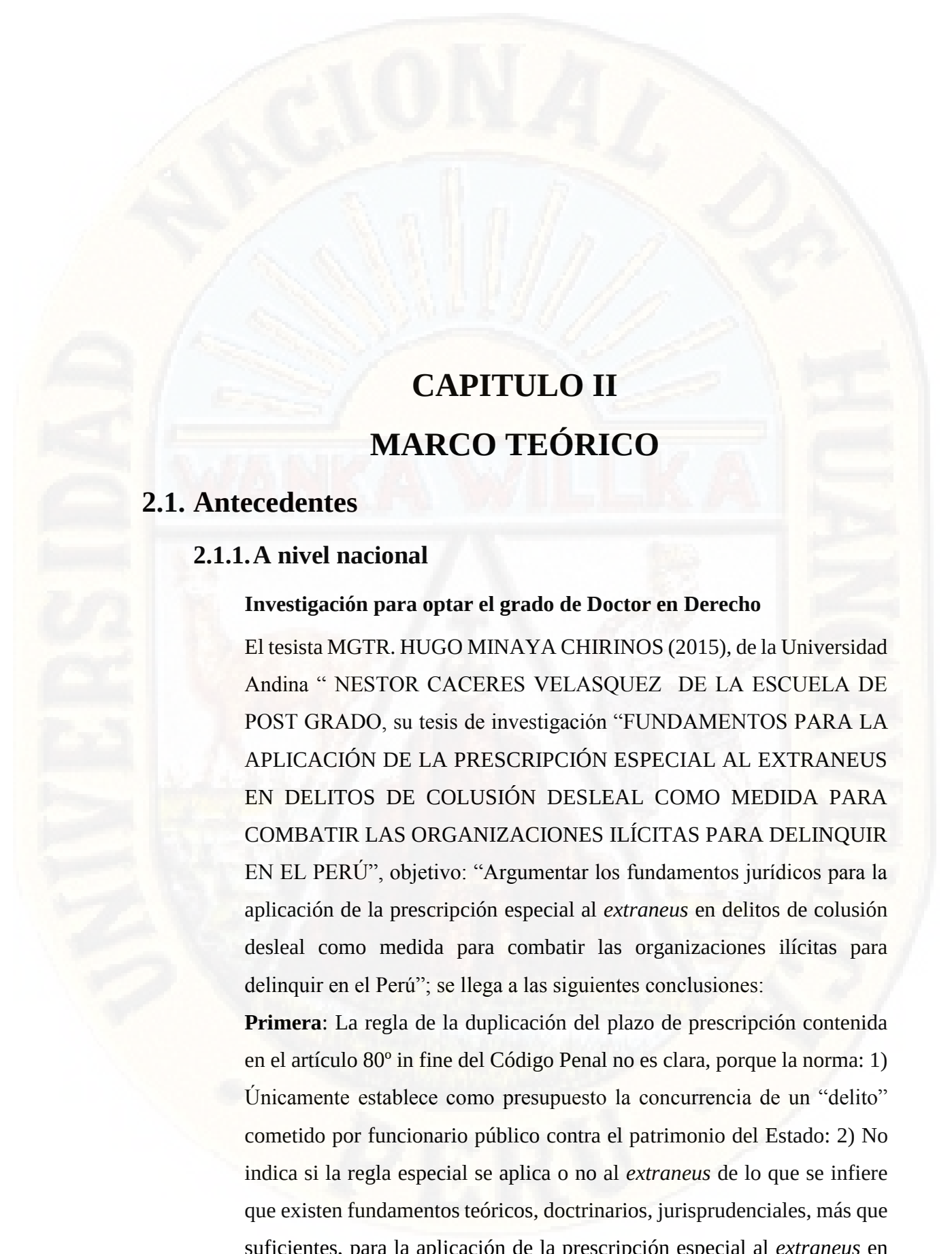
1.4.4. Valor teórico

Dentro del valor teórico, dentro del campo del derecho al concluir el presente trabajo de investigación respecto al delito por extensión tipificado en el artículo 386 del código penal, ayudará la información al concluir, la misma que apoyará al revisar esta misma calificación que a criterio personal debo indicar que es errónea como ya se indicado anteriormente los elementos básicos para que puedan configurarse el delito de colusión en este caso ya sea por su extensión la cual está adoptada por el artículo 386, claramente no cumple por ello la información que se recabe y concluyan la investigación será muy útil para poder dar una mayor solución a este problema respecto a las tipificaciones que da el legislador que en buena cuenta desean solucionar problemas legales estipulando delitos, pero en este caso nuevamente

debo reiterar que haciendo una interpretación crítica del principio de legalidad en este delito por extensión claramente salta de su ámbito, ya que necesariamente debería cumplir con los elementos mínimos este delito por extensión, como ya se ha explicado en el último párrafo del artículo 386 del código penal, tanto el tutor, curador y albacea están básicamente estudiados en el código civil, de tal manera es curioso y problemático el que el legislador haya considerado como sujetos activos a tales personajes para que puedan cometer el delito de colusión; así al desarrollar esta investigación se llegarán al resultado que en este caso puedo anticiparlo, es decir, claramente el delito por extensión tipificado en el artículo 386 no debería estar encuadrado dentro de los delitos contra la administración pública, por esta razón apoyaría también la crítica que hace Raúl Pariona, al precisar que este tipo no debería estar encuadrado en los delitos contra la administración pública.

1.5. Limitaciones

Dentro de la factibilidad del estudio de este tema de investigación, debo indicar que se cuenta con material bibliográfico, pero poca investigación respecto a este problema relacionado al artículo 386 delito de colusión por extensión hacia los sujetos como son tutor, curador y albacea.



CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. A nivel nacional

Investigación para optar el grado de Doctor en Derecho

El tesista MGTR. HUGO MINAYA CHIRINOS (2015), de la Universidad Andina “ NESTOR CACERES VELASQUEZ DE LA ESCUELA DE POST GRADO, su tesis de investigación “FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL AL EXTRANEUS EN DELITOS DE COLUSIÓN DESLEAL COMO MEDIDA PARA COMBATIR LAS ORGANIZACIONES ILÍCITAS PARA DELINQUIR EN EL PERÚ”, objetivo: “Argumentar los fundamentos jurídicos para la aplicación de la prescripción especial al *extraneus* en delitos de colusión desleal como medida para combatir las organizaciones ilícitas para delinquir en el Perú”; se llega a las siguientes conclusiones:

Primera: La regla de la duplicación del plazo de prescripción contenida en el artículo 80° in fine del Código Penal no es clara, porque la norma: 1) Únicamente establece como presupuesto la concurrencia de un “delito” cometido por funcionario público contra el patrimonio del Estado: 2) No indica si la regla especial se aplica o no al *extraneus* de lo que se infiere que existen fundamentos teóricos, doctrinarios, jurisprudenciales, más que suficientes, para la aplicación de la prescripción especial al *extraneus* en

delitos de colusión desleal como una medida para combatir las organizaciones ilícitas que operan en el país.

Segunda: Consideramos que el delito de infracción de deber no excluye la posibilidad de intervención de particulares *extraneus*. Aunque no sean portadores de los deberes positivos que competen al *intraneus*, sí tiene la obligación de no contribuir a que tal se vea quebrantado. En los deberes institucionales, aun cuando un solo interviniente (*intraneus*) aporte un deber, está abierta la participación a todos los intervinientes (*extraneus*) la posibilidad de poner en peligro una institución por lo demás inaccesible para ellos. En cuya virtud es menester la modificación del artículo 384° del Código Penal.

Tercera: Según los postulados de la teoría de los delitos de infracción de deber, el hombre de atrás *intraneus* es el autor (mediato), mientras que el hombre de adelante extraño (*extraneus*) es solo cómplice (por carecer de la cualificación típica). Una solución así se basa en que solamente la infracción del deber jurídico especial en que incurre el *intraneus* (el obligado) puede fundamentar la autoría, lo que implica que los *extraneus* su participación en los delitos de colusión desleal sea como participe y la pena a aplicarse es por un delito común.

Cuarta: Se puede aplicar al encausado la agravante del artículo 80 del Código Penal, que establece la duplicidad del plazo de prescripción cuando el sujeto es un funcionario o servidor público y se afecte el patrimonio del Estado, pudiéndose ampliar a los partícipes *extraneus* en merito a la teoría de la unidad de la imputación porque pueden realizar la conducta a nivel de imputación como autor. En efecto aquí, entre otros aspectos se precisó que “los *extraneus* se regirán por la pena correspondiente al delito ejecutado por el autor, pero para los efectos del cómputo de la prescripción no se les extenderá el término del plazo previsto para los autores; para cuyo efecto se debe modificar el artículo 80° del Código Penal *in fine* siendo extensible el plazo de duplicidad de la prescripción a los *extraneus*.”

Investigación para optar el grado de Magister.

El Tesista MANDUJANO ROBIN (2017), de la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, ESCUELA DE POST GRADO, su tesis de investigación: “PROBLEMAS DE IMPUTACIÓN Y PRUEBA EN EL DELITO DE COLUSIÓN”, Objetivo: “Identificar y conocer el impacto de la imputación y prueba del delito de colusión y su relación con respecto a la impunidad”. Instrumento: “Documental”, llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primera: Se demostró que existe deficiencias estructurales en el artículo 384° del C.P., desde su denominación del tipo penal de colusión simple y agravada, ya que son inconsistentes, en razón que la colusión para que se considere merecedora de una sanción penal, requiere que se configure el acuerdo o concertación para defraudar o intentar defraudar, en perjuicio de los patrimonios del Estado, y ello, consecutivamente con el objeto de generar una condición de mercado desfavorable, y beneficiar de manera fraudulenta a un determinado proveedor o privado privilegiado, es decir, generar como consecuencia competencia ilegal o desleal.

Investigación para optar el grado de Magister

El tesista VIDAL CÓRDOVA (2018), de la PONTIFICIA UNIVERISIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, su tesis de investigación: “LA ILEGALIDAD DE LA COLUSIÓN”, Objetivo: “Ante esta enorme similitud, la presente investigación procura determinar si la colusión es una norma necesaria en nuestra regulación y si su vigencia no conlleva mayores costos que beneficios.”, Instrumento: “Documental”, llega a las siguientes conclusiones importantes:

Primera: a) La colusión (tipo penal específico) no contiene entre sus elementos ningún elemento especificador del injusto que le otorgue una valoración social sensiblemente diferenciada (atenuada o calificada) en comparación con la negociación incompatible (tipo penal general). Esta afirmación es corroborada por el legislador cuando notamos la gran similitud de las penas propuestas para ambos delitos.

Segunda: b) La tentativa de la colusión agravada, concertación con fines defraudatorios que no consigue un perjuicio, se confunde con la colusión simple, pues se trata exactamente del mismo supuesto. Dicho de otra manera, un acuerdo defraudatorio puede ser tipificado como colusión simple y como tentativa de colusión agravada.

Tercero: c) La conducta típica de la colusión exige concertación. Esto provoca que el delito siempre se deba ejecutar con un partícipe necesario que, generalmente, tiene el rol del postor o contratista. La participación necesaria tiene un efecto importante, condiciona la sanción del autor a la sanción del partícipe. Esto quiere decir que por más pruebas de cargo que se tenga contra un funcionario corrupto, si es que no se logra probar la voluntad defraudatoria del *extraneus*, ambos quedarán libres de los cargos por colusión.

2.1.2. A nivel local

No se cuenta con antecedente respecto a las variables, que se indica en el título de investigación.

2.2. Bases Teóricas sobre el tema de investigación

2.2.1. Historia

Se ha seguido el modelo argentino que recogió, bajo el grupo de delitos de "corrupción de funcionarios, a la "negociación incompatible» (artículo 397 CP peruano)", pero, además, siguiendo al modelo español recogido el delito de "fraudes 'a la administración" bajo la denominación de "colusión ilegal "o "colusión desleal" (artículo 384 CP peruano). En ese sentido se ha incluido en nuestra legislación dos figuras delictivas que resultan ser muy similares, que Como señala Rojas Vargas: "Las fuentes extranjeras de influencia para la redacción de dicho dispositivo -se refiere al delito de colusión desleal- fueron los artículos 400 y 401 del Código Penal español y 265 del Código Penal argentino", que en todo caso deberían excluirse una de la otra, tal como lo funciona; afirma Abanto Vásquez en la siguiente

cita: "Por otro lado hay que decir que aquí se nota **la pésima técnica del legislador** penal peruano, quien "inspirándose" en distintos modelos extranjeros, los ha recepcionado en el C.P. peruano sin ningún análisis previo, simplemente mezclándolos. En efecto, si para tipificar los delitos contra la Administración Pública se seguía, de manera general, el modelo argentino y ya se había previsto bajo el grupo de delitos de "corrupción de funcionarios" a la negociación incompatible (art. 397), ¿Por qué prever la figura española de "fraudes a la administración" en el artículo 384? Son figuras muy similares y deberían excluirse una de la otra'

Claramente estamos de acuerdo con antes descrito en líneas arriba la pésima técnica del legislador quien no tiene en cuenta la gravedad de insertar un tipo penal dentro del Código Penal Peruano, si ya se dio a entender en otros apartados que el sujeto activo en los Delitos contra la administración Publica son funcionarios y/o servidores públicos.

2.2.2. Evolución del delito de Colusión

En este espacio nos dedicaremos a describir los inicios del delito de colusión en el Perú, claro está también hacer referencia del derecho comparado. Este típico delito de colusión que no tiene aprobación de uso de la mayoría de Códigos penales y en otras legislaciones que la regulan recibe los nombres distintos los cuales mencionaremos a continuación: "negociaciones incompatibles" en Argentina Art. 265, celebración indebida de contratos (SAIJ), en Colombia Arts. 144-148, Fraudes contra el Estado España (1973) Arts. 400-401, fraudes y exacciones legales España (1995) Art. 436.

Todos estos delitos tienen un propósito específico: el conminar a los funcionarios y servidores públicos a que observen el rol especial que han asumido en los negocios, contrataciones y demás operaciones en los que participan a nombre del Estado y de dicho modo aseguren los intereses patrimoniales de la administración pública. La fórmula española de fraudes en contrataciones públicas (artículo 436° del Código Penal de 1995), a diferencia del modelo peruano que es un delito de puesta en peligro, que enfatiza el núcleo del núcleo de un injusto en una fase necesariamente la defraudación de los intereses del ente público, siendo

suficientemente la concertación para defraudar; igualmente, en esta línea de diferencias, amplía las posibilidades de comisión típica al agregar comentario que no posee nuestro modelo la frase o usase cualquier otro artificio para defraudar, complementación que habré la tipicidad objetiva del tipo. Estado y consentir dicha defraudación; ambas, modalidades del delito cometidos por el empleado público que interviene en las operaciones por razón de su cargo. Valga la pena remarcar que, a diferencia del diseño nacional, el esquema de redacción chilena ubica coherentemente este delito en una sección denominada Fraudes y exacciones ilegales.

Luego del cotejo con la legislación de otros países respecto al delito de colusión, comprendemos que efectivamente existen, pero con contenidos diferentes, pero con el mismo espíritu de sancionar acuerdos que perjudican al Estado.

Ahora respecto a la denominación de colusión en la redacción del delito, hace referencia Ramiro Salinas Siccha “El delito que aquí etiquetamos como de colusión y que otras legislaciones reciben las denominaciones *de negociaciones incompatibles, fraude a la administración pública, celebración indebida de contratos o fraude contra el Estado*”.

Todos nos estaremos preguntando hasta este momento ante las diferentes denominaciones ¿porque simplemente colusión?

Ante esto el Poder Judicial se ha pronunciado a través de un proyecto presentado ante el Congreso, en donde refiere que se “*identifica con el termino simple como colusión (termino referido a que es el acuerdo que perjudica a un tercero) y no con la tautología y contradictorio fraseo de -colusión ilegal- o -colusión desleal-, debido que el sustantivo y contiene la idea de un pacto ilícito, clandestino irregular, no pudiendo admitirse que existía -colusiones legales- o -colusiones leales-*. (JUDICIAL, PROYECTO DE LEY N° 4187-2010-PJ, 2010). Así es, el término es afirmativo y bien delimitado, queda claro que otras concepciones del termino en cuestión están por demás, como lo han querido denominar otros trabajos en forma de ensayos.

Por otro lado, el delito de colusión tiene como fuente directa al artículo 344° del Código Penal de 1924, y tiene como influencia o fuentes extranjeras para la redacción de la ley en cuestión, el artículo 400 y 401 del código penal español y 265 del código penal argentino, Posterior a esto, el artículo original 384° del Código Penal de 1991, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 384°.- *El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas, o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o empresa del Estado o sociedades de economía mixta u órganos sostenidos por el Estado, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones, o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años*” (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 1991)

Esta primera redacción del delito de colusión se hace notar que el acuerdo que perjudica al Estado será castigado, además si nos fijamos en la redacción limita solo a las empresas del Estado e interesados en los convenios dejando fuera a las demás entidades, en todo caso no es de aplicación en todo el aparato estatal contratante.

Posteriormente fue modificado por el artículo 2° de la ley N° 26713, publicada el 27-12-1996, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 384°.- *El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas, o en cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concentrándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones, o suministros, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años*” (el marcado es propio-representa la fragmento modificado) agregándose entidad u organismo” (REPUBLICA, 2011)

Un cambio interesante se da en la ley, incluyendo en su redacción a las entidades u organismos del Estado, según ley, ampliando su rango de aplicación en el aparato del Estado.

Más adelante, por segunda vez es modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 29703, publicada el 10 de junio 2011, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384.- *“El funcionario o servidor público que, interviniendo por razón de su cargo o comisión especial en cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, defraudare patrimonialmente (00017-2011-PI-TC, 2012) al Estado o entidad u organismo del Estado según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años” (el marcado es propio-representa el fragmento modificado)* agregándose entidad u organismo”. Es interesante, ver las innovaciones que se realizan en la redacción, en donde incluye a cualquiera de las contrataciones o negocios públicos mediante concertación ilegal con los interesados, además de defraudare patrimonialmente, lo que significa que es aplicable, en todo proceso de contratación que intervenga en el Estado, además, que el perjuicio debe ser real, y mediante concertación.

Por otro lado, la disposición contenida en la Ley N° 29703 es cuestionada por el Ministerio Público mediante una demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación, por considerar inconstitucional la exigencia de perjuicio patrimonial que de ella se deriva. Al respecto, el Tribunal considera imperativo hacer notar que mientras la disposición cuestionada prescribe textualmente “defraudare patrimonialmente” el sentido interpretativo propuesto por la parte demandante sugiere que ello implica necesariamente un perjuicio patrimonial, aspecto que de manera previa a valorar la constitucionalidad de la referida disposición Es así, que refiere que *“A este tribunal advierte que la redacción de la disposición cuestionada a través de la introducción del termino –patrimonialmente- puede direccionar la interpretación de la norma penal hacia supuestos en los que lo que en puridad lo que se ve perjudicado es el patrimonio del Estado y no los principios constitucionales que rigen la contratación*

pública. Ellos a su vez sería contrario a lo dispuesto en el artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, según el cual –para la aplicación de la Presente Convención, a menos que contenga en contrario no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daños o perjuicio patrimonial al Estado”.

Luego en fecha posterior, el Congreso de la Republica, modifica el artículo único de la Ley N° 29758, publicada el 21 de julio 2011, cuyo texto es el siguiente: *“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudarla al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.*

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayo de quince años”.

Es importante esta modificación, en donde nos permite diferenciar entre colusión simple y colusión agravada que, desde el plano político criminal, el legislador ha dividido las conductas de colusión. Si la concertación es descubierta antes que se defraude patrimonialmente al Estado estaremos ante una colusión peligro, pero por voluntad del legislador será simple; en cambio, si la concertación es descubierta luego que causo perjuicio patrimonial efectivo al Estado, estaremos ante una colusión consumada, pero por voluntad del legislador será agravada.

Comentando el original del texto del tipo penal del artículo 384°, García Caverro, que en plano político criminal eran dos particularidades del tipo penal de colusión que llamaban especialmente la atención. Por un lado,

el aligeramiento de sus elementos constitutivos, en la medida en que realizaron el tipo penal no requiere constatar un acto de corrupción del funcionario que decide o realiza la contratación o adquisición estatal, sino solamente la concertación con los interesados siendo perjudicial para el Estado. Por otro lado, la severidad de la pena prevista en el tipo penal, cuyo marco penal máximo alcanza los quince años de pena privativa de libertad.

Aparte del citado detalle también hay que tener en cuenta que la colusión simple tiene como verbo recto al término “concertar”. Aspectos que sin duda deben tomarse en cuenta para analizar dogmáticamente cada una de estas figuras delictivas creadas por la Ley N° 29758, la misma que tuvo como base el texto sustitutorio de fecha 6 de julio de 2011 de diversos proyectos. Proyectos que no propusieron tal forma de redacción del tipo penal 384°. Más adelante, el legislador agrega con el artículo único de la Ley N° 30111, publicada el 26 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 384. Colusión

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.” En esta modificación, agrega a la pena privativa de

libertad en caso de condena por el referido delito además será sentenciado en días multa.

Por último, encontramos la última modificación mediante Decreto Legislativo N° 1243 publicado en fecha sábado 22 de octubre 2016, que modifica el Código Penal y el código de ejecución penal a fin de establecer y ampliar el plazo de duración de la pena de inhabilitación principal, e incorporar la inhabilitación perpetua para delitos cometidos contra la administración pública, y crea el registro único de condenados inhabilitados, quedando de la siguiente manera:

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa

2.2.3. Doctrina

2.2.3.1. TUTOR

Se hará una evaluación conforme el Código Civil peruano lo relacionado con la institución denominada Tutor, la misma se encuentra en el tercer libro denominado de la familia, el artículo 502 explica cuál es la finalidad de la tutela, literalmente si menciona lo siguiente: “Al menor que no esté bajo la patria potestad se le nombrará tutor que cuide de su persona y bienes”, se refiere al sujeto que estará a cargo de un menor quien no tiene alguien que esté a su cargo, el tutor es quien se encarga de su persona y también la administración de sus bienes.

Ahora el artículo 503 denominado facultades para nombrar tutor, tal cual se precisa quiénes son los que están facultados en designar un tutor en orden de prelación, se establece al padre o la madre sobreviviente para los hijos de estos, segundo viene a ser el abuelo o abuela de igual modo sobreviviente para sus nietos, el último puesto esta cualquier testador siendo el heredero obligatorio, este es el orden cómo será la tutela, ahora haciendo la relación con el tema de investigación en específico el delito de colusión es imposible que comente tales sujetos.

La variedad tutores como son en este caso la pluralidad de actores, el tutor legítimo, la tutela de los hijos extramatrimoniales, el tutor dativo, entre otras formas de tutor no tienen una relación exacta para con el delito de colusión establecido en el artículo 386 del código penal vigente.

Encontramos a autores quienes definen a una de las Instituciones Suplementarias de familia, como se realiza en las siguientes líneas abajo; (Hinostrosa Mínguez A.), Es una institución de derecho familiar, que tiene por finalidad la guarda de la persona y bienes del menor que no esté bajo patria potestad de sus padres, ya sea por muerte de estos o porque se hallan privados del ejercerlo. Es por ello

que se dice que estas dos instituciones son de carácter excluyente, por el hecho que la tutela toma lugar ante la falta de patria potestad. Asimismo encontramos a (Riva, 1943), “la tutela es un ministerio que deducido de la ley, se atribuye a los integrantes de aquella (*la familia*) para la representación y protección de un individuo determinado, en doble orden personal y patrimonial”.

Del mismo modo (Borda Guillermo, 1993), la tutela es una institución de amparo se procura dentro de lo que humanamente es posible que alguien llene el vacío dejado por la falta de los padres: Que cuide del menor, velando por su salud moral, atendiendo su educación, administrando sus bienes; que supla su incapacidad, llevando a cabo los actos que el menor no puede realizar por la falta de aptitud natural”.

Así pues el tratadista (Héctor), Es una figura supletoria de la patria potestad, por lo cual se provee a la guarda de la persona y de los bienes de los incapaces por razón de edad que carecen de padres expeditos (aptos para ejercer patria potestad).

De la misma manera (R., Derecho de Familia en el Código Civil, 2008; pg. 621, 622.)“Es una institución de amparo familiar que está formada por un conjunto de derechos y obligaciones que la ley confiere a un tercero para que cuide de la persona y los bienes de un menor de edad que no se halla sujeto a la patria potestad, el tutor viene a llenar el dejado por el padre, de ahí que sus atributos son análogos pero no iguales”.

Respecto al tutor trataremos de las clases de tutelas, y poder diferenciarlas unas de las otras conforme se va a desarrollar:

Tutela legítima. - Es la que resulta impuesta por ministerio de la ley cuando no haya tutor testamentario, tiene su origen en la ley y el llamamiento legal solo rige para el caso en que el padre o la madre no hubiere designado otro tutor, porque en defecto de los padres se presume que ejercerán mejor el cargo los parientes, particulares, los ascendientes y los hermanos.

Por excepción se conoce una especie de tutela legal, cuando el menor es encargado además de los abuelos, al hermano, tío y hasta un extraño, lo que ocurre en caso de separación de cuerpos o divorcio. “Es la que impone la ley a los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndoles para el desempeño del cargo al más próximo, y, en caso de igualdad de grado, se optara por el más idóneo, siendo el juez quien decida oyendo al consejo de familia. La tutela legal es procedente tanto a favor de los hijos matrimoniales como de los extramatrimoniales, para este último caso el juez tiene que confirmarlo” (Hinostroza Mingués).

Tutela testamentaria.- Es aquella que se origina en una disposición de última voluntad del padre o de la madre del menor, por la cual se instituye tutor para que cuide de la persona y los bienes del mismo. También se le considera como tal a la determinada por escritura pública

Es aquella donde el tutor es designado mediante un testamento o una escritura pública, la cual debe ser firmada por:

- el padre o la madre sobreviviente para los hijos que estén bajo su patria potestad, pero si uno de los padres fuera incapaz tendrá valor el nombramiento del tutor que hiciere el otro, aunque éste muera primero.
- el abuelo o abuela para los nietos que estén bajo su tutela legítima, y
- cualquier testador, para el que instituya heredero legatario, si este careciera de tutor nombrado por el padre o la madre, y el tutor legítimo y la cuantía de la herencia o del legado bastare para los alimentos del menor.

Tutela dativa.- La ley confiere al consejo de familia la facultad de designar tutor a una persona residente en el lugar del domicilio del menor a falta de tutor testamentario o escriturario y de tutor legítimo, se advierte que este tipo de tutela es de carácter supletoria de las dos anteriores.

Este tipo de tutela surte efecto ante la falta de tutela testamentaria y legal, el tutor dativo es nombrado por el consejo de familia, y debe residir en el lugar de del domicilio del menor.

Tutela estatal.- Es la que ejerce el estado sobre los incapaces menores de edad a falta de tutor testamentario o escriturario, legitimo o dativo. Estas funciones tutelares corresponden al deber del estado de proveer de asistencia a quienes lo necesitan desde el primer momento: atención personal, seguridad patrimonial.

Es aquella que recae sobre los expósitos (*desamparados*), menores en situación irregular, moral o materialmente abandonados, menores en peligro moral. Este tipo de tutela es ejercida por los superiores de los establecimientos correspondientes (*albergues, orfanatos, etc.*).

Tutela oficiosa.- Es llamada también tutela irregular, es aquella en la que no existe propiamente designación legal, testamentaria ni dativa, de modo que persona que hace sus veces, sin haber cumplido con los requisitos exigidos por ley, y solo movido por sentimientos de piedad o designios inconfesables ejerce de hecho el cargo de tutor en un menor determinado, cuidando de su persona y asumiendo el manejo de su bienes. (Código civil)

2.2.3.2. CURADOR

Etimológicamente algunos señalan que proviene del latín *curo* que significa "cuidar" o "cuidador", y por tanto tiene otros significados como cuidar, administrar, dirigir, etc.

"La curatela es inherente a la incapacidad de mayores de edad; y se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes; agregando que son incapaces de administrarlos el demente, aunque tenga intervalos lúcidos, y el sordomudo que no sabe leer ni escribir. Prescribe que las leyes sobre la tutela de los menores se aplicaran a la curaduría de los incapaces, sin olvidar que en la tutela hay un menor que llegara a la mayoría de edad y con ello a la libre administración y disposición de sus bienes; en cambio, en la

curaduría hay un enfermo, siendo obligación principal del curador procurar que aquel recupere su capacidad. Además, señala que existe una curatela general testamentaria, legítima o dativa- y otra especial, a lo que hay que agregar tutela emergente de la curatela; la curatela de los inhabilitados y la curatela a los bienes (Arturo.)

“Es una institución del derecho de familia cuyo fin radica en el cuidado de la persona y bienes de la persona mayor incapaz” (Riva., 1943.).

Para (Dinis, 1989), la tutela “Es un encargo público conferido por la ley a alguien para regir y defender la persona y la administrar los bienes de mayores, que por sí solos no están en condiciones de hacerlo, en razón de su enfermedad o deficiencia mental”.

Para (R., Derecho de Familia en el Código Civil; 4º edición, , 2008 pg.648) La curatela es una institución de amparo familiar que tiene por finalidad cuidar de la persona y de los bienes del incapaz mayor de edad o de la persona capaz impedida eventualmente, en cuya virtud se provee la custodia y el manejo de sus bienes, a la defensa de su persona o al restablecimiento de su salud.

El curador es la persona natural, capaz, que suple la falta de capacidad de ejercicio de un mayor de edad. La principal función del curador es proteger al incapaz y lograr su recuperación procurando que su representado supere la causa que motivó su incapacidad.

De igual manera desarrollamos un breve resumen de las clases de curatela como se detalla de la siguiente manera:

Curatela típica. - “Es la curatela que está instituida para los que tienen la mayoría de edad (*hayan cumplido 18 años*), y estén privados de discernimiento: sordomudos, ciegosordos y siegomudos, que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable; los retardados mentales y los que sufren de deterioro mental; los pródigos; los que incurren en mala gestión; los ebrios habituales; los toxicómanos; los que estuvieren condenados y que la sentencia lleve anexa la inhabilitación.

En este caso los curadores pueden ser legales, legítimos, testamentarios y dativos.” (Hinojosa Minguez)

Curatela de bienes.- Esta se establece cuando un patrimonio o parte de él queda desprotegido sin persona alguna que ejerza su administración, este curador será nombrado por el juez del lugar y su función es custodiar y conservar los bienes, y realizar otros actos necesarios de la administración (*cobro de créditos y pago de deudas*), es de anotar que los actos para que la ley no le confiere facultades, serán válidos si obedecen a la causa de necesidad o utilidad, y sean autorizados por el juez y éste oyendo al consejo de familia; le corresponde también al curador de bienes representar en juicio.

La curatela de bienes se provee para los siguientes casos:

Curatela de los bienes del ausente y del desaparecido: cuando una persona se ausenta o ha desaparecido ignorándose su paradero, se le designa un curador interino de sus bienes.

Curatela de enfermos mentales o incapaces mentales y minusválidos.

- Son aquellos que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- Adolecen de deterioro mental lo cual les impide expresar su voluntad
- Los sordomudos, ciegosordos y ciegomudos, que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable.

Curatela de pródigos, malos gestores y ebrios habituales

Prodigio es el disipador habitual mediante actos irracionales, irresponsables o que denotan ligereza o falta de ponderación del valor de las cosas, dilapidar bienes que exceden de su porción disponible teniendo cónyuge o herederos forzosos. Mal gestor es la persona que ha perdido más de la mitad de sus bienes teniendo cónyuge o herederos forzosos.

Ebrio habitual es el bebedor consuetudinario que a consecuencia de su vicio llega a exponerse o a exponer a su familia a caer en la miseria, o amenaza la tranquilidad ajena. El toxicómano es aquel que, a causa de su consumo de droga, somete a su familia a consecuencias como la del ebrio habitual.

Curatela de condenados a pena que lleva consigo la interdicción civil.

Corresponde al tercer y último grupo de personas incapaces que está formado por aquellas que han sido sometidas a proceso penal por comisión de un delito y a quienes se le ha impuesto la pena de internamiento, penitenciario o relegación, de tal modo que lleva anexa la interdicción civil por el mismo tiempo de la condena.

Curatela de los bienes del póstumo: Los bienes que corresponden al que está por nacer, serán encargados a un curador, a pedido de cualquier interesado o del ministerio público, en caso de fallecer el padre en caso de estar destituido la madre de la patria potestad. La persona en que recae el cargo de curador de bienes será la que hubiere designado el padre para la tutela de quien está por nacer y la curatela de sus bienes. De haber hecho nombramiento alguno el progenitor, el juez será quien designe al curador, a menos que la madre hubiere sido declarada incapaz en ese entonces asumirá la función de curador de los bienes el curador de ella.

Curatela de bienes cuyo cuidado no incumbe a nadie. - Este tipo de curatela surte efecto en los casos: a) cuando son inciertos los derechos sucesorios, b) cuando el comité o asociación no puede seguir funcionando, y sin que se haya previsto en el estatuto alguna medida que, de solución, c) al ser un sujeto incapaz de administrar por sí mismo su patrimonio o de elegir mandatario, sin que se proceda el nombramiento del curador. Será el juez civil, de oficio o a pedido de parte o del ministerio público quien proveerá a la administración de tales bienes como a la designación del curador.

Curatela de los bienes dados en usufructo. - Procede al no prestar el usufructuario las garantías legales a que está obligado, caso en el cual el juez, a petición del propietario de los bienes dados en usufructo, nombrará un curador.

Curatelas especiales. - Es aquella en la que el sujeto tiene padres, inclusive, él puede ser una persona capaz, pero. En razón de circunstancias transitoria, de carácter especial, sus bienes no están protegidos debidamente.

El curador especial se encarga de la administración de los bienes objeto de curatela en el tiempo y forma indicados por el testador o donante que lo nombrara.

2.2.3.3. ALBACEA

Según nos Explica (E., 2008) Hace referencia a una cuestión importante respecto del albacea y el conflicto que puede existir con los herederos. “El llamado por el testador a ejecutar las disposiciones del testamento es el albacea. Sin embargo, el albaceazgo ha constituido en la práctica fuente de diversos conflictos con los herederos:

Y esto ocurre porque, conforme al sistema romanista de la successio in locus et ius o, si se prefiere “continuación” de la persona del causante por el heredero que informa el derecho moderno de tradición romanista, la administración de la herencia, a partir de la propiedad y la posesión de los bienes relicto y, consiguientemente, la ejecución de las disposiciones del testador compete a los propios herederos. El albaceazgo, en cambio, opera al estilo del executor, y corresponde a la función de una administración liquidadora interpuesta entre el derecho del causante y el de los herederos, reducidos entonces a ser menos destinatarios del remanente”. (p. 642).

Una vez vista los antecedentes del albacea, ahora debemos señalar su definición, el Código Civil de 1984 (Decreto Legislativo N° 295 de 25 de julio de 1984), regula en su artículo 778 la definición del albacea de la siguiente manera:

El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.

Dentro del testamento el testador puede señalar algunas condiciones para poder hacer efectivo su voluntad, de esa manera se puede elegir un albacea testamentario; (B, 2010) señala lo siguiente:

“Las disposiciones testamentarias ordinariamente deberían ser cumplidas por los sucesores del causante, sin embargo, con cierta frecuencia ello no resulta siendo viable por la oposición de intereses que en muchos casos se da entre estos sucesores, por ello existe en el Derecho Sucesorio una institución denominada Albaceazgo con una función muy definida de hacer cumplir la voluntad del testador, en atención a ello se ha dado la potestad al causante para designar a una o varias personas, los albaceas, llamados antiguamente cabezaleros o mansesores” (p. 321).

(B., Código Civil Comentado, 2010) También señala que:

“en la práctica cumplen un papel importante; unas veces las disposiciones testamentarias no resultan en algunos aspectos ventajosas para los herederos, con lo cual se crearía un riesgo de incumplimiento si se les dejara a ellos mismos que se ejecute esa voluntad testamentaria, en este caso los llamados a asegurar su cumplimiento son los albaceas. Otras veces la intervención del albacea permite solucionar cuestiones entre herederos mal avenidos. Incluso puede suceder que no haya herederos sino legatarios, aquí como es de observar cumple un rol trascendente” (p. 321).

De otro lugar, la definición hecha en nuestro actual Código Civil considera que puede haber uno o varios ejecutores testamentarios, asimismo, nos señala que el albacea puede ser un heredero o una tercera persona no beneficiaria de la herencia y que tiene la categoría de un administrador ejecutivo de las disposiciones del testamento; a propósito de ello (R, 1989) nos indica lo siguiente: *“los ejecutores testamentarios son aquellas personas a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones. El albacea es un simple administrador de los bienes del causante no es un heredero ni puede modificar los derechos de los herederos conferidos en el testamento”*.

Según (Mendoza, 2017), nos explica que la función del Albacea es:

El albacea es la persona designada por el testador para ejecutar las disposiciones testamentarias bastando su sola intervención en los actos destinados a dar cumplimiento al testamento, por ejemplo la formalización del reglamento interno, independización del predio, formalizar la transferencia de propiedad hecha por el testador en vida, entre otros.

Tiene la obligación de cumplir con lo deseado por el fallecido. La misma tiene como obligaciones, de acuerdo al, El Código Civil en

su Art. 787 dispone como obligaciones del albacea atender a la inhumación del cadáver del testador o a su incineración si éste lo hubiera dispuesto así. Inicialmente la inhumación y los temas análogos serán vistos por el cónyuge del difunto, sus descendientes, ascendientes o hermanos, de manera excluyente, salvo que se le haya facultado de forma expresa. Asimismo, puede ejercitar las acciones judiciales y extrajudiciales para la seguridad de los bienes hereditarios; hacer inventario judicial de los bienes que constituyen la herencia, con citación de los herederos, legatarios y acreedores de quienes tenga conocimiento. De igual forma, administrar los bienes de la herencia que no hayan sido adjudicados por el testador, hasta que sean entregados a los herederos o legatarios, salvo disposición diversa del testador; pagar las deudas y cargas de la herencia, con conocimiento de los herederos; pagar o entregar los legados; vender los bienes hereditarios con autorización expresa del testador, o de los herederos, o del juez, en cuanto sea indispensable para pagar las deudas de la herencia y los legados. Finalmente, procurar la división y partición de la herencia, cumplir los encargos especiales del testador; sostener la validez del testamento en el juicio de impugnación que se promueva, sin perjuicio del apersonamiento que, en tal caso, corresponde a los herederos.

2.2.4. Funcionario Público

Precisa (Rojas, (2007)). En lo que respecta a la condición de funcionario público, concepto poco uniforme y que presenta múltiples variantes en la doctrina, se indica que es “todo aquel que, en virtud de designación legal o especial, y de una manera continua, bajo forma y condiciones determinadas en una esfera de competencia, constituye o concurre a constituir y expresar o ejecutar la voluntad del Estado, cuando este se dirige a la realización de un fin público”.

Para (Galvez, 2001). “Ser considerado funcionario público es ocupar un estatus especial dentro de la sociedad, el mismo que comporta privilegios

y obligaciones distintos al estatus del servidor o empleado público, como veremos más adelante. Los funcionarios son los agentes públicos que tienen potestad o capacidad de decisión y de representación del Estado o del organismo público en el cual realizan sus actividades, tanto en sus relaciones al interior de la entidad estatal, así como el exterior de la misma”.

Para (Urquiza, 2002). El funcionario público es una de las partes en la prestación del servicio estatal, con significación propia, pues sus procesos de comunicación se cumplen con la administración misma y con el servicio de la administración a terceros, se puede concluir entonces que el funcionario público es todo aquel que, con independencia del carácter de la actividad que realice, ha sido nombrado o designado como tal, mediante un acto formal de la administración, válido y eficaz para ejercer potestades públicas en el campo de su competencia; independientemente de la naturaleza del vínculo establecido con el Estado.

Precisa (Rodríguez, 1999). El funcionario público a efectos penales requiere de la concurrencia de dos requisitos, el primero la participación efectiva en el ejercicio de la función pública, y el segundo la previa existencia de una relación jurídica entre el sujeto activo y la estructura administrativa, un título que habilite al agente para el ejercicio de las funciones públicas, de modo tal que se pueda imputar la actividad del sujeto activo al ejercicio de los poderes públicos.

2.2.5. Servidor Público

Según (Sergio, 2004), “se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

Para (LOPEZ JACOME, 2004), “Es toda persona natural que presta sus servicios legalmente en relación de dependencia nombrado o contratado por servicios ocasionales, que labora en las instituciones, entidades y

organismos del Estado y del sector privado, en las cuales las instituciones del Estado tengan mayoría de acciones o un aporte total o parcial de capital o bienes de su propiedad al menos en un cincuenta por ciento, en las corporaciones, fundaciones, empresas, compañías y en general en cualquier sociedad mercantil.”

En la misma línea, (JARAMILLO, 2005), expresa que servidor público “Es todo ciudadano legalmente nombrado para prestar servicios remunerados en las instituciones de derecho público o privado con finalidad social o pública, sujeto a la Ley Orgánica del Servicio Civil y Carrera Administrativa.”

2.2.6. Proyecto de Ley N°1978

LEY QUE MODIFICA EL CONCEPTO DE FUNCIONARIO PÚBLICO DEL CÓDIGO PENAL

Artículo Único. - Modifíquese el artículo 425” del Código Penal por el siguiente texto:

“Artículo 425”.- Funcionario o servidor público Se consideran funcionarios o servidores públicos:

- Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
- Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular,
- Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.
- Los demás indicados por la Constitución Política y la ley.”
- La condición de funcionario o servidor público se adquiere desde el momento de la designación o la proclamación por la autoridad electoral correspondiente para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades.”

Definición de funcionario público en nuestro ordenamiento jurídico

Nuestro marco constitucional (Constitución Política del Perú) utiliza el término “funcionario público”, al igual que el de servidor y trabajador público, sin establecer precisiones o criterios que permitan otorgarle un concepto propio (artículos 39” al 42%), situación que no deja de ser menos problemática en los ámbitos administrativo y penal, pues los conceptos y alcances que en estas esferas del derecho se establecen no coinciden y resultan ser distintos.

En el ámbito administrativo coexisten varias definiciones sobre funcionario público. Sólo basta realizar una revisión de las siguientes normas:

El Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) define al funcionario público como el ciudadano que es elegido o designado por autoridad competente, conforme al ordenamiento legal, para desempeñar cargos del más alto nivel en los poderes públicos y los organismos con autonomía. Los cargos políticos y de confianza son los determinados por la ley (artículo 4”). A su vez define al servidor público como el ciudadano en ejercicio que presta servicio en entidades de la Administración Pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares (artículo 3”).

La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, utiliza la expresión empleado público (artículo i) y dentro de ella distingue: al funcionario público, el empleado de confianza y al servidor público (artículo 4). Define al funcionario público como “El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas”.

La Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República define como servidor o funcionario público a “todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentra, mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con alguna de las entidades, y que en virtud de ello ejerce funciones en tales entidades” (Novena Disposición Final).

Conforme a estas definiciones se puede apreciar que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y la Ley Marco del Empleo Público utilizan una concepción estricta del término funcionario público, complementando esta definición con otras categorías de agente público como las de servidor público y empleado de confianza, mientras que la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República utiliza una concepción amplia de funcionario público que sale de la esfera del ámbito administrativo, pero todas vinculadas al ejercicio de la función pública.

El concepto de funcionario público en el ámbito penal

Es un concepto normativo que el derecho penal ha dado por lo menos en principio, por tanto, no existe la necesidad de recurrir a otra rama del derecho. Se trata de un elemento normativo del tipo y que debe ser extraído de la estructura del ilícito en observancia del principio de legalidad.

En efecto, el derecho penal tiene una conceptualización normativa propia, utilizable a los fines de tutela establecidos por la norma penal. Ello explica

que lo que para el derecho penal es ya funcionario no lo sea en diversos casos para el derecho administrativo”,

Así en el ámbito punitivo los códigos penales para definir al funcionario público adoptan por lo general dos orientaciones básicas:

- a) Fijan parámetros normativos para definir y/o comprender a los funcionarios públicos y/o mantienen pautas dispersas para efectos de la integración de un concepto penal vía interpretación sistemática.
- b) Contienen expresas definiciones*.

En el caso peruano, a diferencia de otras legislaciones como la argentina”, la chilena o la española, y nuestra legislación administrativa, el Código Penal ofrece un listado de funcionarios y de servidores a los efectos de imputar responsabilidad penal, a partir del cual vía interpretación se puede colegir la definición con la que se trabaja. En efecto, el artículo 425” del Código Penal establece:

“Se consideran funcionarios o servidores públicos:

1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa.
2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular.
3. Todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos.
4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.
5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.
6. Los demás indicados por la Constitución Política y la Ley. *

Pero además de este artículo que incluye a particulares que no son admitidos como funcionarios o servidor públicos en el ámbito de la administración pública, como es el caso, de los administradores y depositarios designados por la autoridad competente (inciso 4”) existen los artículos 386”, 388” y 392” que tienen una aplicación determinada en la figuras de Colusión, Patrocinio Ilegal y Peculado. Así, por ejemplo, el artículo 386” transfiere la calidad de funcionarios a los peritos, árbitros y contadores particulares, tutores, curadores y albaceas tomando en cuenta los aportes de dichos sujetos en la configuración de los delitos de colusión desleal y patrocinio ilegal y el artículo 392? hace lo mismo con los administradores y custodios de beneficencias, depositarios de dinero o bienes, y toda persona o representante legal de personas jurídicas que administren o custodien dinero o bienes destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social.

Definición de funcionario público en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción.

La Convención Interamericana Contra la Corrupción”” define al Funcionario público o Servidor público como “cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos” (artículo 1).

Esta definición, adoptada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), a diferencia de lo dispuesto en nuestra legislación penal y administrativa, adelanta la existencia formal del funcionario público, pues engloba aquellos que son seleccionados, designados o elegidos, pero que aún no asumen o toman posesión del cargo y no ejercen formalmente la función pública.

Interesa destacar que la finalidad político criminal, orientada a dotar de mayor eficacia el combate legal contra los actos de corrupción, tiene sustento en el dato criminológico perfectamente verificable de que en el

más o menos amplio período de tiempo que antecede a la toma posesión del cargo se llegan a producir actos de corrupción por parte del futuro funcionario. Situación frente a la cual, ni el Código Penal ni las leyes administrativas juegan un papel conminador ni represivo”.

Si bien nuestro Código Penal no recoge la definición de la Convención Interamericana, la justicia anticorrupción en el caso del ex congresista Luis Alberto Kouri Bumachar, - quien recibió de Vladimiro Montesinos Torres diversas sumas de dinero, en entregas de \$ 15,000 en los meses de mayo, junio, julio y agosto (las tres primeras antes de juramentar al cargo y la última cuando ya se desempeñaba como congresista) - considero al imputado funcionario público desde el momento en que fue elegido, esto es, a partir del 9 de abril del 2000, fecha del sufragio electoral, argumentando que el artículo | del citado instrumento internacional tiene carácter de ley, según el artículo 55? de la Constitución Política del Perú*?, y que, por tanto, se encuentra dentro de los alcances del artículo 425" inciso 6) del Código Penal en concordancia con el inciso 2) del citado artículo.

No obstante esta decisión judicial, en la doctrina se ha generado una discusión sobre la aplicación automática de la definición o la necesidad de su previa incorporación en nuestro ordenamiento para ser aplicable.

Un sector sostiene que dicho acuerdo regional necesita de una regulación interna posterior para su vigencia por no ser una norma auto ejecutiva o self excuting, según las reglas del Derecho Internacional Público y, por tanto, tendría que ser incorporado en el artículo 425" del Código Penal antes de ser invocado legal y judicialmente**, Otro sector, amparado en los argumentos empleados por la justicia anticorrupción, reconoce su aplicación inmediata?”.

La Convención de las Naciones Unidas Contra la Contra la Corrupción”, a diferencia de la Convención Interamericana contra la Corrupción, desestima la sola selección, elección o nombramiento como factores para

determinar la existencia del funcionario público. En efecto, en el ordinal a), inciso i), del artículo 2° define al funcionario público como “toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de la persona en el cargo”.

Aquí la Convención de las Naciones Unidas acude a un criterio estrictamente administrativo, el mismo que da cuenta de una serie de requisitos normativos establecidos en la legislación interna (título válido, investidura, posesión del cargo y ejercicio) y que ha sido restringido a las tradicionales funciones públicas de poder (cargos legislativos, ejecutivos, administrativos y judiciales) y donde “cargo administrativo” cumple una función horizontal amplia?”.

Asimismo, en el ordinal a), inciso ii), del mencionado artículo**, recoge una definición amplia, en el cual se enfatiza el desempeño de funciones públicas y se hace mención expresa al derecho interno, con lo cual se descarta la posibilidad de que el concepto de este acuerdo internacional prevalezca.

Las definiciones sobre funcionario o servidor público que contienen las Convenciones Interamericana y de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las opiniones en torno a ellas así como la discusión respecto a la aplicabilidad inmediata o no de la primera a la luz de lo resuelto por la justicia anticorrupción y los datos criminológicos que existen exigen modificar el artículo 425° del Código Penal, teniendo en cuenta la especificidad del concepto de funcionario o servidor público que se debe manejar en el ámbito penal a efectos de imputar responsabilidad.

Dentro de ese marco, y en estricta observancia del principio de legalidad, se plantea adoptar en nuestro Código Penal un concepto que englobe todas las categorías de agentes públicos que existen en la administración pública y adelantar las barreras penales desde el momento de la designación o

desde la proclamación por la autoridad electoral, manteniendo además aquellos casos de particulares que para efectos penales son considerados funcionarios públicos.

No se incluye a los seleccionados pues ello constituiría una excesiva y debatible normativización, desde la perspectiva de lesividad para con el bien jurídico, de hipotéticas y remotas conductas de dichos sujetos””.

1.3. Los trabajadores de las empresas del Estado o sociedades de economía mixta

El texto original del inciso 3) del artículo 425” del Código Penal comprendía dentro del concepto de funcionario público a “aquellos trabajadores que prestan servicios en las empresas del Estado o sociedades de economía mixta y de organismos sostenidos por el Estado”.

La Constitución Política del Perú, vigente desde el 1 de enero de 1994, en el artículo 40”, segundo párrafo, establece que “no están comprendidos en la función pública los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta”.

Esta norma, que no tiene precedente en la Constitución de 1979, ha generado diversas interpretaciones en la doctrina respecto a su aplicación en el ámbito penal. Un sector consideró que con la sola puesta en vigencia de la Constitución se derogó tácitamente el inciso 3) del artículo 425” del Código Penal; y, para otro sector, ambas disposiciones resultan compatibles, pues el texto constitucional tiene alcances directos en el ámbito del derecho administrativo y previsional?”,

Con la vigencia de la Constitución Política de 1993” y las distintas posiciones interpretativas, en 1996 los legisladores, bajo el argumento que los trabajadores que prestan servicios en las empresas del estado o de economía mixta no son funcionarios o servidores públicos porque se rigen por normas especiales que regulan la actividad privada? a través de la Ley N° 26713 modificaron el inciso 3) del artículo 425” del Código Penal por el texto vigente.

Sobre el particular, corresponde señalar que la interpretación utilizada para retirar del artículo 425” del Código Penal a los trabajadores de las empresas del Estado o de economía mixta, no ha tenido en cuenta que estas entidades manejan fondos públicos y que el artículo 40” de la Constitución Política del Perú regula en su integridad la carrera administrativa.

Así, en el Pleno Jurisdiccional Penal (1997), realizado en tal ciudad de Arequipa, se adoptó como criterio de interpretación que “la prohibición contenida en el artículo 40” de la Constitución Política del Estado tiene alcances directos exclusivamente en el ámbito del Derecho administrativo y previsional”.

En igual sentido, la justicia anticorrupción ha sido enfática en señalar que del análisis integral del artículo 40 se aprecia que aborda aspectos relacionados a la carrera administrativa y que de su interpretación con la demás disposiciones constitucionales (artículos 39” al 42”) se desprende que devendría en un contrasentido interpretar que la Constitución Política del Perú permite despenalizar a quienes manejan fondos del Estado en los entes empresariales del mismo o de quienes en dicho ámbito ostentan determinadas capacidades relativas a la gestión o administración de aquéllos”.

No obstante lo señalado, en aras de evitar problemas interpretativos y, en consecuencia, garantizar la seguridad jurídica, también resulta necesario regular expresamente este supuesto dentro del artículo 425” del Código Penal.

En el Derecho Comparado

Chile

En el derecho comparado Chile El tratamiento jurídico de Chile, tiene una característica singular, pues ataca el problema, desde el ángulo de la empresa privada, antes que el propio sector público. Debiera ser, quizás un cambio de visión para atacar esta criminalidad en nuestro país. Se acaba de promulgar en el 2016 la Ley N° 20.945 que “Perfecciona el sistema de

defensa de la libre competencia”, a la que se la ha denominado “Ley anti colusión”. Esta introduce modificaciones importantes en tres cuerpos normativos de ese país: El Decreto Ley N° 211 de 1973 que introdujo la defensa de la libre competencia, la Ley N° 19.496 que establecía la protección a los derechos de los consumidores y además el denominado Código Orgánico de Tribunales. La característica de esta nueva norma en el país del sur, es que orienta su actuación no sólo hacia los funcionarios del estado, sino también a la empresa privada, que finalmente es la que se colude, atentando contra la libre competencia, y perjudicando a los usuarios. Así, se penaliza a los empresarios que siendo directores o con capacidad de decisión relevantes de dos o más empresas, conciertan los precios entre sí. Se efectúa una adición al D.L. N° 211 un nuevo “Título IV De las operaciones de concentración” (artículos 46 a 61). La nueva redacción señala un procedimiento a los agentes económicos que efectúen futuras operaciones de concentración, vale decir aquellas que puedan afectar la competencia. El procedimiento consiste en notificar a la Fiscalía Nacional Económica, para que evalúe los efectos de dicha operación. Notificada por los agentes económicos, la operación quedará suspendida hasta la resolución de la FNE. A ello se le denomina en el artículo 47° como operación de concentración, es decir trata de atacar a empresas que siendo independientes en algún momento cesan en su independencia y se ponen de acuerdo para obtener ventajas indebidas. La modificatoria del delito de colusión, ha quedado redactada en el artículo 62° de la siguiente manera, tipificado como delito las siguientes conductas: “Artículo 62°.- El que celebre u ordene celebrar, ejecute u organice un acuerdo que involucre a dos o más competidores entre sí, para fijar precios de venta o de compra de bienes o servicios en uno o más mercados; limitar su producción o provisión; dividir, asignar o repartir zonas o cuotas de mercado; o afectar el resultado de licitaciones realizadas por empresas públicas, privadas prestadoras de servicios públicos, u órganos públicos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Asimismo, será castigado con inhabilitación absoluta

temporal, en su grado máximo, para ejercer el cargo de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional”.

Colombia

Colombia El autor cafetalero Valbuena (2012), nos transcribe los antecedentes legislativos de la norma vigente, veamos: Antecedentes de la colusión. Antecedente legislativo Se evidencia que hubo un debate legislativo, habida cuenta que el Ejecutivo al presentar el proyecto del Estatuto Anticorrupción lo denominó como “Acuerdos restrictivos de la competencia”. Sin embargo, la cámara de representantes aprobó un texto alternativo asignándole la definición de “Fraude en licitación pública” con la siguiente redacción: “El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual, incurrirá” (p. 2). Veamos el elemento subjetivo y normativo del tipo penal, que establece como acción final... con el fin de... alterar ilícitamente el procedimiento contractual... (p. 3). Es decir, en el caso colombiano, la dirección del delito y su tipificación van directamente a señalar a las contrataciones que son alteradas ilícitamente para obtener un provecho ilícito. De manera tal que su esfera de aplicación se da estrictamente para las contrataciones públicas. Como en el caso chileno, finalmente se aprobó esta norma con la denominación de acuerdos restrictivos de la competencia. Posición con la cual concordamos, porque al diseñarse una estructura de contratación mafiosa, finalmente se echa abajo una sana competencia.

Argentina

El delito de colusión no lleva la denominación de “delito de colusión”; este artículo fue uno en los cuales se inspira el Código Penal, para normal el delito de Colusión. “Artículo 265: Será reprimido con reclusión o prisión

de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables compondores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales

España

La regulación española es la que inspira la regulación peruana del Delito de Colusión. “Artículo 436. La autoridad o funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en cualesquiera de los actos de las modalidades de contratación pública o en liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertara con los interesados o usase de cualquier otro artificio para defraudar a cualquier ente público, incurrirá en las penas de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. Al particular que se haya concertado con la autoridad o funcionario público se le impondrá la misma pena de prisión que a éstos, así como la de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a siete años.”

Convenios firmados por el Estado Peruano

Colusión

Según el Artículo 384° del Código Penal vigente, refiere en cuanto a la colusión simple y agravada: El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concerta con los interesados para defraudar al estado o entidad u

organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado mediante concertación con los interesados, defraudare el patrimonialmente al estado o entidad u organismo del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

En cuanto al tipo objetivo que se investiga, tiene como nomen iures el defraudar al estado mediante el delito de colusión previsto en el artículo 384° del Código Penal, que en la doctrina y legislación comparada se le conoce como “Fraude a la administración pública”. Es decir, es la conducta típica en la que se requiere que haya existido dos para el tipo objetivo: En el primero de colusión defraudatoria es decir la acentuación de la conducta típica que va dirigida al modo como se producen los hechos, al resultado. De manera tal que, los sujetos intervinientes tienen conciencia del daño que se va a producir. Y en el segundo, se requiere en la modalidad colusoria de la concertación de conductas y unión de voluntades para afectar los recursos de la administración pública, conocida también como defraudación colusoria, debiendo existir afectación patrimonial al estado. Es conveniente precisar que el delito que en nuestro país se le conoce con el nombre de colusión, en otras legislaciones se le da diferentes denominaciones tales como “negociación incompatible”, o la de “fraude a la administración pública”, también “celebración indebida de contratos” y por último “fraude contra el estado”. El antecedente más reciente lo tenemos en el artículo 344° del Código Penal derogado de 1924.

Este precedente artículo 384° del Código Penal de 1991 fue variado en su definición con la Ley N° 29703 del 10 junio de 2011, la cual debido a numerosas críticas de la comunidad jurídica fue modificada parcialmente. De manera que la nueva modificación hace una distinción en el delito, de acuerdo a las características de su concreción. De allí que la Ley N° 29758

del 21 de julio de 2011, haya introducido una modificación sustancial, estableciendo las dos modalidades colusión simple y colusión agravada.

Según (Rojas Vargas, 2007, p. 407) El profesor Rojas plantea que el bien jurídico para este delito es múltiple, es decir, que serán varios bienes los protegidos por esta norma. El autor propone lo siguiente:

[...] a) Preservar el patrimonio público puesto en juego en las diferentes negociaciones que a nombre del Estado efectúan los negociadores oficiales (funcionarios y servidores públicos especialmente vinculados); b) Garantizar la intangibilidad de los roles especiales, inherentes a la función pública, que asumen dichos negociadores en sus relaciones con los interesados en contratar con las diferentes reparticiones públicas; de este modo se asegura, mediante el efecto comunicativo de naturaleza preventiva de la norma penal, la profesionalidad, objetividad y celo de los funcionarios y servidores públicos especialmente consignados, y; c) Asegurar los deberes de lealtad institucional y probidad funcional, conminando con severa penalidad a los funcionarios y servidores públicos que transgrediendo sus roles especiales de negociación y representatividad pública quebrantan sus obligaciones y lesionan los intereses patrimoniales del Estado. Deber de probidad que no se afirma sólo en valoraciones de exclusiva naturaleza ética, sino que se sustenta en el fundamento constitucional del servicio a la nación al que se deben todos los funcionarios y servidores públicos.

Según (Abanto Vásquez, 2003, p. 309) subscribe también una múltiple protección de bienes jurídicos, especificando que:

El OBJETO del bien jurídico directamente atacado aquí tiene evidentemente un contenido patrimonial. Es decir, se atenta contra el patrimonio administrado por la Administración Pública en cuanto a lo que ella debería obtener como contraprestación del particular que contrata con el Estado. También interesa proteger la legalidad del ejercicio funcional. Y, por último, como la colusión del funcionario usualmente tendrá por motivación un soborno, también se quiere mantener el carácter público de la función.

Según (García Caveró, 2008, p. 21-23) considera que el bien jurídico tiene por esencia los deberes especiales de los funcionarios, a mayor detalle:

[...] el bien jurídico penalmente protegido por el delito de colusión desleal, como en todos los delitos de funcionarios, encuentra su fundamento en los deberes especiales atribuidos a los funcionarios públicos. Si bien podría decirse que el tipo penal apunta a proteger el patrimonio del Estado, el sustento de la prohibición no está en la generación de un perjuicio al Estado o al sistema económico, sino en el irregular desempeño funcional del funcionario público. En ese orden de ideas, no es la infracción al rol general, común a todos los ciudadanos, la que sustenta la sanción penal, sino la inobservancia de un deber específico que vincula al funcionario público con los fines estatales. [...] Como puede verse, no se protege el bien jurídico por sí mismo (el Derecho penal no interviene si un terremoto destruye edificios públicos), sino en una relación normativa. En el caso concreto, la relación normativa que da sentido a la protección del patrimonio estatal es el deber positivo del funcionario público de disponer de patrimonio administrado en beneficio del Estado. [...] En esta línea jurisprudencial puede apreciarse con claridad que el bien jurídico protegido no está conformado simplemente por el patrimonio del Estado, sino fundamentalmente por el deber positivo

atribuido a los funcionarios públicos de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las negociaciones y en la ejecución de los contratos públicos para la adquisición de bienes y servicios.

Según (Castillo Alva J. L., 2008) A diferencia del autor que antecede, junto a quien escribió en coautoría el libro *El delito de colusión*, Castillo Alva tiene una perspectiva propia sobre la naturaleza del bien jurídico. Precisa que:

[...] el bien jurídico protegido del delito de colusión ilegal es el patrimonio del Estado. Sin embargo, una premisa de esta clase peca por genérica y amplia, pues también en otros delitos, como el peculado o la malversación de caudales, se tutela el patrimonio estatal. La particularidad del delito de colusión ilegal reside en el hecho de que la protección del patrimonio estatal se produce a partir de la tutela de la contratación administrativa, u otros modos de contratación [civil, laboral, comercial, etc.] de naturaleza económica, en la que se proscribe toda forma de concertación, acuerdo previo o conjunción de voluntades que suponga la defraudación [perjuicio] al Estado. [...] La nota característica de la infracción estriba en que la protección del patrimonio estatal depende y se condiciona a la aparición de un concreto modo típico de conducta: la concertación que se realiza en el complejo entramado del proceso de contratación estatal. La lesión al patrimonio estatal que se ejecuta con otros medios o a través de otros mecanismos defraudatorios no se encuentran amparados ni protegidos por el bien jurídico ni por ámbito de protección de la norma.

Posteriormente (Castillo Alva, 2017, 117) cambia por:

[...] La particularidad del delito de colusión ilegal reside en que el objeto de protección radica en la tutela de la contratación administrativa, en la que se proscribe toda forma de concertación, acuerdo previo o conjunción de voluntades que suponga la defraudación (perjuicio) al Estado. Queda claro, entonces, que solo la contratación administrativa es protegida como el bien jurídico en el delito de colusión en la medida que posea un unívoco sentido económico.

Según (Peña Cabrera, 2010, pp. 208-209) El autor plantea que la colusión protege dos bienes jurídicos:

[...] primero, para el Estado, en la procura de ejercer la función con la debida imparcialidad y objetividad, en la búsqueda de las mejores condiciones para con el interés patrimonial estatal y, segundo, por parte de la ciudadanía, de que los funcionarios encargados de las contrataciones administrativa sólo basen su calificación en criterios de idoneidad y eficiencia, a fin de recibir una prestación pública de calidad.

Según Eduardo (Alcócer Povis, 2015, p. 15), el bien jurídico mediato tutelado es el correcto funcionamiento de la administración pública.

Detalla que:

El bien jurídico inmediato de protección del tipo de colusión ilegal viene a ser el patrimonio del Estado. [...] La lesión al patrimonio del Estado a través de actos fraudulentos constituye el elemento indispensable de la parte objetiva del delito de colusión ilegal. Así, sólo a través del perjuicio patrimonial puede vulnerarse el bien jurídico (inmediato) protegido, afectando -además- el correcto funcionamiento de la administración pública.

Según (Calderón Valverde, 2012) El mencionado autor también nos propone una protección de múltiples bienes jurídicos argumentando que:

[...] el bien jurídico protegido inmediato es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la Administración Pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos. La conducta desleal del funcionario se orienta hacia la producción de un menoscabo al desempeño de las funciones públicas, lo que ocasiona la deficiencia de la función. Esta deficiencia es producto de la defraudación que ha sido sufrido el Estado en los diferentes procesos de selección o contratación que realiza con los particulares a través de los concursos públicos. Por lo tanto consideramos que quedan excluidos del ámbito de protección de la norma los actos contractuales que posean un contenido diferente al económico patrimonial.

Según (Nolasco Valenzuela, Velarde López, Ayala Miranda, & López Medina, 2011, p. 281) Los citados autores hacen una referencia muy breve a la determinación del ámbito protegido por la norma, toda vez que señalan:

«[el bien jurídico es] el correcto funcionamiento de la Administración Pública mediante la protección del patrimonio del estado a través del cumplimiento de los deberes de imparcialidad y lealtad en la realización de los negocios jurídicos administrativos».

Según (Hugo Álberez & Huarcaya Ramos, 2012) tienen una posición muy amplia, ya que formulan que:

[...] el bien jurídico es el ejercicio debido o correcto de la función pública; es decir, la función pública ejercida correctamente dentro de la legalidad. [...] Los funcionarios o servidores han de ejercitar sus intervenciones en los contratos, licitaciones, liquidaciones, etc. conforme (sic) al interés general según la legalidad existente.

Según (Pariona Arana, 2017, 25) ha sostenido que:

El bien jurídico genérico protegido [...] es el correcto funcionamiento de la administración pública. Los bienes específicos son la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad con las que los funcionarios o servidores públicos deben representar los intereses del Estado en el ejercicio de sus funciones públicas. También lo es el patrimonio administrado por el Estado.

Jurisprudencia respecto al Art.384 del Código Penal

De igual manera dándonos una breve explicación el magistrado (Castro, 2008) referido a la importancia de la Constitución Política del Perú como una norma que de ella emanan las demás normas, nos explica que:

El Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-AI/TC, estableció que: "la Constitución es la norma de normas - lex superior- que disciplina los procesos de producción del resto de las normas y, por tanto, la producción misma del orden normativo estatal". Asimismo, en dicha sentencia señaló que: "La Constitución contiene un conjunto de normas supremas porque éstas irradian y esparcen los principios, valores y contenidos

a todas las demás jurídicos restantes, por lo que el principio de jerarquía deviene en el canon estructura del ordenamiento estatal". Del mismo modo, indicó que: "La Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de derecho y como fuente de fuentes. La Constitución, por lo tanto, no solo es una norma política -que contiene meras disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos-, también es una norma jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder y a la sociedad en su conjunto (STC N° 5854-2005-AA/TC, pág. 74)

Esta sentencia del Tribunal Constitucional claramente nos habló sobre lo que es la **primacía normativa de la ley constitucional**, de cierta forma la constitución es la máxima norma dentro de un ordenamiento jurídico ya sea de un determinado estado Constitucional Democrático y Social, y dentro de sus funciones de esta máxima norma es la de disciplinar el proceso de generar nuevas normas constitucionales pero de especialidad, de esta basados en los principios de unidad, la cual se entiende como el de concordancia práctica, el otro principio importante también la cual es el de sistematicidad que se refiere que todas las normas emanadas de la constitución claramente tienen que estar conforme y relacionadas sin ningún tipo de conflicto con la constitución, de esta forma funciona la constitución como una de las normas superiores a todas otras, claramente se ha hablado sobre algunas discusiones respecto si tanto las declaraciones internacionales tienen una mayor jerarquía respecto a las constituciones de cada país o si es que tanto la constitución como las demás declaraciones a nivel internacional tienen la misma jerarquía, muy aparte de esta discusión se debe entender que hay ciertas posturas en la que indica que un mismo nivel en cuanto a las declaraciones referidos en contraposición con la constitución, es decir tienen la misma jerarquía, entre las otras posiciones como ya se ha indicado el que las declaraciones tenga mayor importancia sobre la constitución afectaría el principio de democracia, soberanía.

Otra de las funciones importantes de la constitución es que se emanan principios básicos para cada norma emanada que tiene una función específica, es decir tutela ciertos derechos o conductas o puede que también sanciones, de tal modo que estos mismos principios son básicos en cuanto la aplicación de esa norma, haciendo un comentario al respecto en el derecho penal se habla básicamente del principio de legalidad, o de

otra manera es que el derecho penal se basa al principio de legalidad, como ya se ha convertido en el planteamiento del problema que este delito de extensión tipificada en el artículo 386 del código penal tiene a salir del control de legalidad en razón de no cumple con los requisitos mínimos de tipo base establecidos en el 384 del ya indicado código penal.

Por tal razón, a la constitución se le debe entender como fuente de derecho como fuente de fuentes, valga la redundancia el principio de legalidad es fundamental en el derecho penal, de esta manera hacemos entender que si el derecho penal no cumple con lo establecido por el principio de legalidad tiene una errada orientación el delito en cuestión ya que no cumpliría con las exigencias mínimas del principio de legalidad en materia penal.

Por último la constitución tienen ese poder de vincular a todo poder y a la sociedad, de tal razón si la norma o en otras palabras el estado tipo penal elaborada y publicada por el poder legislativo no encuadra de acuerdo a un control estricto del principio de legalidad, claramente estaría fuera, de lo que se comprende por el principio de legalidad.

Otra sentencia del Tribunal Constitucional peruano a la que nos hace referencia (Castro, 2008) es “el Expediente N° 0014-2006-AI/TC sostuvo que se trata de un margen limitado por lo estrictamente necesario y en aras de la protección de bienes constitucionalmente relevantes, sin desnaturalizar los fines de la pena” (pág. 75). Dicha sentencia nos precisa dos aspectos importantes una de ellas es el limitarse de crear tipos penales estrictamente necesarios, pero igual la definición como se ha precisado en el marco histórico, respecto a la Declaración Francesa de Derechos Humanos de 26 de agosto de 1789, en su artículo 8, pues de la misma manera exigía que los legisladores simplemente legislen sobre delitos estrictamente necesarios y no redundantes como se podría decir, en tal razón yendo con esta misma lógica tanto de la sentencia identificada con esta declaración a nivel internacional se hablaría de que el derecho penal si tiene una limitación, dicha limitación es de crear tipos penales estrictamente necesarios, haciendo una relación respecto al trabajo de investigación es claro que no es adecuado el deber incluido estos sujetos

especiales como el tutor, curadores y albaceas como sujetos que puedan cometer colusión, y demás elementos que se exigen de acuerdo al tipo básico, de tal manera que hay una extralimitación a lo que exige el de estrictamente necesario; otro aspecto importante se refiere esta sentencia es cuanto a la protección de un elemento importante en cada tipo penal la cual es **el bien jurídico**, dicho bien jurídico en los distintos tipos penales tienen su particularidad, haciendo una relación respecto al tema de investigación la cual se refiere al delito de colusión, como bien jurídico tal como nos lo explica (Pariona Arana, 2017) es:

El bien jurídico genérico protegido en el delito colusión es el correcto funcionamiento de la administración pública. Los bienes jurídicos específicos son la legalidad, la probidad, la lealtad y la imparcialidad con las que los funcionarios o servidores públicos deben representar los intereses del Estado en el ejercicio de sus funciones públicas. También lo es el patrimonio administrado por el Estado. (pág. 25).

Como se ha citado este tipo penal tiene tanto un bien jurídico genérico específicos, siguiendo con la exposición y comentario de la sentencia presente, también nos indica que dentro de los bienes jurídicos especificados relevantes constitucionalmente y es claro protegidos por el derecho penal son importantes tanto así de que se prohíbe de tal manera la desnaturalización de los fines de la pena, es claro que hay un problema en el tema de investigación referido al delito por extensión tipificada en el artículo 386 delito de colusión por extensión, la desnaturalización de los fines de la pena, haciendo una crítica respecto se vería que si el punto es sancionar hecho delictivo y está a la vez esté respaldada por el principio de legalidad, quiero decir, que hay una debida tipificación no se desnaturaliza la pena, en caso como éste al tipificar un tipo penal a unos sujetos especiales que no cumplen con los requisitos mínimos de tipo base es claro que se desnaturaliza el fin de la pena, de tal manera que no se cumpliría con exigencia de esta sentencia y más aún con el principio de legalidad.

Otra sentencia del Tribunal Constitucional peruano a la que nos hace referencia (Castro, 2008) es “el Expediente N° 0014-2006-AI/TC, el TC enfatizó que, [...] la política de persecución criminal del Estado, tiene un

margen de razonabilidad para ello, pero con límites como los derechos fundamentales de las personas”, de cierto modo este límite que nos establece esta jurisprudencia constitucional es en el sentido de que son los derechos fundamentales de la persona humana las cuales no se debe aceptar arbitrariamente ya sea en la etapa procesal penal u otra, a esto se le entiende la aplicación del principio de razonabilidad.

A Continuación otra jurisprudencia que donde se explica claramente si **¿existe la figura del "interesado-cooperador necesario"? sobre el tipo penal ampliado en el delito de colusión desleal Usualmente en el delito de colusión desleal**, según nuestra descripción típica, intervienen dos personas: el "funcionario/servidor público" y el "interesado" Sobre la base de esta premisa puede sostenerse la punición del interesado, no como autor o coautor sino como partícipe en calidad cómplice primario (artículo 25 párrafo 1 del Código Penal), cuando cierra o concluye el acuerdo o contrato concesionario. Sin embargo, cuando se habla del tipo penal ampliado en el delito de colusión ilegal se requiere la intervención hasta de tres personas a) el funcionario o servidor público, b) el cómplice que le presta auxilio necesario y e) el interesado. Como puede verse se trata de tres personas diferentes que cumplen roles y tareas absolutamente diferenciados en el marco de la comisión del delito de colusión desleal, es decir no puede "fusionarse" en vía de interpretación jurídica, el «funcionario servidor público" con el "interesado", de tal modo que la misma persona no puede actuar al mismo tiempo como funcionario público y como interesado, ya que si no se estaría creándose la figura del "funcionario público-interesado": De la misma manera tampoco puede fusionarse -en vía de interpretación jurídica- la figura del "cooperador necesario" con el "interesado", ya que se tratan de dos personas que cumplen roles también distintos. El intérprete no puede crear una "tercera figura delictiva" de naturaleza mixta de "interesado-cooperador necesario". En consecuencia, el funcionario/servidor público, el interesado y el cooperador deben recibir un tratamiento jurídico-penal personalizado. Los delitos de participación necesaria, para que la conducta del partícipe

necesario sea punible, es necesario que esté expresamente amenazada con pena en el tipo penal correspondiente. Si no cuenta con una pena simplemente la conducta -en este caso del interesado- debe quedar fuera del Derecho penal. En ese sentido el Profesor Stratenwerth señala que: "cuando la participación, según el sentido estricto del texto legal, es necesario pero no está amenazada con pena, será impune. ¿Al respecto hay unidad de pareceres (...) se debe deducir del silencio de ley que el partícipe necesario queda impune?".

Por ello la conducta del interesado resulta ser impune a la luz de la regulación del actual artículo 384 del Código Penal, lo que quedaría, en consecuencia, es que desde el punto de vista político-criminal el legislador peruano puede incorporar un artículo que sancione expresamente la conducta del interesado que se colude ilegalmente con el funcionario público, como lo ha realizado, por ejemplo, en el delito de cohecho activo genérico o específico, que sanciona la conducta del particular que trata de corromper al funcionario! servidor público; o en el caso del artículo 386 del Código Penal, que como hemos dicho, amplía el marco de punibilidad del sujeto activo precisamente en el delito en cuestión, lo mismo podría hacer con la conducta del interesado. En este punto, existe una Ejecutoria Suprema donde menciona que los regidores son partícipes de colusión si muestran conformidad o anuencia con los contratos defraudatorios y desfavorables al erario municipal celebrados por el alcalde.

Véase la Resolución expedido por la Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia R.N. N.OSS6-2007-Áncash iwww.pj.gob.pe), Denunciado: Tobías Jorge Castillo Gomero y otros, Agraviado: El Estado, Asunto: Colusión desleal y otro Fecha: 10 de noviembre de 2008, que señaló lo siguiente: "Se denuncia a los regidores de una municipalidad por haber favorecido mediante delegación de facultades del alcalde la colusión de este último con los representantes legales de las empresas "X" e "Y" a fin de suscribir sendos contratos de locación de servicios para la ejecución de un programa de fiscalización, los que se efectuaron con patente trasgresión de las normas de la materia y con

cláusulas manifiestamente perjudiciales al patrimonio edil. La Sala Superior condenó al alcalde y a los representantes de las empresas como autores del delito y a los regidores del municipio, quienes colaboraron con el ilícito, como copartícipes primarios. Estos últimos impugnaron la sentencia. Uno de los regidores en su recurso alegó que no se había acreditado su intervención en los hechos incriminados y que solo se probó la responsabilidad penal del alcalde y los representantes legales de las empresas, además que no existen actas de acuerdo de concejo que lo vincularan. Otros dos regidores en su recursos adujeron que el contrato celebrado con las empresas tuvo como base un informe técnico del área de asesoría legal de la municipalidad agraviada, y en base a él se tomó un acuerdo de concejo que derivó en la celebración del contrato, la que se efectuó según las bases del proceso de adjudicación selectiva, y que a través de los acuerdos tomados se logró rebajar el porcentaje de 60% a 47% de ganancia de las empresas proveedoras, el cual no fue excesivo ni perjudicial para la municipalidad. La Sala Suprema puntualiza en el presente caso que la concreta imputación contra los regidores del municipio (complicidad delictiva) implica acreditar no el hecho central de las conductas ilícitas (colusión desleal y abuso de autoridad) sino solo actos periféricos y accesorios de colaboración con el autor de los delitos incriminados, es decir, del alcalde. En ese sentido, considera que las pruebas de cargo del aporte objetivo que prestaron los citados encausados en el delito, en su calidad de regidores de la municipalidad, se sustentaba fundamentalmente en dos actas de sesión extraordinaria. En esa línea de análisis, se determinó que el acuerdo tomado en dichas sesiones extraordinarias referidas a una delegación de facultades en el ámbito de fiscalización y asesoramiento tributario, posibilitó que el alcalde suscribiera los aludidos contratos de locación de servidos con "las empresas "X") e "Y" ,los que resultaron claramente desventajosos a los intereses de la municipalidad por los montos que se pagaron a las citadas empresas. Asimismo, se desprendió de los acuerdos tomados que los encausados impugnantes, pese a las evidentes irregularidades incurridas

en la suscripción del contrato, respaldaron el acto ilícito del alcalde en clara infracción a sus deberes funcionales, es decir de control y supervisión, derivados de su calidad de regidores A partir de ello, la Sala Suprema coligió que los encausados recurrentes, en su calidad de regidores, favorecieron la comisión del delito por el alcalde, mostrando su conformidad o anuencia ,en sus actos ilícitos permitiendo ,que celebrara con terceros dos contratos defraudatorios y notoriamente desfavorables al erario municipal.

Finalmente, al Supremo Tribunal le llamó la atención que pese a declarar probada la responsabilidad penal de todos los encausados, el Colegiado Superior impuso injustificadamente a estos penas y reparaciones civiles de ínfima entidad, sin tomar en cuenta la gravedad de los ilícitos incriminados y el alto perjuicio económico ocasionado a la municipalidad perjudicada. Así también que pese a los patentes agravios que ocasionaba a la sociedad la sentencia recurrida, el Fiscal Superior no formalizó su respectivo recurso de nulidad, lo que limitó las facultades de revisión del Supremo Tribunal. Por dichos motivos ordena remitir copias del proceso a la Oficina de Control de la Magistratura y a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a fin de que se investigue la conducta funcional de los aludidos magistrados"

Acuerdos Plenarios

Concertación previa y prueba indiciaria: la imputación suficiente en el delito de colusión

Los indicios, además de ser una herramienta para el Ministerio Público en su labor de creación de un caso, no pueden ser incorporados de forma escueta, que sirvan de sustento únicamente ante el eventual cuestionamiento de la defensa técnica sobre los elementos que sustenten la concertación colusoria. No es suficiente, pues, consignarlos como elementos de convicción, sino que es imprescindible, al amparo de una imputación suficiente, que sean redactados y esbozados en la forma

precisa cómo engranan para sustentar la concertación que requiere el tipo penal del delito de colusión.»

Las nuevas regulaciones que viene realizando el Perú con los delitos relacionados con la corrupción de funcionarios, responden a una política criminal que busca reprimir de la forma más dura los altos niveles de criminalidad que se han evidenciado en los últimos años en las altas esferas del gobierno peruano.

Hace pocos días, el Ministerio Público requirió prisión preventiva para altos funcionarios del Municipio de Puno, entre ellos su alcalde, acusándolos de haber cometido el delito de **colusión agravada**. Dicho pedido fue aceptado por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria, imponiendo al alcalde nueve (09) meses de pena privativa de libertad, sin entrar a discutir la decisión referida a la prisión preventiva. El pedido fiscal ciertamente fue bastante cuestionado por la defensa técnica de los imputados; el principal cuestionamiento estaba referido a la falta de acreditación de la **concertación previa** que se imputaba y que forma parte del elemento objetivo del tipo penal, que ciertamente resulta en la mayoría de veces, difícil de probar, ya que es precisamente el carácter clandestino que reviste este tipo de delitos, el que hace difícil su probanza, siendo la prueba indiciaria la llamada a resolver dicho problema.

Es función pues del fiscal, como titular de la acción penal, reunir las pruebas que cumplan con los requisitos mínimos para ser consideradas como **prueba indiciaria válida**, permitiéndole construir sobre dicha base, la teoría del caso, con un sustento claro y objetivo de uno de los elementos del tipo penal, la **concertación previa** que sustenta la punibilidad del delito de colusión.

El delito de colusión se encuentra dentro de la gama de los delitos de fraude contra la administración pública. El fundamento de su sanción responde a la reprochabilidad que el derecho penal otorga a aquella conducta realizada por el funcionario público, que faltando a sus deberes funcionales, se

parcializa en provecho propio o de terceros, aprovechando la confianza, que por razón de su cargo, ha recibido de parte del Estado, actuando en contra de sus intereses y generando la potencialidad de un perjuicio o un perjuicio cierto.

La construcción típica del delito de colusión

El **acuerdo colusorio** que contiene el tipo penal, no solo debe responder a una infracción de deber por parte del funcionario público (Gunther, 1997), sino que además, como lo ha señalado la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (R.N. 03-2008, Lima), el contenido esencial del acuerdo debe contravenir la expectativa normativa protegida, esto es, el cumplimiento correcto de las funciones del funcionario público, la conexión directa entre el estatus funcional que ostenta el sujeto activo con los deberes específicos que son vulnerados a través del acuerdo colusorio, configurándose antes, durante o después de la celebración del contrato con tercero, y la defraudación como tal, reflejada en un abastecimiento o provisión deficiente al Estado, ya sea potencial o real. Aquí, pues, radica el fundamento de reprochabilidad y la construcción del tipo penal del delito de colusión.

Otro argumento que respalda para la doctrina el reproche penal, está en los elementos negativos que se manifiestan en la consumación de dicho delito.

Así lo explica **Fidel Rojas Vargas** (Fidel, 2016):

- El quiebre del funcionario que traiciona los intereses estatales, los intereses patrimoniales públicos.
- El carácter desleal del funcionario para con la nación.
- La falta de parcialidad para con los intereses públicos.
- El propiciar o facilitar que las empresas y/o que los interesados enfatizen y potencien sus intereses lucrativos contra la administración pública.

Ciertamente, el delito de **colusión** responde al abuso de las funciones que el funcionario público asume al ostentar un cargo, generando con ello ya sea un perjuicio potencial o real para el Estado. Dicho incumplimiento funcional responde a un interés oculto que necesariamente debe originar el acuerdo colusorio, dentro del ámbito de las contrataciones estatales, y

que necesariamente requieren de un actuar consciente del riesgo o del perjuicio que se causará.

El delito de **colusión** no se configura por omisión (R.N. 2587-2011, Cusco), marcándose con ello una delgada línea entre la responsabilidad administrativa, que puede devenir de un incumplimiento de funciones culposos, de un incumplimiento con relevancia penal. Esta diferencia necesariamente debe ser evaluada por el fiscal como titular de la acción penal, sometiendo los hechos que investiga a la construcción típica del delito de colusión.

El **bien jurídico** protegido es la regularidad y corrección en el ejercicio de la función de negociación, así como la protección del patrimonio del Estado. En opinión del maestro **Fidel Rojas**, se debe incluir también la posibilidad de patrimonio del Estado, cuando la conducta típica se realiza en la etapa de negociación.

Respecto al sujeto activo (R.N. 1458-2012, Ica), como ya lo hemos indicado, deberá ser necesariamente un funcionario público, pero que además tenga a su cargo o dentro de sus funciones la capacidad de negociar a nombre del Estado en las operaciones que este realice, en cualquiera de las etapas de negociación.

El *extraneus* (cómplice primario) para este tipo penal, es la persona que participa activamente en la concertación, sin la cual no es posible la consumación de dicho ilícito. El sujeto activo será siempre el Estado, y como excepción a la condición particular del sujeto activo, tenemos que los árbitros particulares así como contadores o peritos, podrán ser sancionados como autores o coautores de este delito. En una interpretación extensiva del tipo penal, dicha excepción encuentra su fundamento en el papel crucial que dichos profesionales tienen al momento de emitir sus pronunciamientos para concretar la defraudación del Estado.

La concertación como elemento objetivo del tipo penal de colusión

Con la reforma de la **Ley 29758**, promulgada el 11 de julio de 2011, el delito de colusión es identificado plenamente en dos modalidades, el tipo base previsto en el primer párrafo del artículo 384° del CP, que contempla la colusión como un delito de peligro:

El funcionario o servidor público que interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del Estado según ley (...).

En esta primera construcción del delito de colusión, el elemento principal será la **concertación previa**, que debe tener el funcionario público con facultades para negociar o influir en la adquisición o contratación pública. Esta concertación, además, debe cumplir dos requisitos: debe ser dolosa e ilícita. La defraudación como tal no requiere ser concretada dado que basta la potencialidad de la misma para que el tipo penal se configure.

En el segundo párrafo del artículo 384°, la forma agravada del delito de colusión se señala:

(...) El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente por razón de su cargo en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley (...).

La diferencia principal es evidente, el tipo penal agravado requiere la **defraudación** como resultado para su comisión, sin embargo, en ambos casos la concertación permanece como elemento objetivo del tipo penal.

Ciertamente acreditar la concertación a que hace referencia el delito de colusión puede ser todo un reto para el fiscal a cargo de la investigación, ya que por la propia naturaleza de este tipo penal, la concertación como tal no llega en la mayoría de veces a traducirse en una prueba tangible e irrefutable, que permita afirmar sin duda alguna su realización.

Además de ello, el carácter ilícito y doloso que debe tener, dificulta aún más su acreditación. La concertación como tal, para efectos penales, debe

ser entendida como el acuerdo previo entre dos o más personas, que revisten cualidades particulares para que dicho acto tenga la potencialidad de perjuicio en agravio del Estado.

La prueba indiciaria y la imputación suficiente del delito de colusión

La naturaleza plurisubjetiva de la concertación exige, como bien lo señala el Dr. **Castillo Alva** (Castillo Alva J. y., 2008), una concertación conjunta que responde a la **codelinquencia** que intrínsecamente alberga el delito de colusión. La concertación como tal es pues la fuente generadora del riesgo que justifica el reproche penal al funcionario público, y al extraneus.

Siendo ello así, la concertación solo podrá darse de forma **comisiva**, no siendo posible la comisión por omisión del delito de colusión. Sin embargo a este precepto general se le impone dos excepciones, las que asumen el dolo eventual como elemento del tipo subjetivo y bajo las cuales, la conducta omisiva, será pasible de ser subsumida en la conducta comisiva que el tipo penal exige[8] (Abanto Vasquez, 2003), estas son:

- a) Cuando se trate de un funcionario público, con vinculación funcional, que pudiendo hacerlo, no impide que otro funcionario público al que él ha delegado facultades, realice la concertación fraudulenta. Siendo ello así, para este caso el fundamento de la sanción penal recaerá, si bien no en la concertación tal cual se ha condicionado en el tipo penal, pero sí en relación a la permisibilidad de la concertación que deriva en primer lugar de su posición de garante como funcionario público y, en segundo lugar, de la delegación expresa de facultades que realiza el propio funcionario público a favor de otro funcionario público para que actúe de forma ilegal.
- b) Cuando se trata de un funcionario público, con vinculación funcional, que no impide dentro del contexto de la concertación o de la negociación como tal, que los intereses económicos y patrimoniales del Estado, se vean mermados en beneficio de particulares. Este segundo supuesto alberga su

justificación en la inobservancia del **deber de garante** que tiene el funcionario público.

El legislador también contempla la oportunidad de la concertación colusoria (Reátegui Sánchez, Lima) adjudicación de la buena pro, e incluso durante la ejecución del contrato. Luego de ello, culminado el contrato, ya sea por término del plazo o por figuras de contenido civil, como lo es la resolución del mismo, ya no será posible hablar de concertación en el delito de colusión.

Finalmente, la concertación y la justificación de su sanción, tienen dos elementos. El primero de ellos es el *desvalor de la acción*, contenido en el deber de garante del funcionario público; y en segundo lugar, el *desvalor de resultado*, que recae en el perjuicio patrimonial (potencial o real) que finalmente atenta contra el patrimonio del Estado como tal.

Dicho esto, es claro que los límites, alcances y requisitos del elemento objetivo de la concertación en el delito de colusión están ampliamente definidos por la doctrina, la jurisprudencia y la norma misma. Sin embargo, en la práctica resulta un problema al momento de presentarla en un eventual requerimiento acusatorio o incluso desde la formalización de la investigación preparatoria. Ciertamente el carácter clandestino de la concertación impide que pueda indicarse elementos de convicción ciertos que permitan imputarla. La ausencia de ello puede pues, atentar contra el derecho a la **imputación suficiente** de la que goza el imputado.

El **Acuerdo Plenario 2-2012** reconoce como derecho sustancial la imputación suficiente, lo que incluye la comunicación detallada de la imputación formulada al imputado. Reconoce pues que el conocimiento detallado del correlato de los hechos y, además, la forma y circunstancias en que pudieron suceder, constituyen elemento fundamental para poder tener una defensa efectiva. Dicho reconocimiento debe darse desde el momento de la formalización incluso, de modo que pueda alcanzarse los

finés y prerrogativas que el derecho al debido proceso prevé en materia penal.

La jurisprudencia ha señalado que la **prueba indiciaria** sería pues la aparente solución a la necesidad de una imputación suficiente que no atente contra los derechos fundamentales del imputado como tal. En esta línea los indicios como tales no pueden ser meras conclusiones o suposiciones sesgadas que el fiscal asuma como fruto de una apreciación netamente subjetiva. Así lo entendió la Sala Penal Transitoria de Lima (Casación 628-2015, Lima.), que establece como requisitos para llegar a una adecuada conclusión inculpatória válida, la concurrencia de forma copulativa:

- a) que los hechos indicadores o base, sean varios y versen sobre el hecho objeto de la imputación nuclear, y que deben estar interrelacionados y ser convergentes;
- b) que los indicios estén probatoriamente bien y definitivamente acreditados;
- c) que la inferencia realizada a partir de aquellos, por su suficiencia, sea racional, fundada, en máximas de la experiencia fiables, entre los hechos indicadores y su consecuencia, el hecho indicado (debe existir una armonía que descarte toda irracionalidad de modo que la deducción pueda considerarse lógica el enlace ha de ser preciso y directo);
- d) que cuente con motivación suficiente, en cuya virtud el órgano jurisdiccional deberá expresar en la motivación los grandes hitos o líneas que lo condujeron a la deducción conforme al artículo 158, inc. 3, del CPP.

Para llegar a ello ciertamente los indicios que sustenten la imputación fáctica del delito de colusión en el requerimiento acusatorio, especialmente sobre la concertación que es sin duda el elemento de más difícil probanza

y descifrado, deben sustentarse en indicios que mínimamente cubran los requisitos desarrollados por la corte suprema.

5. Conclusión

Los indicios, además de ser una herramienta para el Ministerio Público en su labor de creación de un caso, no pueden ser incorporados de forma escueta, que sirvan de sustento únicamente ante el eventual cuestionamiento de la defensa técnica sobre los elementos que sustenten la concertación colusoria. No es suficiente, pues, consignarlos como elementos de convicción, sino que es imprescindible, al amparo de una imputación suficiente, que sean redactados y esbozados en la forma precisa cómo engranan para sustentar la concertación que requiere el tipo penal del delito de colusión. De no hacerlo, de aceptar, por el contrario, creaciones sorpresivas en audiencia, que busquen justificar escuetamente los requerimientos mínimos que un indicio debe cumplir como tal para sustentar un elemento objetivo del tipo penal, estaremos ante un sistema permisivo, subsidiario de las deficiencias fiscales, que atentará contra el derecho de defensa, en pro de una cultura proteccionista y paternalista a favor de la parte más fuerte.

El principio de legalidad a nivel internacional.

El jurista y magistrado quien nos cita que el:

El artículo 8° de la Declaración Francesa de Derechos Humanos del 26 de agosto de 1789, estipuló que la ley no debe establecer más penas que las estricta y manifiestamente necesarias, y a su vez encarnó tanto la vigencia de los principios constitucionales de subsidiaridad y constitucionalidad del derecho penal, en tanto mandato dirigido al legislador, como los principios de legalidad y prohibición de analogía *in malam partem*, más concretamente dirigidos al juez. (Castro, 2008, p. 74)

En primer punto en que las leyes no deben crear o establecer delitos innecesarios, por el contrario las normas como el código penal entre otras leyes que sanciona conductas de la persona debe establecer sólo las que son suficientes, en otras palabras indica que se solamente las necesarias,

en este caso es claro que el delito tipificado en el artículo 386 sobrepasa lo necesario en vista de que se sugiere el cambio del mencionado tipo a otra forma de sancionar esta conducta, como ya se indicado reiteradas veces con los elementos suficientes para que pueda configurarse como un delito contra la pública, en estricto me refiero cuando este delito se extiende a los tutores, curadores y albaceas, es decir que estos sujetos activos no tienen fundamento para su ubicación en este tipo de delitos de esta manera haciendo un comentario artículo 8 de la Declaración Francesa de Derechos Humanos es claro que no lleva una lógica coherente respecto a ubicarlo en estas formas de conductas que afecte al Estado.

Otro aspecto importante que se remarca en este artículo es que el derecho penal claramente es de última ratio, es decir que al derecho penal se recurre al momento, en última instancia, después de haber agotado todas las vías necesarias para poder en este caso priva la libertad del sujeto que haya cometido un hecho ilícito, a esto se le entiende como el principio constitucional de subsidiaridad la cual se recurre después de agotar todas las instancias anteriores al derecho penal, esto como obligación en cuanto para el legislador.

El tercer aspecto importante de este artículo es que se basa el derecho penal al principio de legalidad y la prohibición de analogía la cual se entiende como *in malam partem* estos principios en estricto debe cumplir por el juez, en tal caso se debe explicar brevemente a lo que se refiere el principio de legalidad, este principio es básicamente entendida en sus funciones como el de publicidad la literalidad del tipo penal, es decir, en cuanto a la publicidad el derecho penal hace de conocimiento a todos los ciudadanos que tales hechos son prohibidos, y en cuanto a este aspecto de la literalidad mas entendido como (la reserva de ley), nos hace entender que tiene una estrecha relación con la prohibición de analogía *in malam partem* que no es otra cosa que el derecho penal prohíbe el hacer analogías, en vista de que se basa por el aspecto literal de las tipificaciones, lo cual quiere decir que los hechos claramente tienen que estar ya establecidos en los diferentes tipos, de tal razón que los jueces en este caso no puede realizar ningún tipo

de analogía, muy a pesar de que pueda haber errores en cuanto a la tipificación esto en cuanto al principio de legalidad, ahora haciendo comentarios respecto al tema de investigación, hay un problema respecto a su ubicación en este tipo de delitos contra la administración pública en perjuicio del Estado, de tal razón que el principio se debe prohibir la analogía, y basándose en el principio de legalidad, y haciendo la aplicación del control de legalidad es claro que el artículo 386 un delito por extensión la cual se basa o se debería de pasar con el tipo base estipulado en el artículo 384 del código penal la cual se refiere al delito de colusión, en tal caso no es todo el articulado 386 indicado si no como ya se indicado anteriormente el de excluir a ciertos objetos activos especiales en este artículo, claramente prestigiados en la última parte del último párrafo del indicado artículo.

2.3. Bases conceptuales

2.3.1. Tutor

Encontramos a autores quienes definen a una de las Instituciones Suplementarias de familia, como se realiza en las siguientes líneas abajo; (Hinostrosa Mínguez A.), Es una institución de derecho familiar, que tiene por finalidad la guarda de la persona y bienes del menor que no esté bajo patria potestad de sus padres, ya sea por muerte de estos o porque se hallan privados del ejercerlo. Es por ello que se dice que estas dos instituciones son de carácter excluyente, por el hecho que la tutela toma lugar ante la falta de patria potestad.

Asimismo encontramos a (Riva, 1943), “la tutela es un ministerio que deducido de la ley, se atribuye a los integrantes de aquella (*la familia*) para la representación y protección de un individuo determinado, en doble orden personal y patrimonial”.

2.3.2. Curador

Para (R., Derecho de Familia en el Código Civil; 4° edición, , 2008 pg.648)

La curatela es una institución de amparo familiar que tiene por finalidad cuidar de la persona y de los bienes del incapaz mayor de edad o de la persona capaz impedida eventualmente, en cuya virtud se provee la custodia y el manejo de sus bienes, a la defensa de su persona o al restablecimiento de su salud.

El curador es la persona natural, capaz, que suple la falta de capacidad de ejercicio de un mayor de edad. La principal función del curador es proteger al incapaz y lograr su recuperación procurando que su representado supere la causa que motivó su incapacidad.

2.3.3. Albacea

Según nos Explica (E., 2008) Hace referencia a una cuestión importante respecto del albacea y el conflicto que puede existir con los herederos. “El llamado por el testador a ejecutar las disposiciones del testamento es el albacea. Sin embargo, el albaceazgo ha constituido en la práctica fuente de diversos conflictos con los herederos:

Y esto ocurre porque, conforme al sistema romanista de la successio in locus et ius o, si se prefiere “continuación” de la persona del causante por el heredero que informa el derecho moderno de tradición romanista, la administración de la herencia, a partir de la propiedad y la posesión de los bienes relicto y, consiguientemente, la ejecución de las disposiciones del testador compete a los propios herederos. El albaceazgo, en cambio, opera al estilo del executor, y corresponde a la función de una administración liquidadora interpuesta entre el derecho del causante y el de los herederos, reducidos entonces a ser menos destinatarios del remanente”. (p. 642).

2.3.4. Funcionario Público

Para (Galvez, 2001). “Ser considerado funcionario público es ocupar un estatus especial dentro de la sociedad, el mismo que comporta privilegios y obligaciones distintos al estatus del servidor o empleado público, como veremos más adelante. Los funcionarios son los agentes públicos que tienen potestad o capacidad de decisión y de representación del Estado o del organismo público en el cual realizan sus actividades, tanto en sus

relaciones al interior de la entidad estatal, así como el exterior de la misma”.

2.3.5. Servidor Público

Según (Sergio, 2004), “se debe considerar como servidor público a aquella persona física que ha formalizado su relación jurídico laboral con el Estado mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente, o en su defecto, que figura en las listas de raya de los trabajadores temporales”.

2.4. Definición de Términos

➤ Contenido esencial del principio de legalidad.

Según explica (Cairo Roldán, 2013, p. 138) en relación al contenido esencial del principio de legalidad, necesariamente en su evolución de este principio fue gracias a que hubo sentido en cuanto a la separación de poderes, y ya la misma estando en un Estado democrático constitucional, la misma garantiza los derechos fundamentales, en tal sentido se hablaría sobre una legitimidad para poder sancionar o en otras palabras se puede entender como el del poder punitivo que goza un Estado.

Muy aparte de lo que se entiende comúnmente por el principio de legalidad nos explica Cairo Roldán citando a Peña Cabrera, que el principio de legalidad tiene una arista es decir:

(...) el Estado reacciona drásticamente ante el delito, afectando bienes jurídicos importantes de la persona, lo que hace imperativo poner límites precisos que alejen toda arbitrariedad y exceso por parte de los que ejercen el poder punitivo. El principio de legalidad establece condiciones para la actividad represora del Estado, tanto al diseñar el delito como al establecer el modo de aplicar y ejecutar sus consecuencias. En suma, desde que todos los comportamientos están sometidos al *ius imperium*, el principio de legalidad representa una limitación a dicho poder (...), (pág. 139).

Con relación al trabajo de investigación la cual es el control de legalidad en el delito de colusión tipificado en el artículo 386 tipo extendido del artículo 384 siendo esta tipo base, como ya se ha señalado, explica Peña Cabrera respecto al principio de legalidad que la autoridad promulga leyes es decir el poder legislativo necesariamente establecen condiciones que emana de la

norma fundamental me refiero a la Constitución, de tal manera este principio restringe ciertas atribuciones siempre en el respecto de ese mismo principio, como indica también el de diseñar los delitos, haciendo una relación crítica claramente el delito establecido en el artículo 386 en específico referido a los tres últimos sujetos especiales quienes es claro que no llega a cumplir la exigencia de este principio, razones como las que no vulnera o afecta un bien jurídico ya sea el patrimonio del Estado o una buena actuación por parte de los que son funcionarios o servidores públicos y muchas otras críticas al respecto, esta razón el principio de legalidad es amplia, pero dentro de su esencia la cual se refiere se delimita es justamente el delimitar este poder que se le emana por la misma norma fundamental, la limitación de sus actividades para no extralimitarse en cuanto a crear nuevos tipos penales.

También se refiere Cairo Roldán a lo que es la tipicidad e indica que:

es una consecuencia de este imperativo expresado en la famosa fórmula que se acaba de mencionar, y se ha convertido en la principal categoría para la determinación del delito o de lo que se puede considerar como tal. Junto con la antijuricidad, entendida como la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico; y, la culpabilidad, que supone la posibilidad de atribuirle dicha acción u omisión a su autor; conforman las tres categorías que van a establecer que la acción u omisión es un delito. (pág. 140).

El principio de legalidad referido comprende los elementos tanto subjetivos como objetivos ser un tipo penal, que tal razón que siendo la limitación en buena pro de emitir sanciones no extralimitarse, y como base de la misma es pues como se entiende en latín *nullum crimen, nulla poena, sine lege*.

➤ **Significado de *in malam partem*.**

Nos lo define del siguiente modo (Mezzich Alarcón, 2010):

PROHIBICIÓN O ACEPTACIÓN

La Constitución Política del Perú en su artículo 139 inc., 9 establece: "El principio de inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal y de las normas que restringen derechos".

Asimismo, en el Artículo III del Título Preliminar del Código Penal (CP) se señala: "Que no está permitida la analogía 1. Para calificar el hecho como delito o falta; 2. Definir un estado de peligrosidad, o 3. Determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde".

La interpretación que se hace de ambos dispositivos, según posición mayoritaria es que, lo que se encuentra prohibido es la "analogía *in malam partem*", es decir, aquella que perjudica al reo; mas no la "analogía *in bonam partem*", que constituye un instrumento jurídico favorable al reo.

La creación de delitos, así como la fundamentación de la pena, únicamente puede realizarse mediante una ley previa, escrita, estricta y cierta. En consecuencia, no es admisible la "analogía in malam partem", como se puede apreciar en los siguientes casos:

1. El CP en su art. 409 considera que incurre en delito aquel testigo que falta a la verdad en causa judicial. Si faltase a la verdad en declaraciones ante la policía, tal conducta no encuadraría en el mencionado artículo, por más que se aprecie una similitud entre ambas situaciones. De lo contrario, estaríamos aplicando analogía in "malam partem."

2. El CP en su art. 107 considera que incurre en Parricidio "El que a sabiendas mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino". Sin embargo, si el sujeto activo fue acogido desde niño y tratado como un hijo, no será suficiente para configurar el delito de parricidio (homicidio agravado), por más que pueda existir alguna similitud entre ambas situaciones. En todo caso, estaremos ante un homicidio simple o asesinato, dependiendo si concurre algún agravante señalado en el art. 108 del CP.

Como ejemplo de "analogía in bonam partem" se puede citar el art. 81 del CP., según el cual los plazos de prescripción ordinarios de la acción penal se reducen a la mitad tratándose de imputables restringidos (de 18 a menos de 21 años y mayores de 65 años). Sin embargo, respecto a los plazos de prescripción de la pena, el CP guarda silencio, por lo que vía "analogía in bonam partem", también sería aplicable lo señalado en el art. 81 de este corpus iuris sustantivo, para el caso de los plazos de prescripción ordinarios de la pena; siendo que donde existe la misma razón existe el mismo derecho (*argumento analógico a pari o a simili*).

➤ **Tutores.**

Personas que ejercen tutela (arts. 502 al 563 del C.C), es decir, el cuidado de la persona y de los bienes del menor de edad (incapacidad por minoría de edad) que no esté bajo el régimen de la patria potestad (cuidado que ejercen los padres).

➤ **Curadores.**

Son aquellos encargados de cuidar y proteger al adulto incapaz previamente interdictado, en su persona bienes y negocios. La Ley civil peruana contempla tres clases de curatela a) de incapaces; b) de administración de bienes; y c) para asuntos determinados. Los curadores tienen asignadas específicas funciones cuya transgresión importa deslealtad para con los intereses del "curado".

➤ **Albaceas.**

Llamados también testamentarios o ejecutores. Son las personas encargadas de hacer cumplir o ejecutar la voluntad del testador. Las obligaciones del albacea se hallan igualmente contempladas en el C.C.

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales-Manuel OSSORIO respecto a:

- **Adjudicación.-** Adjudicación Acción y efecto de conceder a uno la propiedad de alguna cosa. Generalmente, la adjudicación se hace por la autoridad judicial o administrativa competente; por ejemplo, cuando se distribuyen los bienes de la herencia entre los herederos o legatarios, o cuando se otorga a favor de un determinado licitante la realización de obras, suministros o servicios públicos. Aplicase también en el orden privado para significar que, en una subasta, el subastador adjudica la cosa subastada al mejor postor.
- **Tasación.-** Avalúo (v.). Justiprecio (v.)
- **Avalúo.-** Acción y efecto de valorar o evaluar, de señalar a una cosa el valor correspondiente a su estimación, así como también ponerle precio. Esta expresión tiene importancia jurídica en diversos actos, ya que, por equivalente a tasación, es aplicable a los contratos de préstamo con garantía hipotecaria o prendaria, a la estimación de las mercaderías sujetas al pago de derechos arancelarios, a la determinación de la cuantía de ciertos impuestos y contribuciones, a las sucesiones mortis causa, para la valoración de los bienes, a efectos de su partición.
- **Justiprecio.-** Tasación o valoración de una cosa, generalmente efectuada por peritos. El justiprecio es indispensable para diversos actos jurídicos: sucesiones, dote, división de la cosa común, pago de medianerías, expropiación forzosa y otros muchos.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-tomo I- Guillermo Cabanellas de las Cuevas

- **Albacea.-** el que tiene a su cargo cumplir y ejecutar lo que el testador ha ordenado en su testamento u otra forma de disposición de última voluntad.
- **Naturaleza jurídica.** Mientras que el heredero no representa al testador; el albacea, sí. El heredero continua la personalidad jurídica del testador; el albacea, en cambio, es un mandatario, un representante post mortem del testador.

Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-tomo II- Guillermo Cabanellas de las Cuevas.

- Curador.-Quien cuida de algo. El que cura. En Derecho Civil, curador, aun con funciones similares, suele contraponerse a tutor (v), por razón de la edad: se da este último nombre si es un menor sometido a esta guarda legal; si es mayor de edad, pero se incapacitado por alguna causa persiste en algunas legislaciones el nombre del curador. Se entiende por él la persona designada para cuidar los bienes o negocios de un incapaz.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual-tomo XVIII- Guillermo Cabanellas de las Cuevas.
- Tutor.- Quien ejerce la tutela (v); el encargado de administrar los bienes de los incapaces y de velar además por las personas de los menores no emancipados ni sujetos a la patria potestad, y de ciertos incapacitados. Al unificar el concepto del gestor tutelar, la persona que desempeña las funciones que antiguamente o en otras legislaciones le están asignadas al curador, defensor, protector o amparo.

2.5. Hipótesis

2.5.1. Hipótesis General

Influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

2.5.2. Hipótesis Específicas

- a) Si influye la incompatibilidad de los tutores curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos, conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.
- b) Si Influye la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017.

- c) Si Influye la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

2.6. Variables

Las variables adquieren valor para la investigación científica cuando llegan a relacionarse con otras variables, es decir, si forman parte de una hipótesis o una teoría. En este caso se les suele denominar constructos o construcciones hipotéticas. (Sampieri, 2010, p. 93 (135 de 656)).

Variable Independiente

- a) Tutores, curadores, albaceas.

Variable Dependiente 1

- a) Funcionarios, servidores Públicos.

Variables dependiente 2

- a) Delito de colusión por extensión Art. 386 Código Penal.

2.7. Operacionalización de Variables

Título: “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA 2017”

VARIABLES	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEM S	REACTORES (PREGUNTAS)	ESCALA DE VALORES
Variable Independiente - Tutores, curadores, albaceas.	Tutor: Persona que se encarga de la tutela de una persona, en especial la nombrada para encargarse de los bienes de un menor o de una persona con incapacidad mental y para representarlos en los actos jurídicos. Curador: El curador es el representante para los actos de la vida civil de una persona declarada incapaz en razón de un déficit de sus facultades mentales.	1. Tutor legítimo Artículo 506°, Código Civil. 2. Nombramiento de curador por desaparición Artículo 47°, Código Civil. 3. Nombramiento de albacea Artículo 778°, Código Civil:	1. A falta de tutor nombrado en testamento o por escritura pública, desempeñan el cargo los abuelos y demás ascendientes, prefiriéndose: 1.- El más próximo al más remoto. 2.- El más idóneo, en igualdad de grado. La preferencia la decide el juez oyendo al consejo de familia. 2. Cuando una persona no se halla en el lugar de su domicilio y han transcurrido más de sesenta días sin noticias sobre su paradero, cualquier familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, excluyendo el más próximo al más remoto, pueden solicitar la designación de curador interino. También puede solicitarlo quien invoque legítimo interés en los negocios o asuntos del desaparecido, con citación de los familiares conocidos y del Ministerio Público. La	10	1. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión? 2. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión? 3. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión? 4. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario	Si No

**Variable
Dependiente 1**

- Funcionarios,
servidores
Públicos.

Albacea: Persona encargada de hacer cumplir la última voluntad de un difunto y de custodiar sus bienes hasta que se repartan entre los herederos.

Funcionarios: persona que ocupa, en calidad de titular, un cargo o empleo en la Administración pública.

Servidores: un **servidor público** es una persona que brinda un servicio de **utilidad social**. Esto quiere decir que aquello que realiza beneficia a otras personas y no genera ganancias privadas (más allá del salario que pueda percibir el sujeto por este trabajo).

Tipo Penal: Artículo 386.- Responsabilidad de

1. El Art. 4° de la Ley 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece la siguiente clasificación.

solicitud se tramita como proceso no contencioso.

3. El testador puede encomendar a una o varias personas, a quienes se denomina albaceas o ejecutores testamentarios, el cumplimiento de sus disposiciones de última voluntad.

1. **Funcionario público:** El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

2. **Servidor público:** Se clasifica en:
a) **Directivo superior.-** El que desarrolla funciones administrativas relativas a la dirección de un órgano programa o proyecto, la supervisión de empleados públicos, la elaboración de políticas de actuación administrativa y la colaboración en la formulación de políticas de gobierno. A este grupo se ingresa por concurso de méritos y capacidades de los servidores ejecutivos y especialistas, su porcentaje no excederá del 10% del total de empleados de la entidad. La ineficiencia en este cargo da lugar al regreso a su grupo ocupacional. Una quinta parte del porcentaje referido en el párrafo anterior puede ser designada o removida libremente por el titular de la entidad. No podrán ser contratados como servidores ejecutivos o especialistas salvo que cumplan las normas de acceso reguladas en la presente Ley.

5. administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión? Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?
6. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?
7. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamento administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?
8. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamento esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?
9. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamento esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?

Variables Dependiente 2	peritos, árbitros y contadores particulares.		
- Delito de colusión por extensión Art. 386 Código Penal.	Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.	b) Ejecutivo.- El que desarrolla funciones administrativas, entiéndase por ellas al ejercicio de autoridad, de atribuciones resolutivas, las de fe pública, asesoría legal preceptiva, supervisión, fiscalización, auditoría y, en general, aquellas que requieren la garantía de actuación administrativa objetiva, imparcial e independiente a las personas. Conforman un grupo ocupacional. c) Especialista.- El que desempeña labores de ejecución de servicios públicos. No ejerce función administrativa. Conforman un grupo ocupacional. d) De apoyo.- El que desarrolla labores auxiliares de apoyo y/o complemento. Conforman un grupo ocupacional.	10. Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión? 11. Con el Art 265, Denominado “Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265” del Código Penal Argentino menciona: "Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales." Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?
	Incompatibilidad.	En su forma extendida del delito de colusión tipificada en el 386 del CP, en principio tiene que subsumirse al tipo base establecido en el 384, la crítica no es en todo, sino en lo que respecta “y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias”. Pasare a evaluar si se encuadra los requisitos que se establecen en el artículo 384 como delito de colusión tanto <i>simple</i> y <i>agravada</i>, como tipo base.	

CAPITULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. Ámbito temporal y espacial

Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Abogados Litigantes de la ciudad de Huancavelica.

3.2. Tipo de la investigación

Tipo de Investigación adoptada es la Científica Cuantitativo, entendiendo que una de sus características de este tipo de investigación es delimitar el problema a investigar, siendo el título: “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – HUANCVELICA 2017”

3.3. Nivel de investigación

Es Exploratorio-Descriptivo, es decir, la presente investigación no cuenta con muchos antecedentes, en tanto pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.3.1. Método de investigación

El Método adoptado es la Científica, ya que es adaptable a cualquier campo de investigación que se quiera realizar, siendo hace es aplicable al campo jurídico.

3.3.2. Diseño de investigación

En cuanto al diseño que se emplea es la No Experimental, Transversal Descriptivo, atendiendo que el nivel de investigación Exploratorio-Descriptiva que se está aplicando en la presente investigación, en tanto esta es entendida como la recolección de datos con el propósito de describir las variables y analizar su comportamiento en un mismo tiempo, es como sigue:

Muestra	T ₁
M	O

M = Muestra o grupo de estudio donde se realiza la ejecución del proyecto “Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Huancavelica”.

O = Observación o información requerida que nos indica los resultados de las observaciones y evaluaciones de los test de encuestas en la variables de estudio y según los factores de evaluación, me refiero a la “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – HUANCAMELICA 2017”

3.4. Población, Muestra y Muestreo

3.4.1. Población.

Es el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la ciudad de Huancavelica.

Población de Estudio.

Como es entendido, la Población de Estudio tiene que aplicarse el Criterio de Selección, dicho esto el criterio de selección es que se adoptó en vista de la naturaleza de la investigación, siendo los defensores públicos que ven temas penales.

3.4.2. Muestra.

Se delimitará considerando las funciones o campo de acción, por tal razón se optó por los defensores públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Huancavelica.

3.4.3. Muestreo.

La característica del Muestreo es que el resultado que se obtenga se generalice o sea probable a la Población de Estudio, es decir que los seleccionados dentro de la Muestra.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

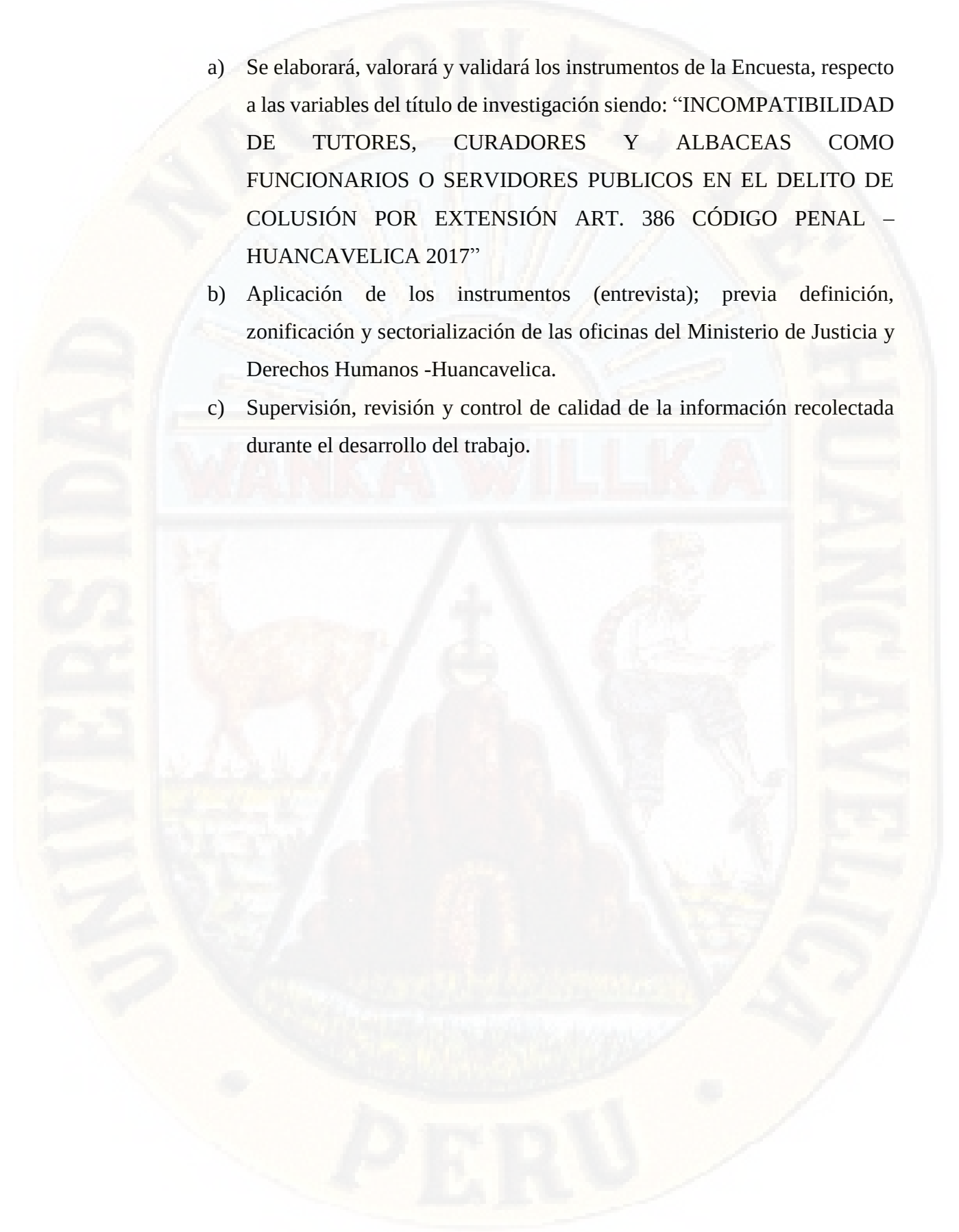
Técnicas	Instrumentos
Análisis doctrinal.	➤ Ficha de Análisis de contenido.
Entrevista	➤ La entrevista. ○ Preguntas abiertas.

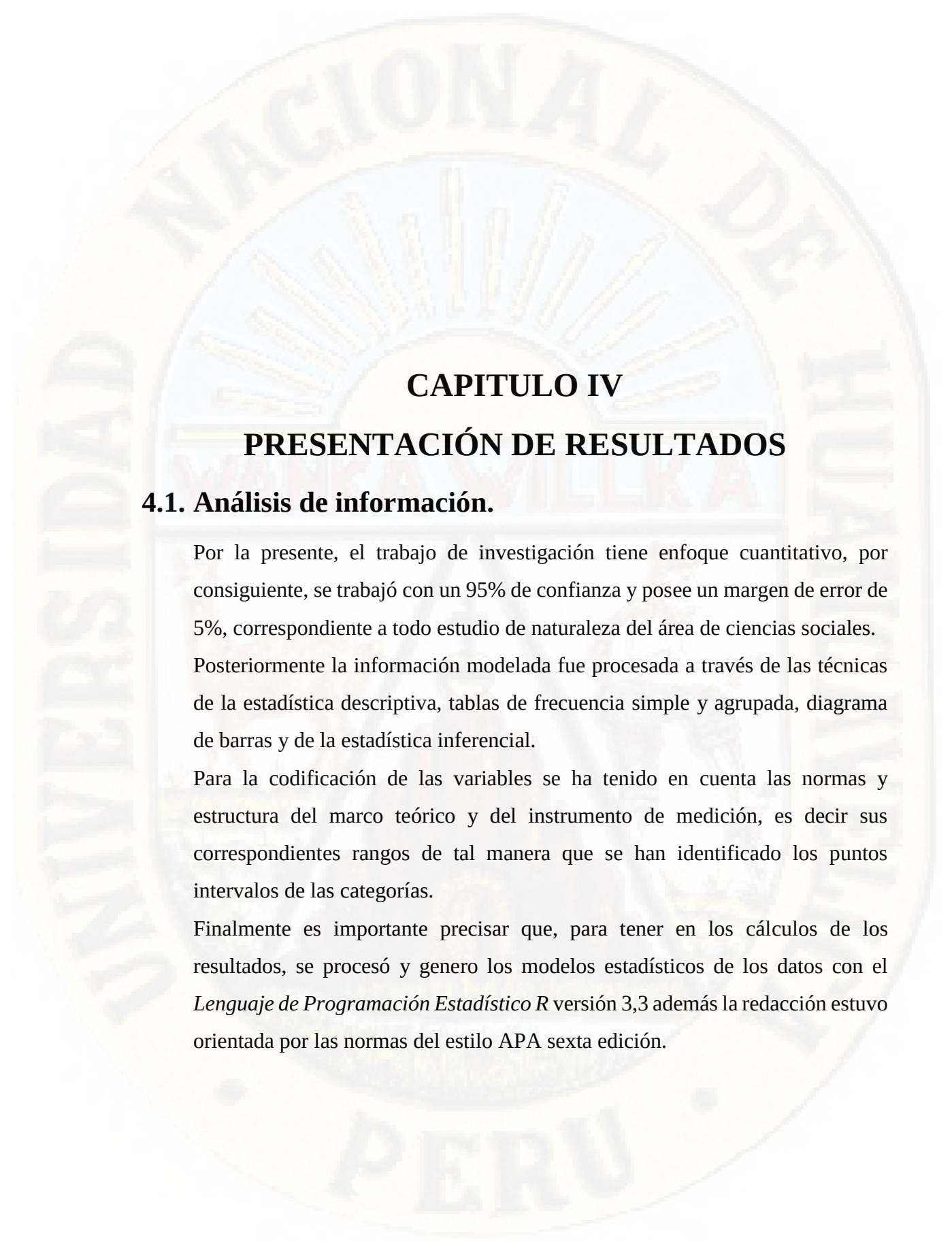
3.6. Técnicas y procesamiento de análisis de datos

- a) Empleo del software SPSS prefiriendo la última versión disponible, para el análisis estadístico.

Procesamiento de recolección de datos

El procedimiento que se seguirá para la recolección de datos en la presente investigación es el siguiente:

- 
- a) Se elaborará, valorará y validará los instrumentos de la Encuesta, respecto a las variables del título de investigación siendo: “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – HUANCAVELICA 2017”
- b) Aplicación de los instrumentos (entrevista); previa definición, zonificación y sectorialización de las oficinas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Huancavelica.
- c) Supervisión, revisión y control de calidad de la información recolectada durante el desarrollo del trabajo.



CAPITULO IV

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis de información.

Por la presente, el trabajo de investigación tiene enfoque cuantitativo, por consiguiente, se trabajó con un 95% de confianza y posee un margen de error de 5%, correspondiente a todo estudio de naturaleza del área de ciencias sociales.

Posteriormente la información modelada fue procesada a través de las técnicas de la estadística descriptiva, tablas de frecuencia simple y agrupada, diagrama de barras y de la estadística inferencial.

Para la codificación de las variables se ha tenido en cuenta las normas y estructura del marco teórico y del instrumento de medición, es decir sus correspondientes rangos de tal manera que se han identificado los puntos intervalos de las categorías.

Finalmente es importante precisar que, para tener en los cálculos de los resultados, se procesó y genero los modelos estadísticos de los datos con el *Lenguaje de Programación Estadístico R* versión 3,3 además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

Resultados de la encuesta realizada por preguntas

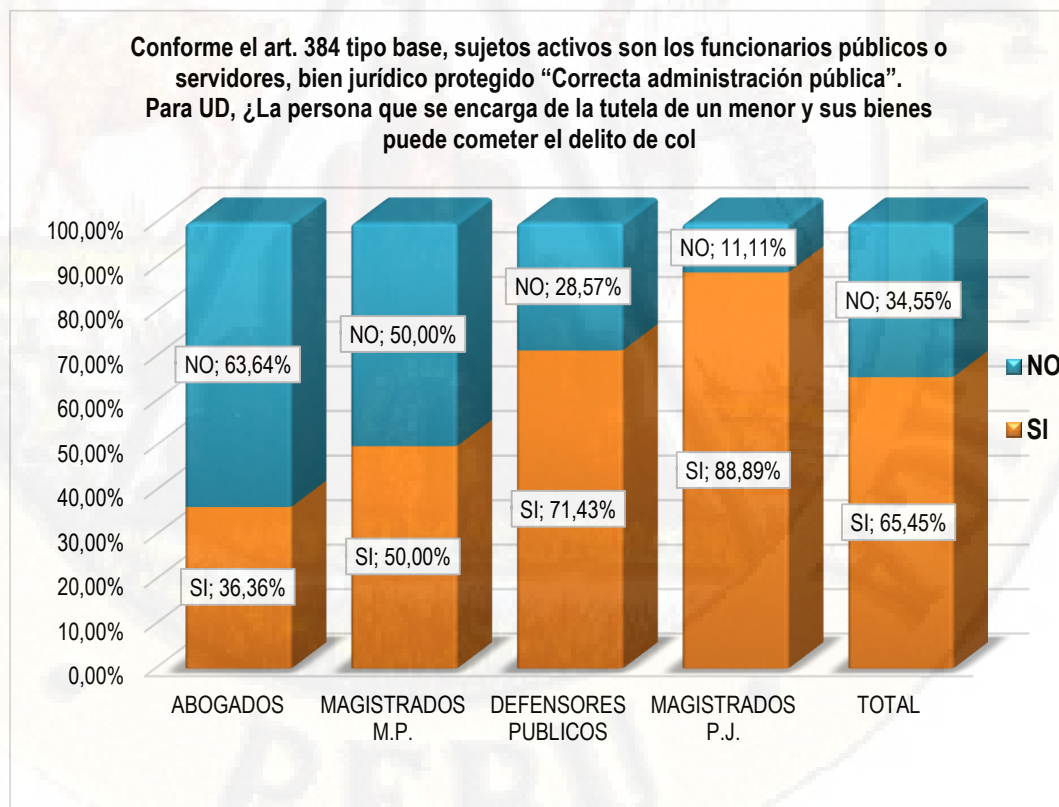
Pregunta N° 1

Cuadro N° 1

Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	4	7	11	36.36%	63.64%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	6	6	12	50.00%	50.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	10	4	14	71.43%	28.57%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	16	2	18	88.89%	11.11%	100.00%
TOTAL	36	19	55	65.45%	34.55%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 1



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°1 y Gráfico N°1, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 4 abogados, 6 magistrados del M.P, 10 defensores públicos y 16 magistrados del P.J, que representan el 36.36%, 50%, 71.43% y 88.89%, respondieron que Si la persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión, por otro lado, 7 abogados, 6 magistrados del M.P, 4 defensores públicos y 2 magistrados del P.J, que representan el 63.64%, 50%, 28.57% y 11.11%, respondieron que No la persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión.

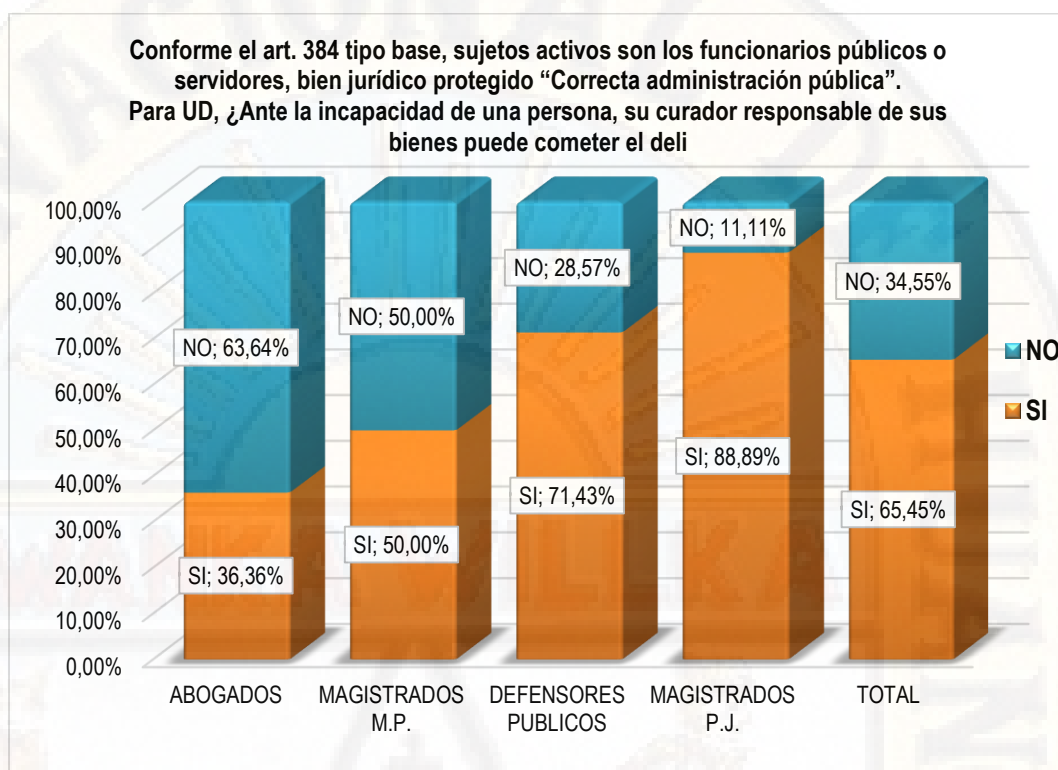
Pregunta N° 2

Cuadro N° 2

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	4	7	11	36.36%	63.64%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	6	6	12	50.00%	50.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	10	4	14	71.43%	28.57%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	16	2	18	88.89%	11.11%	100.00%
TOTAL	19	36	55	34.55 %	65.45 %	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 2



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°2 y Gráfico N°2, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 4 abogados, 6 magistrados del M.P, 10 defensores públicos y 16 magistrados del P.J, que representan el 36.36%, 50%, 71.43% y 88.89%, respondieron que Si ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión, por otro lado, 7 abogados, 6 magistrados del M.P, 4 defensores públicos y 2 magistrados del P.J, que representan el 63.64%, 50%, 28.57% y 11.11%, respondieron que No ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión.

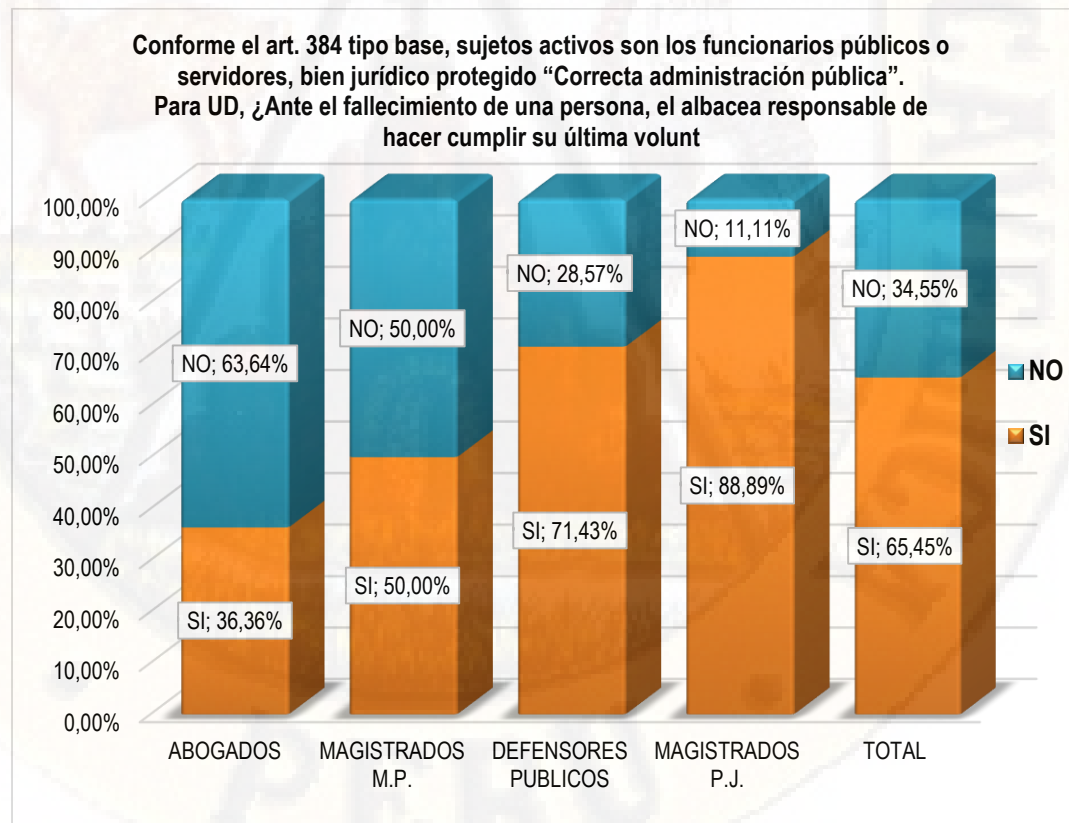
Pregunta N° 3

Cuadro N° 3

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	4	7	11	36.36%	63.64%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	6	6	12	50.00%	50.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	10	4	14	71.43%	28.57%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	16	2	18	88.89%	11.11%	100.00%
TOTAL	36	19	55	65.45 %	34.55 %	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 3



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°3 y Gráfico N°3, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 4 abogados, 6 magistrados del M.P, 10 defensores públicos y 16 magistrados del P.J, que representan el 36.36%, 50%, 71.43% y 88.89%, respondieron que Si ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión, por otro lado, 7 abogados, 6 magistrados del M.P, 4 defensores públicos y 2 magistrados del P.J, que representan el 63.64%, 50%, 28.57% y 11.11%, respondieron que No ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión.

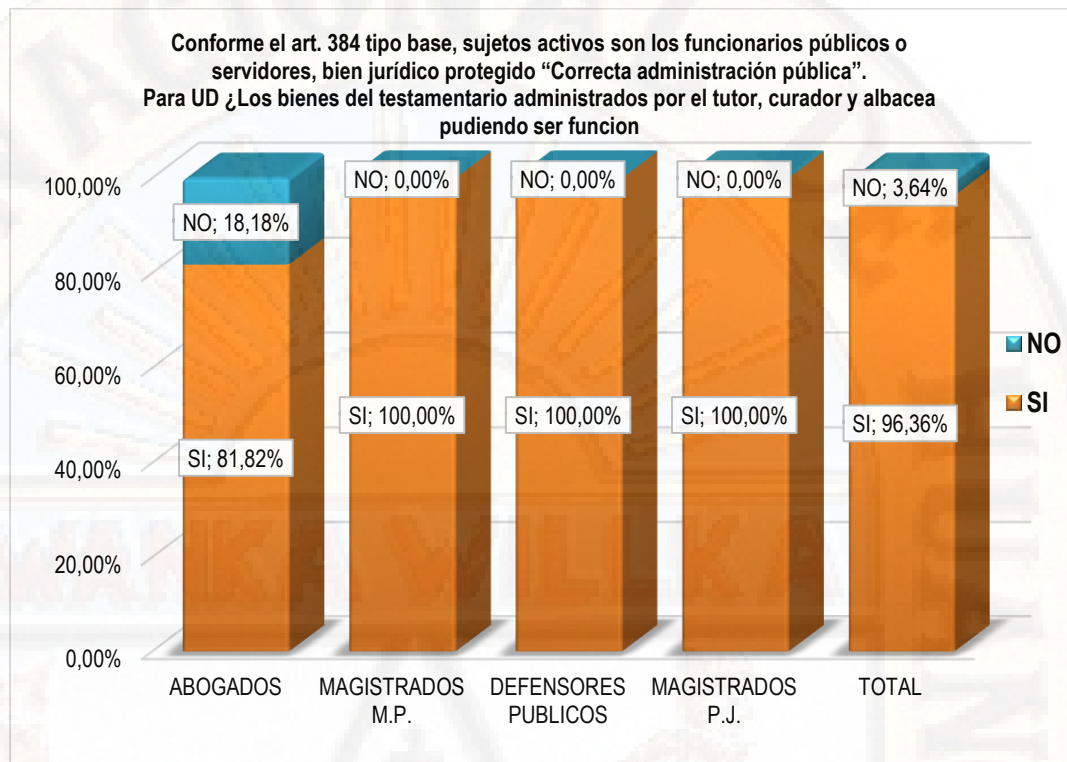
Pregunta N° 4

Cuadro N° 4

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	9	2	11	81.82%	18.18%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00 %	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	14	0	14	100.00 %	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00 %	0.00%	100.00%
TOTAL	53	2	55	96.36%	3.64%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 4



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°4 y Gráfico N°4, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 9 abogados, 12 magistrados del M.P, 14 defensores públicos y 18 magistrados del P.J, que representan el 81.82%, 100%, 100% y 100%, respondieron que Si los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión, por otro lado, 2 abogados, 0 magistrados del M.P, 0 defensores públicos y 0 magistrados del P.J, que representan el 18.18%, 0%, 0% y 0%, respondieron que No los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión.

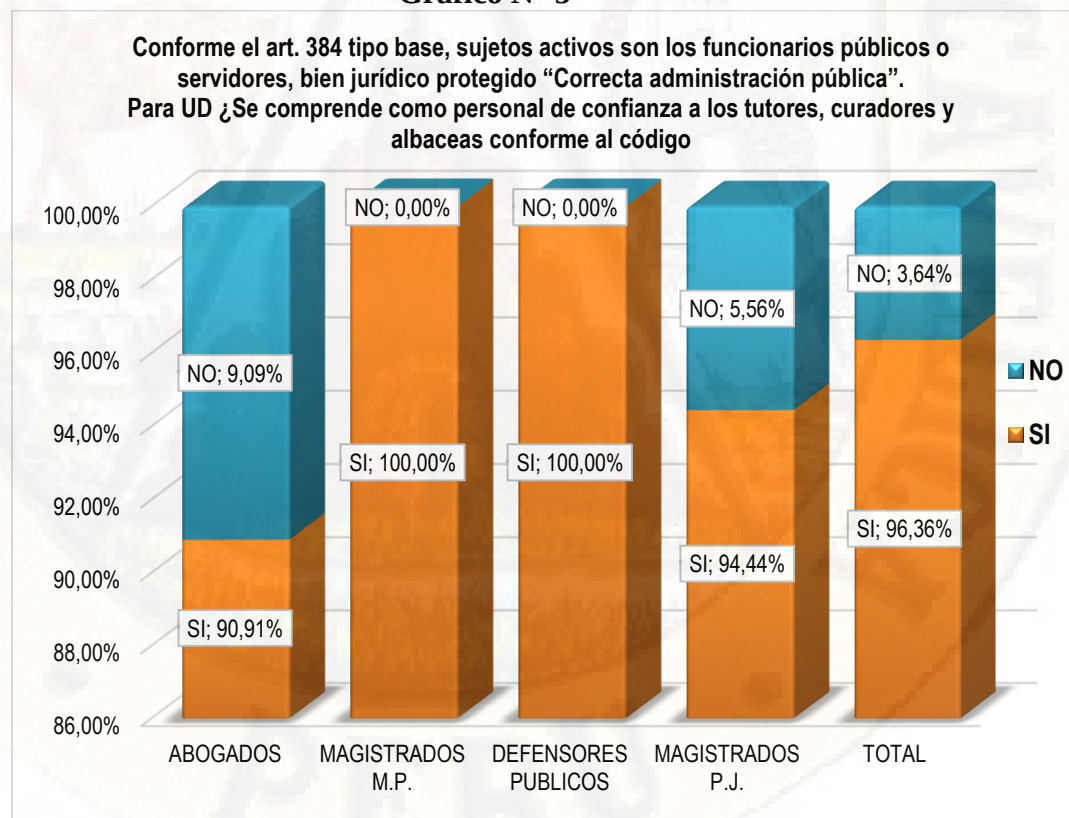
Pregunta N° 5

Cuadro N° 5

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	10	1	11	90.91%	9.09%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00 %	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	14	0	14	100.00 %	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	17	1	18	94.44%	5.56%	100.00%
TOTAL	53	2	55	96.36%	3.64%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 5



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°5 y Gráfico N°5, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 10 abogados, 12 magistrados del M.P, 14 defensores públicos y 17 magistrados del P.J, que representan el 90.91%, 100%, 100% y 94.44%, respondieron que Si se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal, por otro lado, 1 abogados, 0 magistrados del M.P, 0 defensores públicos y 1 magistrados del P.J, que representan el 9.09%, 0%, 0% y 5.56%, respondieron que No se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal.

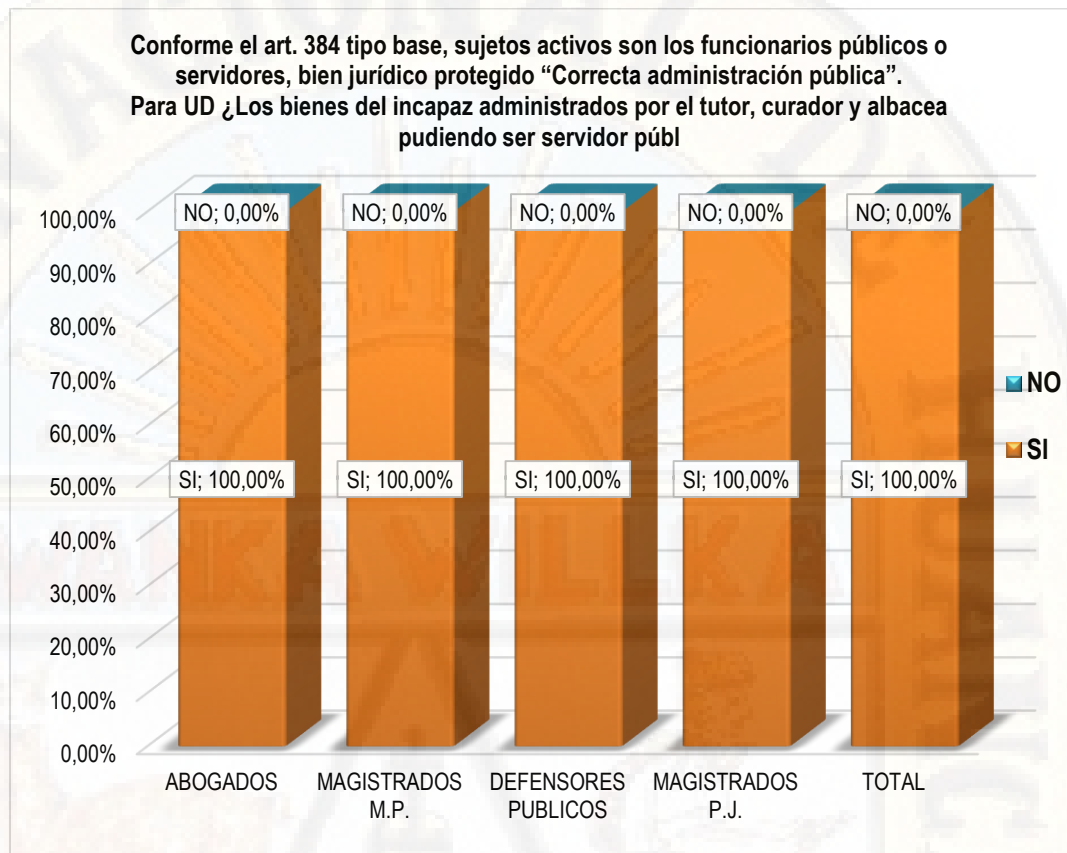
Pregunta N° 6

Cuadro N° 6

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	11	0	11	100.00%	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00%	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	14	0	14	100.00%	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00%	0.00%	100.00%
TOTAL	55	0	55	100.00 %	0.00%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 6



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°6 y Gráfico N°6, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 11 abogados, 12 magistrados del M.P, 14 defensores públicos y 18 magistrados del P.J, que representan el 100%, 100%, 100% y 100%, respondieron que Si los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión, por otro lado, 0 abogados, 0 magistrados del M.P, 0 defensores públicos y 0 magistrados del P.J, que representan el 0%, 0%, 0% y 0%, respondieron que No los bienes del incapaz administrados por el tutor,

curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión.

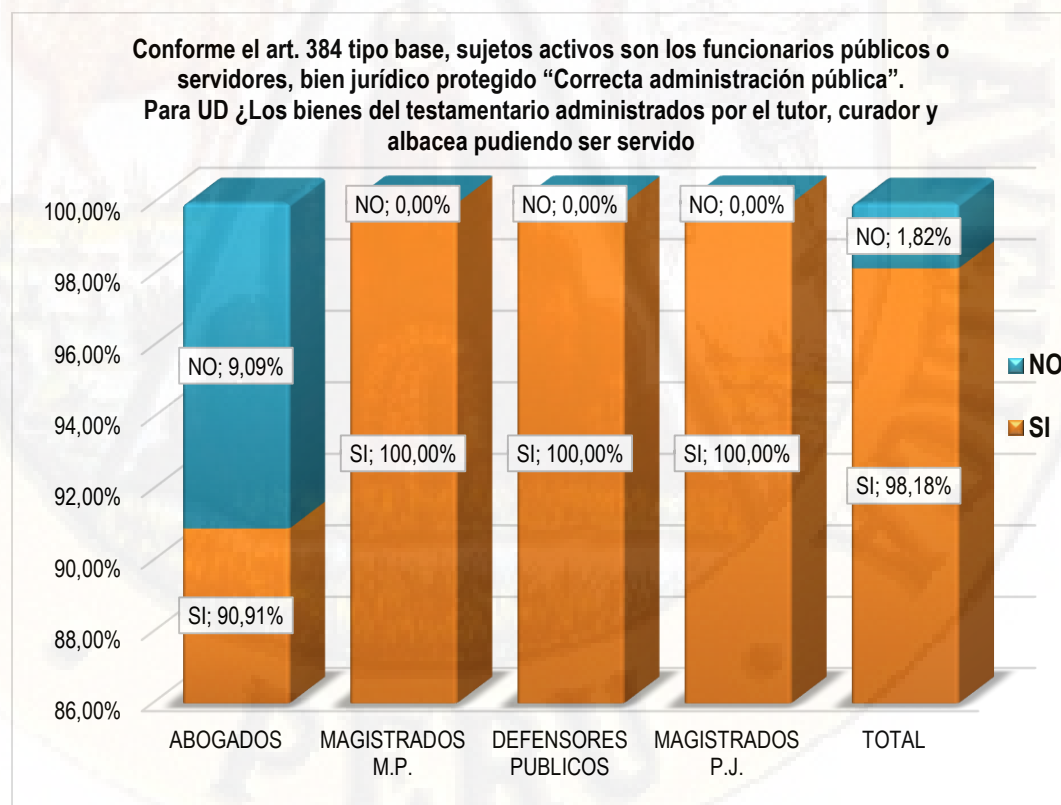
Pregunta N° 7

Cuadro N° 7

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	10	1	11	90.91%	9.09%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00%	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	14	0	14	100.00%	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00%	0.00%	100.00%
TOTAL	54	1	55	98.18%	1.82%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 7



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°7 y Gráfico N°7, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 10 abogados, 12 magistrados del M.P, 14 defensores públicos y 18 magistrados del P.J, que representan el 90.91%, 100%, 100% y 100%, respondieron que Si los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión, por otro lado, 1 abogados, 0 magistrados del M.P, 0 defensores públicos y 0 magistrados del P.J, que representan el 9.09%, 0%, 0% y 0%, respondieron que No los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión.

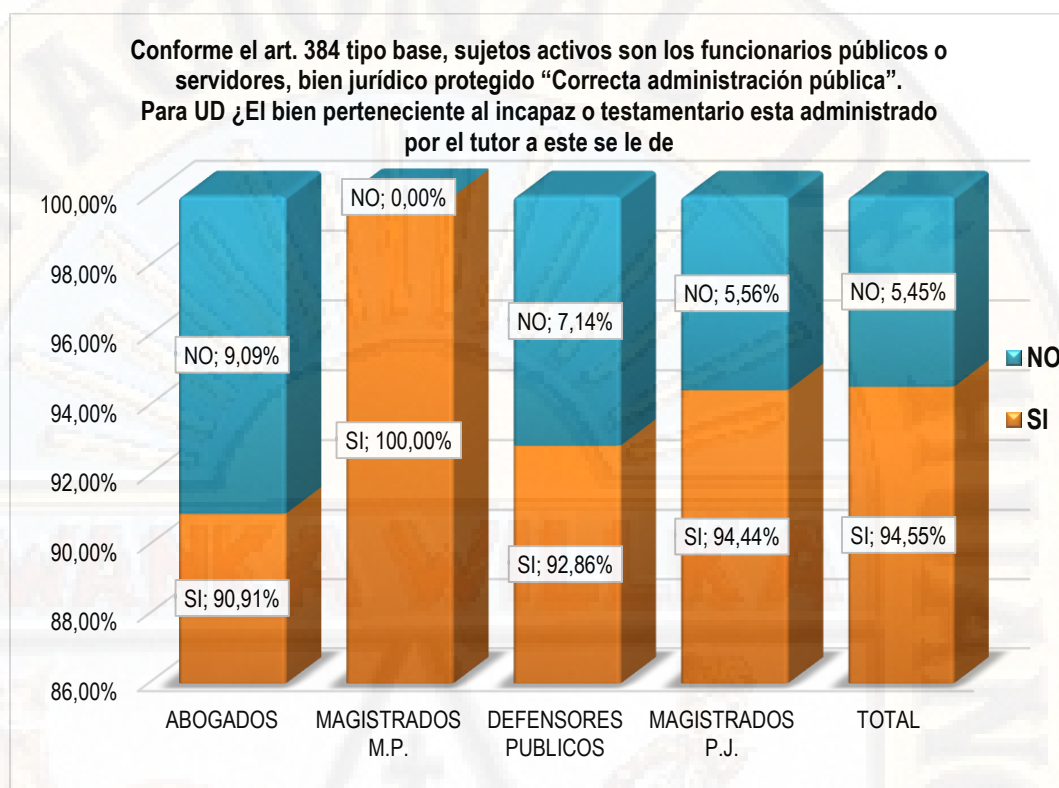
Pregunta N° 8

Cuadro N° 8

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	10	1	11	90.91%	9.09%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00 %	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	13	1	14	92.86%	7.14%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	17	1	18	94.44%	5.56%	100.00%
TOTAL	52	3	55	94.55%	5.45%	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 8



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°8 y Gráfico N°8, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 10 abogados, 12 magistrados del M.P, 13 defensores públicos y 17 magistrados del P.J, que representan el 90.91%, 100%, 92.86% y 94.44%, respondieron que Si el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión, por otro lado, 1 abogados, 0 magistrados del M.P, 1 defensores públicos y 1 magistrados del P.J, que representan el 9.09%, 0%, 7.14% y 5.56%, respondieron que No el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión.

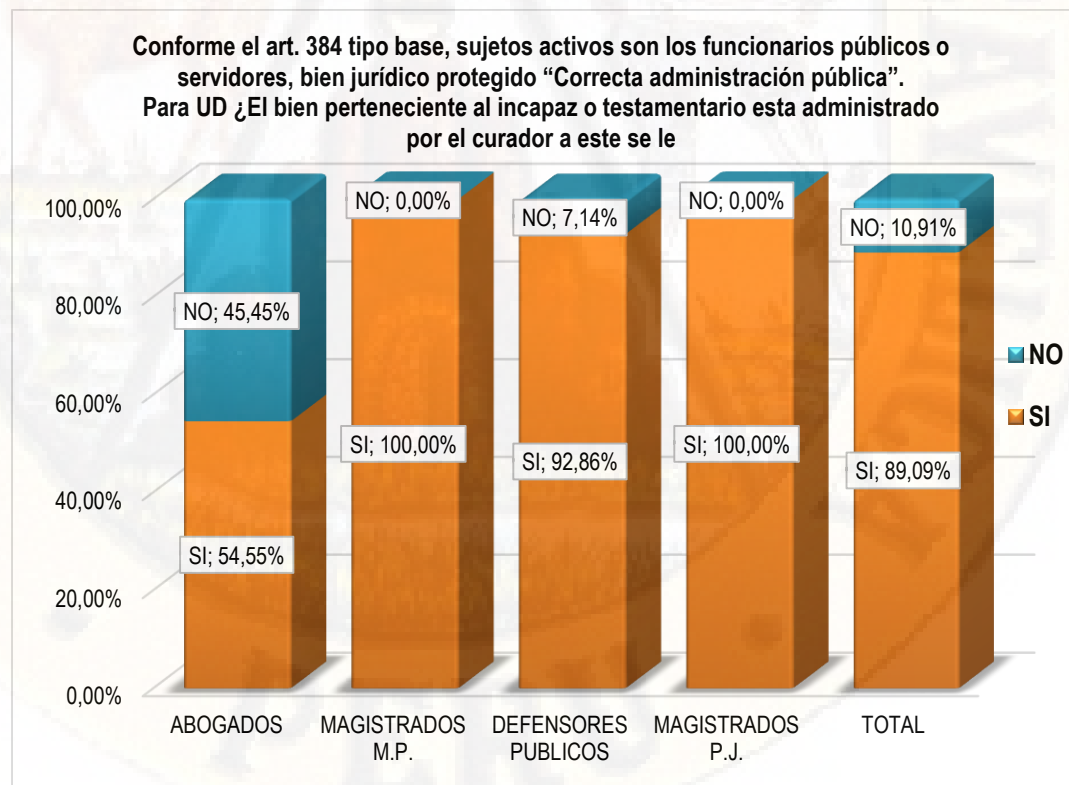
Pregunta N° 9

Cuadro N° 9

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	6	5	11	54.55%	45.45%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00 %	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	13	1	14	92.86%	7.14%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00 %	0.00%	100.00%
TOTAL	49	6	55	89.09%	10.91 %	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 9



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°9 y Gráfico N°9, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 6 abogados, 12 magistrados del M.P, 13 defensores públicos y 18 magistrados del P.J, que representan el 54.55%, 100%, 92.86% y 100%, respondieron que Si el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión, por otro lado, 5 abogados, 0 magistrados del M.P, 1 defensores públicos y 0 magistrados del P.J, que representan el 45.45%, 0%, 7.14% y 0%, respondieron que No el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión.

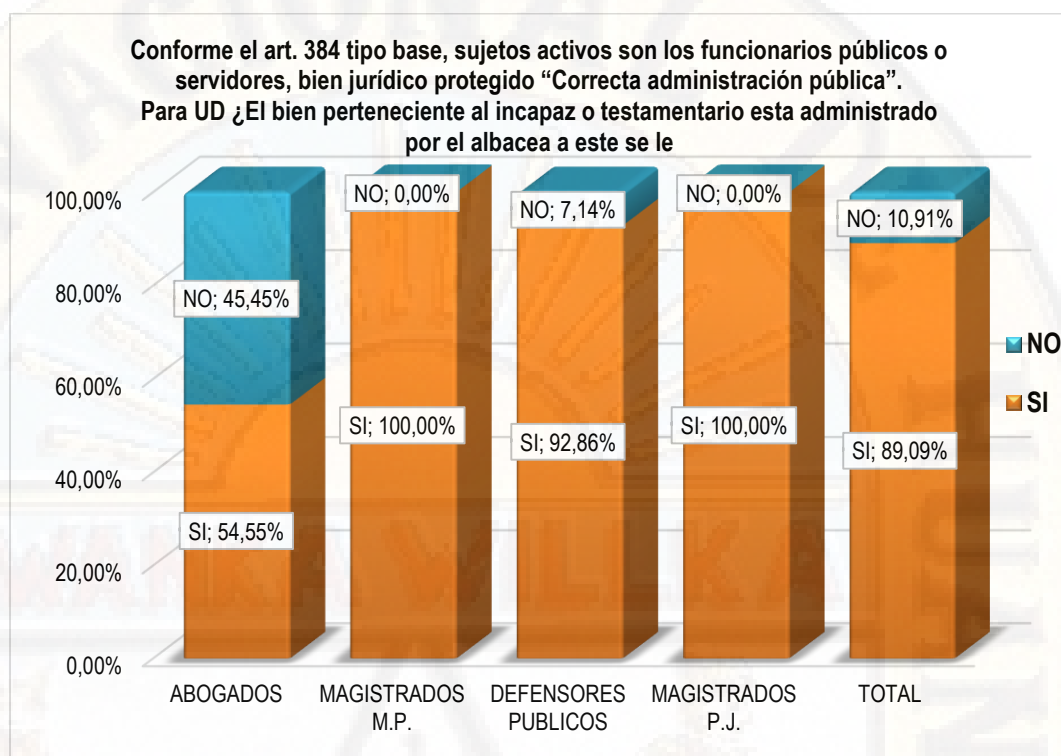
Pregunta N° 10

Cuadro N° 10

"Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	6	5	11	54.55%	45.45%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	12	0	12	100.00%	0.00%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	13	1	14	92.86%	7.14%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00%	0.00%	100.00%
TOTAL	49	6	55	89.09%	10.91%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 10



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°10 y Gráfico N°10, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 6 abogados, 12 magistrados del M.P, 13 defensores públicos y 18 magistrados del P.J, que representan el 54.55%, 100%, 92.86% y 100%, respondieron que Si el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión, por otro lado, 5 abogados, 0 magistrados del M.P, 1 defensores públicos y 0 magistrados del P.J, que representan el 45.45%, 0%, 7.14% y 0%, respondieron que No el bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión.

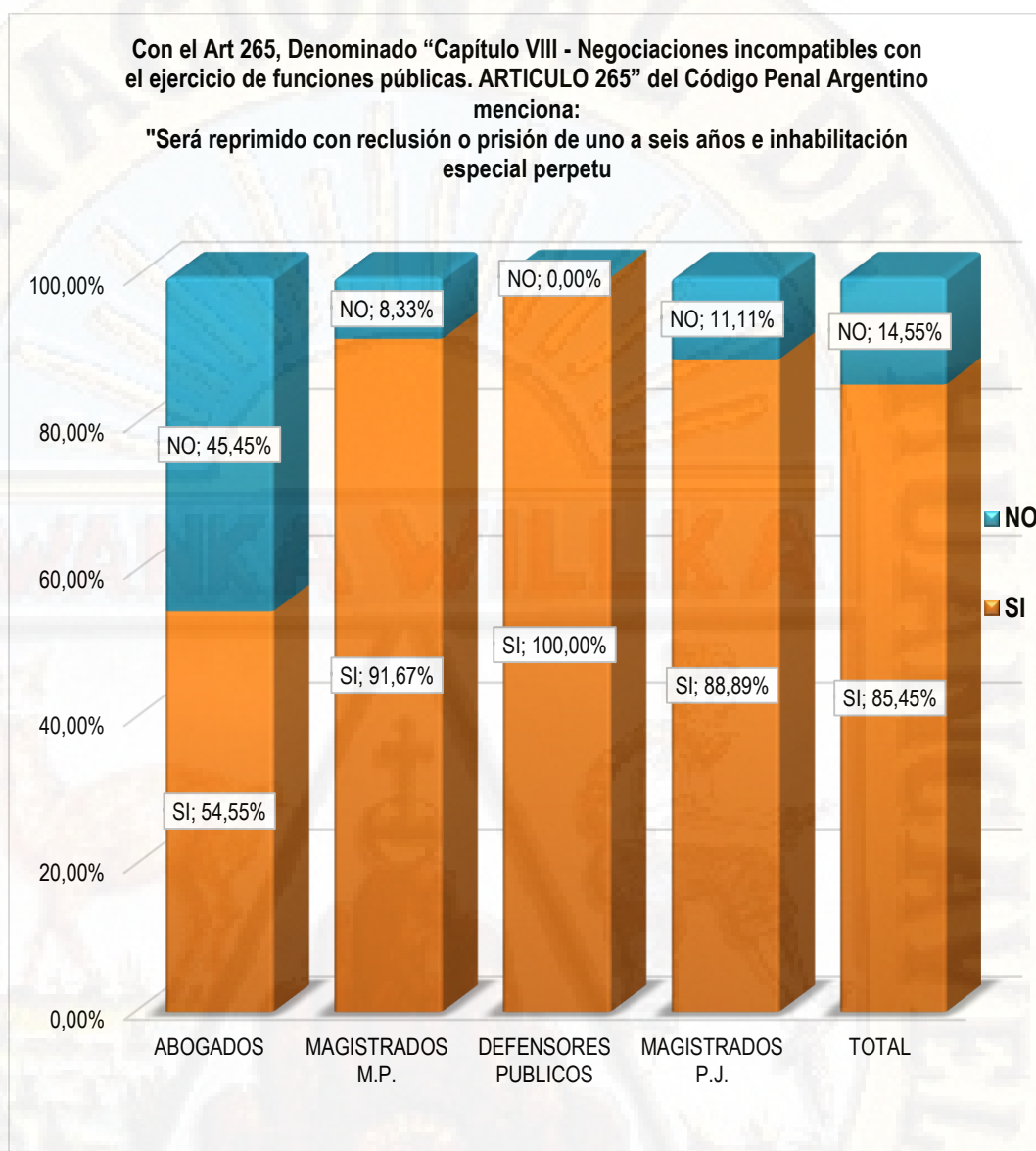
Pregunta N° 11

Cuadro N° 11

"Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: <i>"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo.</i> <i>Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales."</i> Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?"						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	6	5	11	54.55%	45.45%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	11	1	12	91.67%	8.33%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	14	0	14	100.00%	0.00%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	16	2	18	88.89%	11.11%	100.00%
TOTAL	47	8	55	85.45%	14.55%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 11



Fuente: Elaboración propia

Interpretación:

Del Cuadro N°11 y Gráfico N°11, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, se determinó los siguientes resultados: 6 abogados, 11 magistrados del M.P, 14 defensores públicos y 16 magistrados del P.J, que representan el 54.55%,

91.67%, 100% y 88.89%, respondieron que Si están de acuerdo con el artículo precisado en el Art 265, Denominado “Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265” del Código Penal Argentino, por otro lado, 5 abogados, 1 magistrados del M.P, 0 defensores públicos y 2 magistrados del P.J, que representan el 45.45%, 8.33%, 0% y 11.11%, respondieron que No están de acuerdo con el artículo precisado en el Art 265, Denominado “Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265” del Código Penal Argentino.

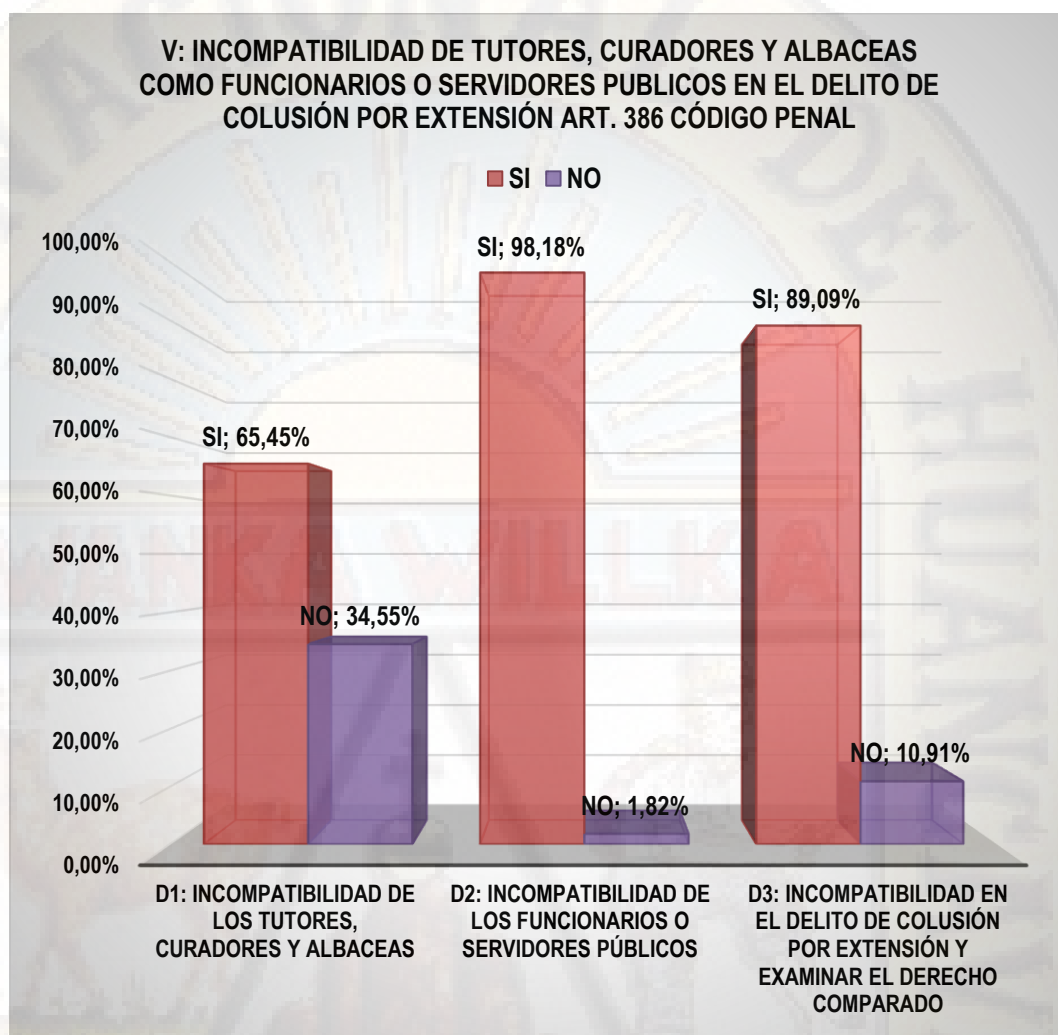
Resultados por dimensiones

Cuadro N° 12

V: INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL						
DIMENSIONES	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	NO	TOTAL	SI	NO	TOTAL
D1: INCOMPATIBILIDAD DE LOS TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS	36	19	55	65.45%	34.55%	100.00%
D2: INCOMPATIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS	54	1	55	98.18%	1.82%	100.00%
D3: INCOMPATIBILIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN Y EXAMINAR EL DERECHO COMPARADO	49	6	55	89.09%	10.91%	100.00%

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 12



Fuente: Elaboración propia

Interpretación por dimensiones

Del Cuadro N° 12 y Gráfico N° 12, con respecto a la dimensión “**D1: INCOMPATIBILIDAD DE LOS TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS**”, se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 65.45% que SI influye la incompatibilidad de los tutores curado-res y albaceas como funcionarios o servidores públicos, conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017, sin embargo, con un porcentaje minoritario de 34.55% se determinó que NO influye la incompatibilidad de los tutores curado-res y albaceas como funcionarios o servidores públicos, conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

Asimismo, del Cuadro N° 12 y Gráfico N° 12, con respecto a la dimensión “**D2: INCOMPATIBILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS**”, se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 98.18% que SI influye la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017, sin embargo, con un porcentaje minoritario de 1.82% se determinó que NO influye la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017.

Además, del Cuadro N° 12 y Gráfico N° 12, con respecto a la dimensión “**D3: INCOMPATIBILIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN Y EXAMINAR EL DERECHO COMPARADO**”, se logró determinar con un porcentaje mayoritario de 89.09% que, SI influye la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017, sin embargo, con un porcentaje minoritario de 10.91% se determinó que NO influye la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

4.2. Prueba de Hipótesis

4.2.1. Hipótesis General:

4.2.1.1. Hipótesis alterna

Ha: Si, Influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

4.2.1.2. Hipótesis nula

Ho: No, Influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del

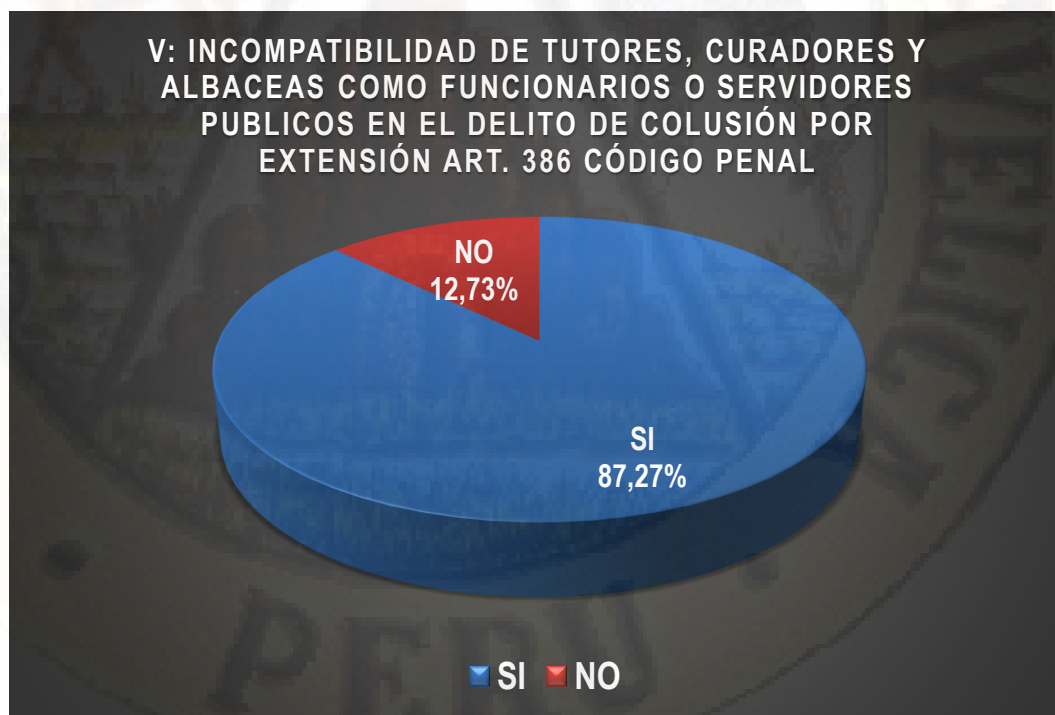
delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.

Cuadro N° 13

V: INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL						
ENCUESTADOS	Frecuencia (f)			Porcentaje (%)		
	SI	N O	TOTA L	SI	NO	TOTAL
ABOGADOS	7	4	11	63.64%	36.36%	100.00%
MAGISTRADOS M.P.	10	2	12	83.33%	16.67%	100.00%
DEFENSORES PÚBLICOS	13	1	14	92.86%	7.14%	100.00%
MAGISTRADOS P.J.	18	0	18	100.00 %	0.00%	100.00%
TOTAL	48	7	55	87.27 %	12.73 %	100.00 %

Fuente: Elaboración propia

Gráfico N° 13



Fuente: Elaboración propia

Análisis:

Del Cuadro N° 13 y Gráfico N° 13, de la encuesta realizada a 11 Abogados Litigantes de la Jurisdicción de Huancavelica, 12 Magistrados del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Huancavelica, 14 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y 18 Magistrados del Poder Judicial de la Jurisdicción de Huancavelica, que hacen un total de 55 encuestados, con un porcentaje mayoritario del 87.27% se logró determinar que SI influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017, por otro lado, con un porcentaje minoritario del 12.73% se logró determinar que NO influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017, **concluyendo con la aceptación de la hipótesis alterna (Ha) y rechazando la hipótesis nula del proyecto de investigación.**

4.3. Discusión de resultados

Se procede a discutir con las principales conclusiones de los trabajos de investigación indicadas en el apartado de antecedentes.

La tesis del MGTR. HUGO MINAYA CHIRINOS (2015), de la Universidad Andina “ NESTOR CACERES VELASQUEZ DE LA ESCUELA DE POST GRADO, su tesis de investigación “FUNDAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ESPECIAL AL EXTRANEUS EN DELITOS DE COLUSIÓN DESLEAL COMO MEDIDA PARA COMBATIR LAS ORGANIZACIONES ILÍCITAS PARA DELINQUIR EN EL PERÚ”, tiene en cuenta la **tercera** conclusión, a razón del siguiente razonamiento,

La tesista VIDAL CÓRDOVA (2018), de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ, su tesis de investigación: “LA ILEGALIDAD DE LA COLUSIÓN”, en la conclusión (c) al refiriéndose a la conducta típica de la colusión en importante la concertación. Esto provoca que el delito siempre se deba

ejecutar con un partícipe necesario que, generalmente, tiene el rol del postor o contratista, es decir, personas necesariamente relacionada o que tengan un vínculo con la entidad, haciendo la comparación es evidente que si existe incompatibilidad de los sujetos activos con el delito en cuestión, por razón de que los sujetos activos son incompatibles.

El Tesista MANDUJANO ROBIN (2017), de la UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO, ESCUELA DE POST GRADO, su tesis de investigación: “PROBLEMAS DE IMPUTACIÓN Y PRUEBA EN EL DELITO DE COUSIÓN”, conclusión a la que llega es que hay o existe deficiencias estructurales en la figura delictiva, conlleva cierta inconsistencia, ya que se requiere un acuerdo o concertación en el aprovechamiento del bien del Estado, aparte del tal problema se explica que los sujetos activos y pasivos tienen una relación con la entidad, por ello, nuevamente la incompatibilidad de los sujetos activos que es materia de investigación por parte del presente trabajo.

Conclusiones

De acuerdo a las preguntas formuladas y relacionando las hipótesis después del resultado se tiene las siguientes conclusiones:

1. Si influye la incompatibilidad del tutores, curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.
2. Si hay incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.
3. Establecer al tutor, curador y albacea influye en la incompatibilidad entre los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017
4. No se puede considerar como sujetos activos del delito de colusión por extensión al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica, la misma que en la legislación comparada no hay tal alcance.

Recomendaciones

1. Conforme a lo expuesto en la presente investigación, se plantean como principal recomendación, la modificación del art. 386 del Código Penal Vigente, en razón a que conforme los resultados del presente trabajo es incompatible la integración como sujetos activos “tutor, curador y albacea” los cuales no estarían justificados ni posibilitados a cometer el delito desarrollado en la tesis.

Dice:

Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitros y contadores particulares

Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen; y, a los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes a incapaces o testamentarias.

Debe decir:

Artículo 386.- Responsabilidad de peritos, árbitro y contadores particulares

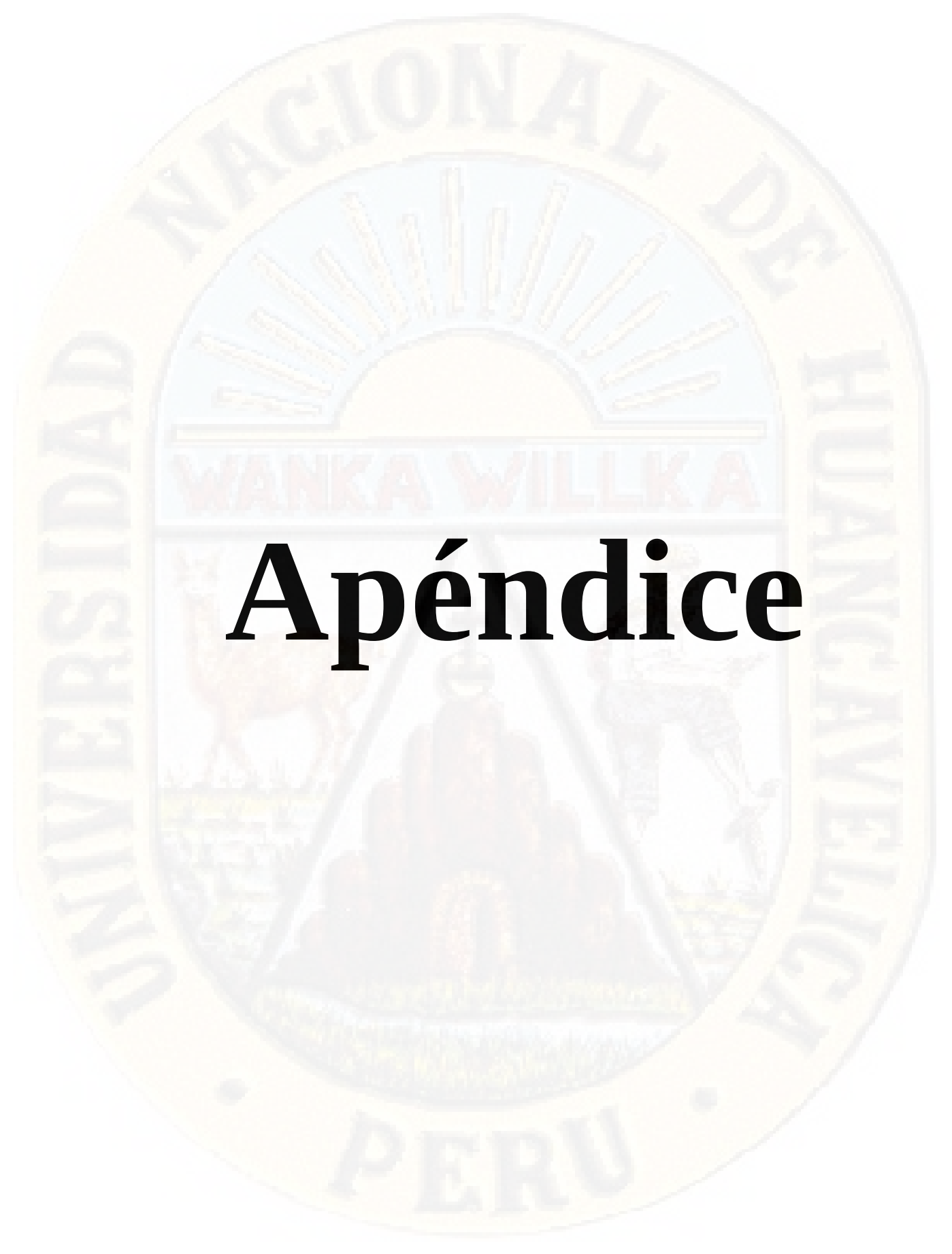
Las disposiciones de los Artículos 384 y 385 son aplicables a los Peritos, Árbitros y Contadores Particulares, respecto de los bienes en cuya tasación, adjudicación o partición intervienen.

2. Como sugerencia alternativa y no menos viable, se planea como sugerencia, la adecuación del tipo penal (reconducción) de los procesos penales en investigación, que se tengan como sujetos activos a los “tutores, curadores y albaceas” como investigados en la presunta comisión del delito de colusión en extensión, tipificado en el Art. 386 del Código Penal, por lo regulado en el segundo párrafo del Art. 190 del citado cuerpo legal.

Referencias Bibliográficas

- Abanto Vásquez, M. A. (2003). *Los delitos contra la administración pública en el Código Penal*. Lima-Perú, abril: Palestra, Segunda Edición.
- Alcócer Povis, E. (2015). *El engaño y el perjuicio en el delito de Colusión desleal*. Lima: Oreguardia.
- ARPASI, A. E. (2017). *CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS DE DERECHOS PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA DE PRISIÓN PREVENTIVA EN CONTRA DE UN DETENIDO EN FLAGRANCIA*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho.
- Bendezu Barnuevo, R. F. (s.f.). El delito de colusión: un tratamiento desde la óptica extranjera y nacional y sus componentes típicos. *RedJus*.
- Cairo Roldán, O. L. (2013). *Principio constitucional de legalidad y su aplicación en el derecho administrativo, penal y tributario*. Lima: TC Gaceta Constitucional.
- Calderón Valverde, L. (2012). *Delitos de corrupción de funcionarios*. Lima - Perú, mayo: Gaceta Jurídica, Primera edición.
- Castillo Alva, J. L. (2008). *El delito de colusión*. Lima - Perú, enero: Grijley.
- Castillo Alva, J. L. (2008). *El delito de colusión*. Lima - Perú, enero: Grijley.
- Castillo Alva, J. L. (2017). *El delito de colusión*. Lima - Peru, noviembre: Pacifico Editores.
- Castro, C. S. (2008). *Constitución, tribunal constitucional y derecho penal nacional*. Lima: Revista Oficial del Poder Judicial .
- Código Penal*. (1991). Lima.
- García Caveró, P. (2008). *El delito de colusión*. Lima - Perú, enero: Grijley.
- Hugo Álberez, J., & Huarcaya Ramos, B. (2012). *Gaceta Penal*. Lima - Perú: Gaceta Juridica.
- JURISTA EDITORES E.I.R.L. (2018). *CODIGO PENAL* . LIMA: JURISTA EDITORES.
- Mandujano Robin, J. L. (2017). *Problemas de imputación y prueba en el delito de colusión*. Huánuco: Universidad de Huánuco, Escuela de Post Grado.

- Mezzich Alarcón, J. C. (5 de Mayo de 2010). <http://reformaprocesal.blogspot.com/>.
Obtenido de <http://reformaprocesal.blogspot.com/2010/05/analogia-en-la-ley-penal.html>
- Nolasco Valenzuela, J. A., Velarde López, J. M., Ayala Miranda, E., & López Medina, R. (2011). *Manual de Litigación oral en delitos gubernamentales*. Lima - Perú: Ara editores, Primera Edición.
- Pariona Arana, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima-Perú: Pacífico editores, 1º.
- Pariona Arana, R. (2017). *El delito de colusión*. Lima: Pacífico.
- Peña Cabrera, F. (2010). *Derecho Penal - Parte Especial*. Lima - Perú, octubre: Pacífico Editores Moreno.
- RAUL OROZCO VILLAMIZAR, J. C. (2015). *CONTROL DE LEGALIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LA ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO COLOMBIANO*. Bogotá : Universidad Libre, Instituto de Posgrados, Maestría en Derecho Penal.
- Rojas Vargas, F. (2007). *Delitos contra la administración pública*. Lima - Perú: Grijley, Cuarta edición.
- Sampieri, R. H. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: Mc Graw Hill Education.
- Vidal córdova, E. S. (Mayo 2018). *La ilegalidad de la colusión* . Lima: PUCP.
- .



Apéndice

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA	VARIABLES
Problema General a) ¿Cómo influirá la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?	Objetivo general a) Conocer la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en el delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal y examinar el Derecho Comparado en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	Hipótesis General a) Influye la incompatibilidad de los tutores, curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos en aplicación del delito de colusión por extensión art. 386 del Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	1. Tipo: “Cuantitativa”. 2. Nivel: “Exploratorio-Descriptivo” 3. Método: “Científica” 4. Diseño: “No Experimental, Transversal Descriptivo”. 5. Población “Jurisdicción de <u>Huancavelica</u>”, 5.1 Población de Estudio “<u>Jurisdicción de Huancavelica</u>”, 5.2 Muestra “<u>Jurisdicción de Huancavelica</u>” 5.3 Tipo de Muestreo “<u>Jurisdicción de Huancavelica</u>” 6. Recolección de datos	Independiente: 1. “Tutores, curadores, albaceas” Dependientes 1: 1. “Funcionarios, servidores Públicos” Dependiente 2: 1. Delito de colusión por extensión Art. 386 Código Penal

Problema Específico	Objetivos específicos	Hipótesis Específica	“Entrevista”
a) ¿Cómo influye la incompatibilidad entre tutores curadores y albaceas en funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017?	a) Describir la incompatibilidad de los tutores curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	a) Si influye la incompatibilidad de los tutores curadores y albaceas como funcionarios o servidores públicos, conforme al Art 386 Código Penal en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	7. Procesamiento “Elaboración, valoración, Validación, aplicación, Supervisión”
b) ¿Cómo influirá la incompatibilidad entre los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017?	b) Diferenciar la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017.	b) Si Influye la incompatibilidad de los funcionarios o servidores públicos conforme al Art 386 Código Penal jurisdicción de Huancavelica 2017.	8. Análisis “SPSS”
c) ¿Cómo influirá la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017?	c) Identificar la incompatibilidad del delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	c) Si Influye la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017.	9. Ámbito “Huancavelica”
d) ¿Cómo influirá la incompatibilidad en el delito de colusión por extensión y examinar el Derecho Comparado referente al tutor, curador y albacea en la jurisdicción de Huancavelica 2017?	d) Proponer la modificación del Art. 386 del Código Penal, respecto a la incorporación de los tutores, curadores y albaceas como sujeto activo en el delito de colusión por extensión.		



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

“INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA 2017”.

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE HUANCVELICA.

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		
2	Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión?		
3	Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		

día del mes de de 2019

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

**“INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA 2017”.**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO
FISCAL DE HUANCVELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión?		
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		

día del mes de de 2019

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

**“INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017”.**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A LOS DEFENSORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SEDE HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión?		
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		

día del mes de de 2019

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

**“INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017”.**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES DE LA JURISDICCION DE
HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión?		
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD. ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público , son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido “Correcta administración pública”. Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		

día del mes de de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera
Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE
HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 07 del mes de Julio de 2019

Gracias por su colaboración.



"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017".

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera
Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE HUANCAMELICA.

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario o servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 27 del mes de Junio de 2019

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO
FISCAL DE HUANCVELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario o servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 08 del mes de julio de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCATELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A MAGISTRADOS DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO
FISCAL DE HUANCATELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario o servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Los bienes del testamento administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Los bienes del testamento administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿El bien perteneciente al incapaz o testamento esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

dfa 27 del mes de Junio de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCVELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A LOS DEFENSORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SEDE HUANCVELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 27... del mes de Junio..... de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A LOS DEFENSORES PUBLICOS DEL MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS- SEDE HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 27 del mes de junio de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES DE LA JURISDICCION DE
HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionarios so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegeticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito de colusión?		X
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?		X
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 27 del mes de Junio de 2019

Gracias por su colaboración.



**"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO
FUNCIONARIOS O SERVIDORES PUBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR
EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL – JURISDICCION DE HUANCAMELICA 2017".**

Responsable: Bach María Angela Vila Herrrera

Asesor: Job Josué Pérez Villanueva

**ENCUESTA DIRIGIDO A ABOGADOS LITIGANTES DE LA JURISDICCION DE
HUANCAMELICA.**

ANTES DE EMPEZAR, SIRVASE LEER LAS INSTRUCCIONES DE LA PORTADA.

La presente encuesta la he planteado con la finalidad de Determinar si se encuentra incompatibilidad de tutores, curadores y albaceas como funcionario so servidores públicos en el delito de colusión por extensión tipificado en el art. 386 del Código Penal – Jurisdicción de Huancavelica 2017; y de esta manera contribuir con los paradigmas doctrinales, dogmáticos, exegéticos y jurisprudenciales en el ámbito jurídico.

Para ello solicito su valiosa opinión, por favor, responda a cada una de las preguntas [dicotómicas]

Nº	Cuestionario	Si	No
1	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿La persona que se encarga de la tutela de un menor y sus bienes puede cometer el delito de colusión?	X	
2	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante la incapacidad de una persona, su curador responsable de sus bienes puede cometer el delito el delito colusión?	X	
3	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD, ¿Ante el fallecimiento de una persona, el albacea responsable de hacer cumplir su última voluntad es capaz de cometer el delito de colusión?	X	
4	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser funcionario público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
5	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Se comprende como personal de confianza a los tutores, curadores y albaceas conforme al código civil ostentado la calidad funcionarios públicos y concurrir en el delito de colusión tipificado en el art. 384 del Código Penal?		X
6	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del incapaz administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
7	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿Los bienes del testamentario administrados por el tutor, curador y albacea pudiendo ser servidor público, son bienes jurídicos protegidos por el delito de colusión?		X
8	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el tutor a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

(Ciudad Universitaria de Paturpampa)

9	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el curador a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
10	Conforme el art. 384 tipo base, sujetos activos son los funcionarios públicos o servidores, bien jurídico protegido "Correcta administración pública". Para UD ¿El bien perteneciente al incapaz o testamentario esta administrado por el albacea a este se le debería considerar como sujeto activo del delito de colusión?		X
11	Con el Art 265, Denominado "Capítulo VIII - Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas. ARTICULO 265" del Código Penal Argentino menciona: Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación especial perpetua, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo. Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos y liquidadores, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales. Está de acuerdo UD ¿Con el artículo precisado líneas arriba?		X

día 27 del mes de Junio de 2019

Gracias por su colaboración.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 210-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 03 de septiembre del 2018

VISTOS:

El proveído N° 771 del 03 de septiembre del 2018; Oficio N° 417-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: APROBACIÓN Y DESIGNACIÓN DE JURADOS DE PROYECTO DE TESIS (03 ejemplares de tesis), con fecha de recibido 03 de septiembre del 2018, con Reg. Documento: 169247. Referencia: Solicitud s/n, sumilla: *Designación de asesor y miembros de jurados para la aprobación de proyecto de investigación*, presentado por la bachiller VILA HERRERA María Angela, de fecha 29 de agosto del 2018. El documento consta de cuatro (4) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDyCCPP-UNH, se autoriza la **emisión de resoluciones decanales** cuando estas versan sobre temas conocidos por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir, que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno y cuya culminación esté engarzado de determinación final del Decano de la esta Facultad.

3. Que, con solicitud de vistos, presentado por la bachiller VILA HERRERA María Angela, quien para optar el título profesional de abogado, solicita la designación del docente Asesor y Jurados de su proyecto de investigación (tesis), denominado "CONTROL DE LA LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - HUANCAMELICA 2018".

4. Que, con oficio de vistos, el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas solicita la aprobación y designación de asesor y miembros del jurado del mencionado proyecto de investigación, proponiendo al: **Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (presidente)**, **Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE** (secretario), **Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA** (vocal), **Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA** (asesor).

5. Que, de acuerdo con el artículo 31 del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: *"El director de la Escuela de Derecho y CC.PP. también designara tres jurados titulares y un suplente; comunicará al Decano para que este emita resolución de designación correspondiente. El asesor y los jurados, después de revisar el proyecto emitirán los informes respectivos aprobando o desaprobando el proyecto; esto en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, según formato sugerido. Los que incumplan serán sancionados de acuerdo con el Reglamento Interno de la Facultad"*.

6. Que, en uso de las atribuciones que la Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica le confieren al decano, quien mediante proveído N° 771 de fecha 03 de septiembre de 2018, autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESIGNAR como asesor y miembros del jurado para evaluar el proyecto de investigación de la administrada VILA HERRERA María Angela, proyecto "CONTROL DE LA LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - HUANCAMELICA 2018", constituido por los siguientes docentes ordinarios:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 210-2018-RD-FDyCCPP-UNH

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

Huancavelica, 03 de septiembre del 2018

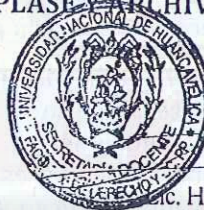
- Dr. Esteban Eustaquio FLORES APAZA (presidente)
- Dr. Denjiro Felix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE (secretario)
- Mtro. Víctor Roberto MAMANI MACHACA (vocal)
- Mg. Job Josué PEREZ VILLANUEVA (asesor)

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, con la presente, al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Eustaquio Flores Apaza
DECANO



Dr. Hoyer Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 271-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 13 de noviembre del 2018

VISTOS:

El proveído N° 1026 del 08 de noviembre del 2018; Oficio N° 542-2018-EPDyCCPP-D-UNH, asunto: *Solicito aprobación con acto resolutivo cambio de título de proyecto de tesis*, con fecha de recibido 08 de noviembre del 2018, registro de documento: 189966, referencia: Solicitud/s/n, sumilla: *Cambio de título de proyecto de investigación*, presentado por la bachiller VILA HERRERA María Angela, del 07 de noviembre de 2018; Informe N° 01-2018/JJPV-HVCA, de fecha 06 de noviembre de 2018, asunto: Informe de revisión de trabajo de investigación; Resolución Decanal N° 210-2018-RD-FDyCCPP-UNH del 03 de septiembre de 2018 (*designación de asesor y miembros del jurado*); Informe de revisión de trabajo de investigación (tesis). El documento consta de ocho (8) folios.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

2. Que, como se ha indicado en la Resolución de Consejo de Facultad N° 001-2014-RCF-FDCCPP-UNH; se autoriza la **emisión de las resoluciones decanales** cuando estas versen sobre temas conocidas por la máxima autoridad de la Facultad y que tengan el carácter de recurrente y regular; es decir que su gestión y desarrollo administrativo sea propio dentro del trámite interno de la nuestra Facultad y cuya culminación este engarzado a determinación final del Decano de la Facultad.

3. Que, de acuerdo con el Nuevo Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, indica en su artículo 34º: *El proyecto de investigación aprobado, será remitido a la Decanatura, para que esta emita resolución de aprobación e inscripción, previa ratificación del consejo de facultad; el graduando procederá a desarrollar el trabajo de investigación, con la orientación del profesor asesor. El docente asesor nombrado es responsable del cumplimiento de la ejecución y evaluación del Trabajo de Investigación.*

4. Que, con solicitud de vistos la bachiller VILA HERRERA María Angela, solicita el cambio del título del proyecto de tesis a sugerencia del jurado evaluador, antes denominado: "CONTROL DE LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - HUANCAMELICA 2018", por el nuevo título: "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2017".

5. Que, mediante oficio en vistos, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mtro. Víctor Roberto Mamani Machaca, solicita la aprobación de cambio de título del proyecto de tesis referido.

6. Que, mediante el proveído N° 1026 del 08 de noviembre del 2018, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley N° 30220, el Estatuto y el Reglamento General de la UNH, el decano autoriza la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el cambio del título del proyecto de tesis de la administrada: VILA HERRERA María Angela, conforme a lo siguiente:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 271-2018-RD-FDyCCPP-UNH

Huancavelica, 13 de noviembre del 2018

DICE: "CONTROL DE LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - HUANCAMELICA 2018".

DEBE DECIR: "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2017".

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE, la presente al asesor, miembros del jurado e interesado para su conocimiento y demás fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



Dr. Esteban Bustaquio Flores Apaza
DECANO



Julio Pariona Yauri
SECRETARIO DOCENTE

05-12-18

05-12-18

05-12-18



VISTOS:

El proveído N°376 del (29.05.2019); Oficio N°270-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (30.05.2019) con registro de documento núm. 246892. Asunto: solicito aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluadores de proyecto de tesis (vocal); Informe N°039-2019-SGL-D-UI-EPDyCCPP-UNH; de fecha (21.05.2019); Asunto: designación de jurado evaluador (vocal); formulario de pago N°0001-000000843146; Solicitud presentada el 25 de abril por la administrada **VILA HERRERA MARIA ANGELA**, cuya sumilla es solicito designación de jurado evaluador (vocal); Resolución Decanal N° 210-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 03 de setiembre del 2018 (designación de asesor y miembros de jurado evaluador); Resolución Decanal N° 271-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha 13 de noviembre del 2018 (cambio de título de proyecto de tesis); El documento consta de siete (07) folios; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de acuerdo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0330-2019-CU-UNH de fecha (29.03.2019), en el Capítulo II; del asesor y jurados; **Art. 19°** Del Asesor de tesis, la tesis es asesorada por docentes ordinarios o contratados a tiempo completo de acuerdo a las líneas y temas de investigación; **Art. 20°**, de las funciones del asesor, a) conducir el proyecto final de investigación, hasta la sustentación; b) Aprobar el proyecto de investigación. c) Es responsable de localidad del proyecto e informe final de investigación d) Cumplir con los plazos establecidos en el presente reglamento, e) Participación obligatoria al acto de sustentación hasta su finalización. f) Cumplimiento con las etapas y cronograma establecidos, g) cumplimiento con el proceso de la investigación, de acuerdo con el proyecto de tesis, h) Cumplimiento de la calidad académica exigida, i) Velar por la originalidad de la tesis, j) Verificar la originalidad de la tesis con el Software anti plagio; y visto bueno, k) Hacer uso responsable del software anti plagio, l) Otras apreciaciones que considere pertinentes; **Art. 21°** del jurado evaluador, el jurado está conformado por tres (03) docentes con grado de magister como mínimo entre docentes ordinarios o contratados a tiempo completo, presidido por el de mayor categoría y antigüedad y uno (01) en calidad de accesitario; **Art. 22°** funciones del jurado evaluador, a) velar por la originalidad de la tesis, b) Observar la calidad de la redacción, c) Evaluar la consistencia y rigor metodológico, d) Verificar la originalidad de la constancia del anti plagio suscrita por el asesor, e) Verificar la pertinencia de las referencias bibliográficas o fuentes de información, f) Otros que considere pertinentes

Que, con oficio de vistos, el Director de Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, solicita aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluador (vocal) del proyecto de tesis denominado **"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL- JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA -2017"**, a solicitud presentado por la administrada **VILA HERRERA MARIA ANGELA**.

Que, mediante Oficio N°270, el Director de la Escuela Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Mg. Percy Eduardo BASUALDO GARCIA, solicita aprobación con acto resolutivo la designación de cambio de jurado evaluador (vocal) de proyecto de tesis de la administrada **VILA HERRERA MARIA ANGELA**.

Que, con proveído N°376 de fecha 28 de mayo de 2019, el señor Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

RESOLUCIÓN DECANAL N° 088-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica, 30 de mayo de 2019

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en parte la Resolución Decanal N°210-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha 03 de setiembre de 2018, en lo que se refiere a la designación del jurado evaluador (vocal).

ARTÍCULO SEGUNDO: DESIGNAR como jurado evaluador (vocal) al Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA del proyecto de tesis Titulado: "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL- JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2017", de la administrada VILA HERRERA MARIA ANGELA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente al integrante del jurado evaluador e interesado para su conocimiento y demás fines.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE"



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCATELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 230-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 25 de noviembre de 2019

VISTOS:

El proveído N°825 de fecha (21.11.19); Oficio N° 581-2019-EPDyCCPP-D-UNH de fecha de recepción (21.11.19); Asunto: Solicito aprobación con acto resolutivo el informe final de proyecto de tesis (01 anillado); con registro de documento núm. 298520; Informe N°178-2019-UI-DFDYCCPP-R-UNH; de fecha (14.11.2019); Asunto: Aprobación del informe final a solicitud del bachiller; Solicitud presentado el (12.11.2019) por la Bach. **VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA** cuya sumilla es solicito aprobación de informe final; Informe N° 02-2019-JJPV-ASESOR-DFDYCCPP-D-UNH; Asunto: Solicito aprobación de informe final; Informe de revisión de informe final (tesis) tres ejemplares; Resolución Decanal N°210-2018-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 03 de setiembre del 2018 (designación de asesor y miembros de jurado evaluadora para revisión de proyecto de tesis); Resolución Decanal N°271-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 13 de noviembre de 2018 (aprobar el cambio de título del proyecto de tesis); Resolución Decanal N°313-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 11 de diciembre de 2018 (autorizar la ejecución del proyecto de investigación tesis); Resolución Decanal N°088-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 30 de mayo de 2019 (designar al jurado evaluador vocal para la revisión del proyecto de tesis); el documento consta de doce (12) folios y un ejemplar de tesis (anillado); y ;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el Art. 16° en el ítem h) el director de escuela remitirá a los miembros del jurado para su revisión y aprobación del informe final. i) los miembros de jurados tienen 10 días hábiles para su revisión y presentación el informe de aprobación u observación al director de escuela.

Que, con Resolución Decanal N°210-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha (03.09.18), se designa al Asesor Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA y miembros de jurado evaluador del proyecto de tesis "CONTROL DE LA LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL- HUANCATELICA 2018" de la Bach. **VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA**.

Que, con Resolución Decanal N°271-2018-RD-FDyCCPP-UNH, de fecha (13.11.18), se aprueba el cambio de título del proyecto de tesis de: "CONTROL DE LA LEGALIDAD EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL- HUANCATELICA 2018" por: "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCATELICA -2017".

Que, mediante Resolución Decanal N°313-2018-RD-FDyCCPP-UNH de fecha (11.02.18), autorizar la ejecución del proyecto de tesis denominado "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCATELICA -2017".

Que, mediante Resolución Decanal N°088-2019-RD-FDyCCPP-UNH de fecha (30.05.19) se designa como (vocal) al Mg. Percy Eduardo Basualdo García del proyecto de tesis "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCATELICA -2017".





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 230-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 25 de noviembre de 2019

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación con acto resolutivo el informe final de proyecto de tesis (01 anillado); de la Bach. Bach. VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA.

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N° 825 de fecha (21.11.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el informe final de Proyecto de Tesis titulado "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCVELICA -2017", de la Bach. Bach. VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA.

ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR al Asesor Mg. JOB JOSÚE PEREZ VILLANUEVA y a los miembros del jurado para aprobar y declarar apto para la sustentación de Tesis titulada: "INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCVELICA -2017" y el jurado evaluador integrado por:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Secretario : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al, Asesor, a los miembros del jurado evaluador e interesada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 240-2019-RD-FDYCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 04 de diciembre de 2019

VISTOS:

El proveído N°874 de fecha (03.12.19); Oficio N°609-2019-EPDyCCPP-D-UNH con fecha de recepción (04.12.19); Asunto: Solicito aprobación con acto resolutorio la fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplares de tesis); registro de documento N°304136; Solicitud presentado el (03.12.2019); cuya sumilla es solicito se emita resolución de fecha y hora de sustentación; presentado por la **Bach. VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA**; tres ejemplares de informe de revisión de informe final (tesis); Resolución Decanal N°230-2019-RD-FDYCCPP-UNH de fecha 25 de noviembre de 2019 (aprobación de informe final y ratificación de jurados); Resolución Decanal N°088-2019-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 30 de mayo de 2019 (designar al jurado evaluador vocal); Resolución Decanal N°313-2018-RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 11 de diciembre de 2018 (autorizar a la ejecución del proyecto de tesis); Resolución Decanal N°271-2018- RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 13 de noviembre de 2018 (aprobar el cambio de título de proyecto de tesis); Resolución Decanal N°210-2018- RD-FDYCCPP-UNH, de fecha 03 de septiembre de 2018 (designar al asesor y jurado evaluador); el documento consta de once (11) folios y tres anillados; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional de Huancavelica es el alma mater de la educación superior universitaria de la región y que cuenta con una Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, la misma que fue reconocida por la Asamblea Universitaria del 11 de mayo de 2011.

Que según el Estatuto de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°002-2019-AU-UNH de fecha (29.05.2019), en Artículo N°35° las facultades gozan de autonomía académica, normativa, gubernamental, administrativa y económica, dentro del marco de la Ley y el Estatuto.

Que, de conformidad con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Nacional de Huancavelica aprobado con Resolución N°0825-2019-CU-UNH, de fecha (08.07.2019), en el **Art. 16°** en el ítem j) si el informe del jurado es favorable por unanimidad o por mayoría el Director de Escuela remite al Decano, solicitando fecha, hora y lugar para el acto público de sustentación. Si es desfavorable por unanimidad o por mayoría el informe, será devuelto al interesado para levantar las observaciones, en un plazo de siete (07) días hábiles; **Art. 17°** ítem h) si en la fecha, hora y lugar señalada faltara por razones justificadas y documentada, uno de los miembros de jurado será remplazado por el docente accesitario automáticamente (...).

Que, con oficio de vistos el Director de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCIA solicita aprobación con acto resolutorio la fecha y hora para sustentación de tesis (03 ejemplar de tesis); titulado **"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL-JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA-2017"**, a solicitud de la **Bach. VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA**.

En uso de las atribuciones que le confieren al señor Decano, al amparo de la Ley Universitaria N° 30220, con proveído N°874 de fecha (03.12.19), autoriza a la Secretaria Docente la emisión de la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, la sustentación de tesis de la **Bach. VILA HERRERA MARÍA ÁNGELA** a realizarse el día **lunes 09 de diciembre a horas 11:00 am**, en la Sala de Simulación de Audiencias de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, de la Tesis titulada **"INCOMPATIBILIDAD**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA

(Creada por Ley N° 25265)

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



RESOLUCIÓN DECANAL N° 240-2019-RD-FDyCCPP-UNH

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Huancavelica 04 de diciembre de 2019

DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL-JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA -2017", siendo los jurados evaluadores:

Presidente : Dr. ESTEBAN EUSTAQUIO FLORES APAZA
Secretario : Dr. DENJIRO FELIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE
Vocal : Mg. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA
Asesor : Mg. JOB JOSUE PEREZ VILLANUEVA

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la Unidad de Investigación, Asesor, a los miembros del jurado evaluador y al interesado de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, para los fines que estime conveniente.

"REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE".



Mg. Job Josué Pérez Villanueva
DECANO (e)



Mg. Karina Torres Gonzales
SECRETARIA



UNICHECK

Certificado de Originalidad

Por medio de este documento de Originalidad el área de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica, certifica y da fe que el trabajo de investigación titulado: **"INCOMPATIBILIDAD DE TUTORES, CURADORES Y ALBACEAS COMO FUNCIONARIOS O SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DELITO DE COLUSIÓN POR EXTENSIÓN ART. 386 CÓDIGO PENAL - JURISDICCIÓN DE HUANCAMELICA - 2017"** presentado por la autora: **VILA HERRERA, Maria Angela** cuyo docente asesor es: **Mg. PEREZ VILLANUEVA, Job Josué**. Con la finalidad de obtener el Título Profesional de **ABOGADO** el Repositorio Institucional hace saber que **es una obra original** y no ha sido presentado ni publicado en otras revistas científicas nacionales e internacionales ni en sitio o portal electrónico.

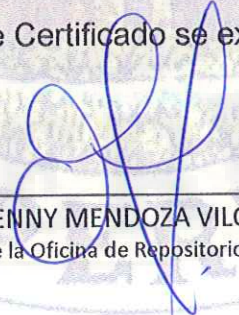
Por tanto, basándonos en el cumplimiento del Art.7 inciso b) del Reglamento del Software Anti plagio de la UNH y su Directiva, el área de Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de Huancavelica dictamina que este trabajo de investigación fue analizado por el software anti plagio UNICHECK y al estar dentro de los parámetros establecidos, esta investigación es **aceptado como original**.

ORIGINALIDAD	SIMILITUD
77.3 %	22.7 %

ADJUNTO:

- ✓ Captura de pantalla de la revisión del trabajo de investigación en el software anti plagio - UNICHECK.

El presente Certificado se expide el 11 de febrero del año 2020.


Dra. JENNY MENDOZA VILCAHUAMAN
Jefa de la Oficina de Repositorio Institucional